



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REPOSICIÓN
LABORAL POR DESPIDO INCAUSADO N° 03714-2017-
0-1501-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN
– LIMA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA:
DENISSE ERIKA LOPEZ CAMPOS**

**ASESORA:
Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABÓN**

**LIMA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

Abg. Rosa Mercedes Camino Abón

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por los sueños depositados en mi corazón, y que hoy se hace realidad.

A mi Familia:

Quienes me motivan a seguir esforzándome día a día a dejar un legado digno de imitar y amar.

A la ULADECH:

Por aceptarme ser parte de ella, para poder estudiar mi carrera profesional, de igual manera; a su plana de docentes que día a día me brindaron su apoyo para seguir adelante y así lograr mis metas.

Denisse Erika López Campos

DEDICATORIA

A mi hijo, quien es la persona que me da la fortaleza, quien me motiva a seguir adelante para obtener éxitos en la vida.

A mi madre, que es símbolo de amor quien es la que me da fuerzas a seguir adelante y demostrar que sobre los obstáculos se puede salir adelante.

Denisse Erika López Campos

RESUMEN

La investigación tuvo como **objetivo** general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Reposición Laboral según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **03714-2017-0-1501-JR-LA-01** del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018. Es de **tipo**, cuantitativo cualitativo, **nivel** exploratorio descriptivo, y **diseño** no experimental, retrospectivo y transversal. La **recolección** de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los **resultados** revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: fueron alta, muy alta y mediana. En **conclusión**, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Reposición, Motivación y Sentencia.

ABSTRACT

The general **objective** of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on Labor Replenishment according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 03714-2017-0-1501-JR-LA-01 of the Judicial District of Junín - Lima, 2018. It is of **type**, qualitative quantitative, descriptive exploratory **level**, and non-experimental, retrospective and transversal **design**. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The **results** revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of very high rank, high and very high; and of the sentence of second instance: they were high, very high and medium. In **conclusion**, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, Replacement, Motivation and Sentence.

ÍNDICE

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE	vii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes de la investigación	9
2.2. Bases Teóricas	15
2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicos procesales relacionadas con las Sentencias en estudio	15
2.2.1.1. Acción	15
2.2.1.1.1. Concepto	15
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	16
2.2.1.1.3. Materialización de la Acción	17
2.2.1.1.4. Alcance Normativo	17
2.2.1.2. Jurisdicción	17
2.2.1.2.1. Concepto	17
2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción.-	18
2.2.1.2.3. Principios Constitucionales aplicables a la función jurisdiccional ..	18
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y exclusividad	18
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	18
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la Tutela Jurisdiccional	19
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos salvo disposición contraria de la Ley	19
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las Resoluciones Judiciales	19
2.2.1.2.3.6. Principio de Pluralidad de la Instancia.....	19
2.2.1.2.3.7. Principio de no ser Privado dl Derecho de Defensa en ningún estado del proceso	20

2.2.1.2.3.8.	Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	20
2.2.1.3.	Competencia	20
2.2.1.3.1.	Concepto	20
2.2.1.3.2.	Alcance normativo de la Competencia.....	20
2.2.1.3.3.	Determinación de la competencia en el proceso de estudio	20
2.2.1.4.	La Pretensión.....	21
2.2.1.4.1.	Concepto	21
2.2.1.4.2.	Elementos de la pretensión.....	21
2.2.1.4.3.	Diferencia entre pretensión y acción	21
2.2.1.4.4.	La pretensión en el proceso judicial en estudio.....	22
2.2.1.5.	El proceso	22
2.2.1.5.1.	Concepto	22
2.2.1.5.2.	Regulación.....	22
2.2.1.5.3.	El debido proceso formal	22
2.2.1.5.3.1.	Concepto	22
2.2.1.5.3.2.	Elementos del debido proceso.....	23
2.2.1.5.3.2.1.	Intervención de un juez independiente responsable competente.....	24
2.2.1.5.3.2.2.	Emplazamiento valido.....	24
2.2.1.5.3.2.3.	Derecho a ser Oído o Derecho a Audiencia	24
2.2.1.5.3.2.4.	Derecho a tener oportunidad probatoria.	25
2.2.1.5.3.2.5.	Derecho a la defensa y asistencia de letrado	25
2.2.1.5.3.2.6.	Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho motivada, razonada y congruente.....	25
2.2.1.5.3.2.7.	Derecho a la Instancia Plural y Control Constitucional del Proceso.....	26
2.2.1.6.	El Proceso laboral	26
2.2.1.6.1.	Concepto	26
2.2.1.6.2.	Principios del Derecho Laboral	26
2.2.1.6.2.1.	Las Funciones de los Principios Laborales	26
2.2.1.6.2.2.	El Principio protector.	27
2.2.1.6.2.3.	La Regla in dubio pro operario.	27
2.2.1.6.2.4.	La regla de la norma más favorable	27
2.2.1.6.2.5.	La regla de condición más beneficiosa.....	28

2.2.1.6.2.6.	El principio de irrenunciabilidad de derechos.....	28
2.2.1.6.2.7.	El principio de continuidad de la relación laboral.....	29
2.2.1.6.2.8.	El principio de primacía de realidad	29
2.2.1.6.2.9.	El principio de razonabilidad	29
2.2.1.6.2.10.	El principio de la buena fe.....	30
2.2.1.6.2.11.	El principio de no discriminación	30
2.2.1.6.3.	Ley Principios procesales contemplados en la 29497	30
2.2.1.6.4.	Principios contemplados en el Código Procesal Civil.	31
2.2.1.6.4.1.	Principio de Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	31
2.2.1.6.4.2.	Principio de dirección e impulso del proceso.....	32
2.2.1.6.4.3.	Principio de Fines del Proceso e Integración de la Norma procesal	32
2.2.1.6.4.4.	Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	32
2.2.1.6.4.5.	Principios de Inmediación, Concentración, economía y Celeridad Procesales	32
2.2.1.6.4.6.	Principio de Socialización del Proceso	33
2.2.1.6.4.7.	Principio del Juez y Derecho.....	33
2.2.1.6.4.8.	Principio de Gratuidad en el Acceso a la Justicia	33
2.2.1.6.4.9.	Principios de Vinculación y de formalidad.....	33
2.2.1.6.4.10.	Principio de Doble Instancia	33
2.2.1.6.5.	Fines del Proceso laboral.....	33
2.2.1.7.	El Proceso abreviado laboral	34
2.2.1.7.1.	Concepto	34
2.2.1.7.2.	Las audiencias en el proceso	35
2.2.1.7.2.1.	Concepto.	35
2.2.1.7.2.2.	Regulación.....	35
2.2.1.7.2.3.	Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	35
2.2.1.8.	Los puntos controvertidos en el proceso laboral	36
2.2.1.8.1.	Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	36
2.2.1.9.	Los sujetos en el proceso.....	36
2.2.1.9.1.	El juez.....	36
2.2.1.9.2.	La parte procesal	36
2.2.1.9.2.1.	Demandante.....	36
2.2.1.9.2.2.	Demandado.	36

2.2.1.10.	La Demanda, la Contestación de la Demanda	37
2.2.1.10.1.	La Demanda	37
2.2.1.10.2.	La contestación de la demanda.....	37
2.2.1.10.3.	La Demanda y la Contestación de la demanda en el proceso en estudio	38
2.2.1.10.3.1.	Demanda.	38
2.2.1.10.3.2.	Contestación de demanda.....	38
2.2.1.11.	La Prueba	39
2.2.1.11.1.	Concepto	39
2.2.1.11.2.	En sentido común y jurídico.....	39
2.2.1.11.3.	Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio.....	40
2.2.1.11.4.	El objeto de la prueba.....	40
2.2.1.11.5.	La carga de la prueba	40
2.2.1.11.6.	El Principio de la Carga de la Prueba.....	41
2.2.1.11.7.	Valoración y Apreciación de la prueba	41
2.2.1.12.	Los Medios Probatorios actuados en el Proceso Judicial en estudio.....	41
2.2.1.12.1.	Documentales	41
2.2.1.12.2.	La declaración de parte	41
2.2.1.12.3.	Testimoniales	42
2.2.1.13.	Las resoluciones judiciales	42
2.2.1.13.1.	Concepto.-	42
2.2.1.13.2.	Clases de Resoluciones Judiciales	42
2.2.1.14.	La sentencia	43
2.2.1.14.1.	Concepto	43
2.2.1.14.2.	Estructura de la sentencia.	43
2.2.1.14.3.	La sentencia en el ámbito Normativo	46
2.2.1.14.4.	La sentencia en el ámbito doctrinario	47
2.2.1.14.5.	La Sentencia en el Ámbito de la Jurisprudencia	47
2.2.1.14.6.	La motivación de la sentencia	48
2.2.1.14.7.	La justificación fundada en derecho.....	48
2.2.1.14.8.	Requisitos respecto del juicio hecho	49
2.2.1.14.9.	Requisitos respecto del juicio de derecho	51
2.2.1.14.10.	Principio relevantes en el contenido de la sentencia	52

2.2.1.14.10.1. Principio de Continuidad y Casualidad Laboral.....	52
2.2.1.14.10.2. El principio de congruencia procesal	52
2.2.1.14.10.3. El Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales	53
2.2.1.15. Medios impugnatorios	53
2.2.1.15.1. Concepto	53
2.2.1.15.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios.....	53
2.2.1.15.3. Clases de Medios Impugnatorios	54
2.2.1.15.4. Medio Impugnatorio formulado en el Proceso Judicial de estudio	55
2.2.2.2. Ubicación del Asunto Judicializado en la Legislación Laboral	56
2.2.2.3. El trabajo	56
2.2.2.3.1. Concepto	56
2.2.2.3.2. El trabajador	56
2.2.2.3.3. El empleador	57
2.2.2.3.4. Derecho del trabajo	57
2.2.2.4. El contrato de trabajo.....	58
2.2.2.4.1. Concepto	58
2.2.2.4.2. Elementos.....	58
2.2.2.4.3. Subordinación empleador empleado	58
2.2.2.4.4. Formas de contratación laboral	59
2.2.2.4.4.1. Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido.	59
2.2.2.4.4.2. Contratos de trabajo sujetos a la modalidad.....	59
2.2.2.4.4.3. Contrato de trabajo en régimen de tiempo parcial.	60
2.2.2.4.4.4. Desnaturalización del contrato.....	60
2.2.2.4.4.5. Ineficacia del contrato.	61
2.2.2.4.4.6. Extinción del contrato de trabajo	62
2.2.2.4.4.6.1. Concepto	62
2.2.2.4.4.6.2. Causas de extinción.....	62
2.2.2.5. Regímenes laboral	63
2.2.2.5.4. Contrato Administrativo de Servicios.	63
2.2.2.5.5. Ley N° 24041.....	64
2.2.2.5.6. Decreto Legislativo N° 276.....	64
2.2.2.5.7. Ley Servir.....	65
2.2.2.6. El Despido	65

2.2.2.6.1.	Concepto.....	65
2.2.2.6.2.	Tipos de Despido.....	66
2.2.2.7.	Reposición:	66
2.2.2.7.1.	Concepto.....	66
2.2.2.7.2.	Pretensión que puedan plantearse y acumularse en un proceso de reposición	67
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	67
2.4.	HIPÓTESIS	68
III.	METODOLOGÍA	70
3.1.	Tipo y nivel de investigación.....	70
3.1.1.	Tipo de Investigación.....	70
3.1.2.	Nivel de investigación.....	71
3.2.	Diseño de investigación.....	72
3.3.	Unidad de Análisis.....	73
3.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	74
3.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	76
3.6.	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	77
3.6.1.	De la recolección de los datos.....	77
3.6.2.	Del plan de análisis de datos.....	78
3.7.	Matriz de consistencia lógica.....	79
3.8.	Principios éticos.....	81
IV.-	RESULTADOS	83
4.1.-	Resultados.....	83
4.2.-	Análisis de Resultados.....	115
V.-	CONCLUSIONES	125
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	129
	ANEXOS	133
	ANEXO 1. Evidencia Empírica Del Objeto De Estudio Sentencias De Primera Y Segunda Instancia.....	134
	ANEXO 2. Definición Y Operacionalización De La Variable E Indicadores.....	156
	ANEXO.3. Instrumento De Recolección De Datos.....	163
	ANEXO.4. Procedimiento De Recolección, Organización, Calificación De Los Datos Y Determinación De La Variable.....	172
	ANEXO 5.-Declaración De Compromiso Ético.....	184

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados de la sentencia de primera instancia	84
Cuadro 1 Calidad de la parte expositiva	83
Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa	86
Cuadro 3 Calidad de la parte resolutive.....	99
Resultados de la sentencia de segunda instancia	102
Cuadro 4 Calidad de la parte expositiva	101
Cuadro 5 Calidad de la parte considerativa	104
Cuadro 6 Calidad de la parte resolutive.....	109
Consolidado de las Sentencias en Estudio	112
Cuadro 7 Calidad de la sentencia de primera instancia	111
Cuadro 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	113

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia hasta nuestros días se ha convertido en uno de los problemas más inquietantes con los cuales no solo el legislador desde un ámbito nacional ha podido observar, sino, también esto se puede dar en todos los países democráticos. Al darse la crisis de la administración de justicia mantiene ciertas características que perjudican tanto al sistema de administración como a su vez a todo el aparato de justicias; estas características mínimamente se pronuncian en la lentitud y en la ineficacia de todo nuestro sistema judicial y a su vez nuestro sistema administrativo. Estas deficiencias a su vez absorben a la motivación de las sentencias las cuales no siempre están correctamente fundamentadas. Se observa por ejemplo:

En el Contexto internacional:

En Colombia, El jurista Pinilla (2003) en su artículo denominada La Crisis del sistema Judicial señala que la administración de justicia también no es ajeno a todo a que el problema que pueda sufrir cualquier otro país democrático. El autor nos menciona que existen deficiencias en la formación del abogado las cuales repercuten drásticamente contra la calidad de administración de la justicia , así mismo señala que el nivel de creatividad en la administración de justicia mantiene un nivel demasíadamente bajo, otro punto importante a tener en cuenta según al autor son las deficiencias que se dan en la administración de justicia influenciada por la responsabilidad de otras ramas del poder público y sobre todo por la sociedad en general.

Pinilla nos muestra características que hacen de la administración de justicia un sistema deficiente, incoherente y sobre todo nos muestra que en Colombia existe una crisis por parte de las mismas.

En México, el panorama no es distinto que Colombia u otros países, ya que según Soberanes (2016) en su investigación titulada Algunos Problemas de administración de justicia en México nos dice que la impartición de justicias muchas veces corresponde a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta. Destacando que los primeros enemigos para formular un nuevo cambio en gran parte son los propios funcionarios judiciales ya que ellos, son los que defienden cabalmente

a su organización judicial anticuada y muy poca funcional. De acuerdo Soberanes el Cambio es una necesidad que muchos de los profesionales claman a favor de una reforma judicial. Detallando que la base de la mayoría de los problemas se centra en la estructura interna del Poder Judicial, junto con otros Tribunales que no son incluidos en el mismo.

Cobrerros (2008) también nos amplía el panorama con respecto a la administración de justicia esto en su artículo denominado Funcionamiento Anormal de la Administración De Justicia e Indemnización, aduce que los problemas relacionados a la administración de justicia derivan desde la misma Constitución Política del Estado ya que dentro de su literal señala que los daños causados por error judicial y funcionamiento anormal de la administración de justicia dará derecho a una indemnización por parte del Estado .Esta percepción que da el autor la alinea con el título de imputación y solo hace referencia a los errores judiciales.

Citando al mismo autor también engloba temas como el retraso que son parte del funcionamiento anormal, además del incumplimiento de los plazos procesales, las dilaciones indebidas y sobre todo en la variedad e imprecisión; factores que hacen que la administración de justicia mantenga amplios márgenes de deficiencias con los cuales no se podría garantizar el acceso mismo por parte del Estado hacia los administradores.

En el Ámbito de América Latina:

Pásara (2018) realiza estudios referentes a la administración de justicia con el cual amplía la visión que se puede obtener del sistema de justicia ,en su artículo titulado Reformas del sistema de justicia en América Latina: cuenta y balance; en el que menciona que el Poder Judicial ha mantenido un perfil institucional discreto siendo este incapaz de ejercer un control legal efectivo sobre fuerzas políticas, económicas y sobre todo en el ámbito judicial ya que es el juez que ha ocupado un lugar bastante reducido y menos importante. Es desde ese principio que se deriva que la institución jurídica haya recibido poca atención.

Chumberiza (2017) menciona que son los diversos países de América Latina en los que se ha dado un rompimiento considerable entre el derecho y la justicia además del aparato encargado de administrarla.

La autora menciona que nuestra costumbre jurídica o nuestra justicia se ve teñida desde la herencia Hispánica donde se da una prevalencia de lo escrito sobre la oralidad incluida a las formalidades sobre el fondo; y que estos temas conducen a que la justicia sea lenta y que no valla acorde al nudo de los problemas que se presenta y que producen resultados socialmente indeseables.

Además la misma autora increpa que la independencia judicial o la noción de la misma no pertenece a la tradición jurídica latina la cual fue heredada del juez que en su labor recibía del rey de España el encargo de administrar justicia en su nombre y la del juez y a lo cual se le denominaba “Boca de la Ley” que tuvo sus orígenes en la revolución francesa.

Ordoñez (2017) Dice que existen nuevos dilemas en el proceso democrático de la década del noventa estos problemas están relacionados a los procesos de democratización en América latinas desde la década de noventa los cuales tuvieron una etapa de relativa madures. Sin embargo, este dilema está ligado a los problemas de gobernabilidad del nuevo modelo, bajo la reinstauración de una repetida democracia representativa en diversos países de la región y en los cuales e ha dado una aceptación del mismo modelo con lo cual se dificulta su funcionamiento y eficacia.

Estos problemas de gobernabilidad también se relacionan con la legitimación ciudadana del sistema que no solo representa los intereses colectivos y que lo hace formar parte del corpus político Otro factor importante se da en cuanto al requerimiento de seguridad. (Ordoñez J. , 2017)

En cuanto a la eficacia social de los derechos humanos y supeditada a la administración de justicia y respetando las libertades y garantías que surgen de diferentes instrumentos del derecho internacional, serán vulnerados o violentados al no darse una adecuada aplicación real al interior de las comunidades humanas. Ya que los operadores del sistemas administrativo de justicia no mantienen una preparación

adecuada y por lo tanto o no están mentalizados para ejercer la función garantista que procura la protección de los derechos fundamentales, dándose por lo contrario una complicidad en el nudo proceso del poder.

El pensamiento erróneo que mantiene el ciudadano así los derechos humanos es que solo pueden ejercer reclamos cuando estos han tenido el motivo de ser violados y no cuando debe darse reconocimiento o cuando queden impunes los crímenes graves influyendo esto en los sectores del sistema de los diversos sectores derivados de cada ordenamiento jurídico en América latina. (Ordoñez J. , 2017)

Santillán (2017) Refiere que en América latina uno de los principales problemas con respecto a la administración de justicia son las diversas formas de criminalidad-; aunque los estados desarrollen políticas criminales no mantiene los efectos de optimizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de administración de justicia. Ya que el crimen organizado es un caso complejo y el cual no puede ser evaluado solo como un problema de dinámica exclusivamente cultural.

En relación al Perú:

En los últimos años, en nuestro país cuando se desea acceder a la justicia se ha ido oscureciendo o fue perdiendo credibilidad por los últimos acontecimientos basados en corrupción. Entonces la situación actual con relación a la administración de justicia en el Perú demuestra que se está manteniendo una ineficacia en cuanto al sistema de justicia.

El instituto de Justicia y Cambio (2018) amplía esta concepción acerca del sistema de administración de justicia detallando que esta ineficacia abarca a todo el sistema desde el ministerio público, el ministerio de justicia este mediante el instituto nacional penitenciario, el instituto de medicina legal y el ministerio del interior por medio de la policía técnica y por último los mismos abogados quienes hacen que se dé una ineficacia casi incontrolable. En cuanto a las sentencias hace mención a lo tardío que llega y no siempre es acertada, siendo que muchos casos no se da con la prontitud que se le debe de dar al caso.

Se puede observar también que el acceso de los jueces al sistema es deteriorado existiendo un consenso general a la vez que carecen de preparación técnica suficiente. Existe una desorganización institucional ya que esto no responde a las necesidades nacionales sobre la administración de justicia, existiendo demasiados problemas de organización administrativa interna y de sustanciación de expedientes judiciales, además falta de disciplina laboral.

Por otro lado existe el problema de la infraestructura insuficiente ello por la inatención del Poder Ejecutivo y Legislativo, añadido a ello la incompetencia técnica y política de los propios jueces para la formulación del presupuesto. Entonces la carencia fundamental radica por el lado de infraestructura en la carencia de locales adecuados, útiles de oficina, equipos de escritorio, ordenadores.

Se percibe un sistema laboral caótico en cuanto al marco laboral de sus servidores, teniéndose huelgas que perjudican produciendo carga laboral innecesaria a la vez que perjudica a los ciudadanos más angustiados y de menores recursos.

También la problemática de la falta de confianza ciudadana, la elaboración legislativa también deficiente y faltos de coherencia que agravan más el problema. Sobre todo el eje fundamental es el de la “corrupción” ya que ha equiparado a todo el sistema institucional peruano; y no solo por el lado de los jueces, sino, a la vez con el personal administrativo y el gremio de abogados.

La corrupción puede ser dividida en dos clases en tanto se tiene a la económica y a la política distinguiéndose una de la otra en el sentido que la primera es fundamental delincencial y la otra es de presión e influencias políticas. Pero esta corrupción deviene no por su causa en sí misma, sino, por una consecuencia de deficiencias ya verificadas. (Cambio, 2018)

En el ámbito universitario.

De los datos analizados se puede entender que la administración de justicia también puede afectar al ámbito universitario, por ello se plantea un perfil de la investigación sobre la carrera de leyes, misma que se nombró “Análisis de Sentencias de procesos

culminados en el ámbito de los distritos jurisdiccionales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las sentencias judiciales” (ULADECH, 2011).

De esta manera, la ejecución de la investigación, se realizó en proporción con diferentes pautas, diseñando informes y planes de investigación, mismos que encontraron soluciones sobre un expediente judicial; determinando la esencia de la investigación sobre los veredictos correspondientes al expediente judicial, siendo las sentencias de primera y segunda instancia, adecuándose a un propósito el cual es determinar la calidad ceñidas a las exigencias de forma con las cuales no se interferirá en el fondo y la motivación de las decisiones judiciales que se presentan en el expediente judicial, y no tan solo limitándose a las dificultades que probablemente podrían surgir sino, por la naturaleza ampulosa de su contenido tal y como lo confirma Pásara (2018) tarea ardua pero no poca relevante, ya que existen escasos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y no obstante debe de ser una tarea pendiente y útil para aportar en los procesos de reforma judicial por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial número 03714-2017-0-1501-JR-LA-01, perteneciente al segundo juzgado especializado de trabajo de la sede central ubicada en Huancayo del distrito judicial de Junín - Lima, 2018, el cual comprende un proceso sobre “Reposición laboral por despido incausado”, en el cual el veredicto de primera instancia pronunciado como fundada, misma que fue apelada y se elevó al superior jerárquico como lo dispone la Ley, hecho que acarreó la promulgación de la resolución de segunda instancia, donde ratificaron dicha disposición, la cual fue declarada fundada.

Añadido a ello, el proceso se halla en los lineamientos del proceso abreviado laboral, manteniéndose en términos de plazo, que a partir del día de presentación de la demanda, es decir, el 02 de Noviembre de 2017 hasta dictar sentencia emitida en segunda instancia, o sea, el 16 de Mayo de 2018, pasando 6 meses durante el mismo.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición Laboral por despido incausado, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03714-2017-0-1501-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Junín – Lima, 2018.

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición Laboral por Despido Incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03714-2017-0-1501-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La justificación que trae consigo la presente investigación es porque se evidencia que la administración de justicia contiene diversos y serios problemas que a su vez son complejos los cuales presentan diversos aspectos, siendo uno de ellos la mala operatividad en los órganos jurisdiccionales, además de ello, un escaso número de personas las cuales laboran bajo estas actividades, también una deficiente labor ya sea administrativa o judicial por parte del personal contratado, un alarmante índice de casos de corrupción y sobre todo relacionado a las resoluciones judiciales la falta de claridad en la motivación de las mismas que son expedidas por los diversos órganos jurisdiccionales, teniendo como objetivo primordial solucionar los conflictos judiciales para así promover la paz social.

Es por ello, que es muy necesario realizar análisis sobre la calidad de las sentencias, ya que en el Perú existe una crisis de credibilidad de las muchas resoluciones o sentencias emitidas por los entes jurídicos ya que lejos de solucionar un litigio, alimenta o aumenta la confrontación y el resentimiento entre los litigantes, cuando ello no debe ser parte de la realidad del órgano estatal, sino, el de brindar protección jurisdiccional efectiva a la población.

La administración de justicia es un tema relevante que involucra a todos, y los resultados de esta investigación al ser de tipo cuantitativo-cualitativo, ubicado en el nivel exploratorio-descriptivo, con diseño transversal, retrospectivo y no experimental, al evidenciar cuando se utiliza el método científico.

Además, la finalidad de la investigación merece acondicionarse a un contexto exclusivo sobre el cual ejecutar la ley que se debe estudiar y juzgar los dictámenes y fallos judiciales; en caso conserven las restricciones normativas acorde con lo amparado en el inciso 20 del artículo 139 de la Carta Magna.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes de la investigación

Pacheco (2017) en su investigación denominada “Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición por despido Fraudulento”, arribó a la conclusión que las sentencias en estudio obtuvieron un rango de muy alta y muy alta en base a los lineamientos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales. Con respecto a la sentencia de primera instancia el investigador determino que fue de rango muy alta al analizar la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia.

En referencia a la sentencia de primera instancia, el investigador, determino que la parte expositiva se halló en rango muy alta, puesto que en la introducción se halló los 5 lineamientos determinados, así como: la introducción, el contenido, la identificación de los sujetos procesales, los aspectos procesales y la claridad. Parámetros necesarios para ubicar en rango de muy alta y con ello determinar la calidad de la sentencia. Ya que es por dichos parámetros que se puede llevar un adecuado control de calidad por parte de los operadores jurídicos como de la parte interesada en el proceso.

De acuerdo a la postura de los individuos procesales, fue hallada en rango muy alta porque se descubrieron 5 de 5 parámetros predichos en la investigación. Ya que se halló la evidencia que explica la relación con la petición del recurrente, correlación con la solicitud del emplazado, determinando los puntos discutidos, precisa relación con los argumentos de hecho y la claridad. Siendo por ello que la parte expositiva de la sentencia se halló en el rango de muy alta.

En cuanto a la parte considerativa del estudio de la sentencia, fue ubicada con rango muy alta con referencia a los argumentos facticos y jurídicos.

Localizaron 5 lineamientos presentidos en la motivación de los hechos los cuales fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de la sana crítica y máximas de la experiencia y la claridad.

Por otro lado en cuanto a la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos quienes determinaron que se halle en el rango de muy alta. Tenemos así que se

evidencia la norma aplicada y escogida en base a los sucesos y peticiones aportadas por los sujetos, normas aplicadas, respeto por los derechos fundamentales, el enlace hecho entre los acontecimientos y la legislación que argumenta el veredicto y la claridad.

Respecto a la parte resolutive del fallo se halló en el rango de muy alta, según el estudio realizado en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Entonces se hallaron los 5 parámetros previstos en la aplicación del principio de congruencia, además de hallarse los 5 parámetros en cuanto a la especificación de la resolución. Tenemos así que en cuanto al principio de congruencia se encontraron el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En cuanto a la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En relación al fallo emitido en segunda instancia, el autor la determinó en el rango de muy alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

La parte expositiva se halló en el rango de mediana, la parte considerativa se halló en el rango de muy alta y la parte resolutive en el rango de muy alta.

Todo ello por la determinación de las dimensiones establecidas en el estudio de la sentencia teniéndose así que el estudio se realizó con énfasis en la introducción y la posición de los sujetos procesales, hincapié en los fundamentos facticos y jurídicos, finiquitando con la utilización del Principio de Congruencia y la especificación de lo resuelto.

Así la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y, la claridad.

La calidad de la motivación de los hechos en la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al 124 debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento demuestra mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le

corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento demuestra mención expresa y clara de la destitución de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Castañeda (2017) en su investigación denominada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido incausado”, llegó a las conclusiones que la sentencia de primera instancia se ubicó en el nivel de muy alta calidad, basados en el análisis realizado por el investigador, lo cual se generó por los componentes que son la parte expositiva, considerativa y resolutive que se ubicaron en el rango de calidad muy alta.

Por otro lado, la sentencia de segunda instancia se ubicó en el nivel de calidad de muy alta, hallados del análisis y los parámetros previstos que se encontraron en la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencia en estudio en los cuales se dio la calidad de muy alta.

Asimismo la misma destaca que en la sentencia de primera instancia no se hallaron los puntos controvertidos, aunque en el transcurso del proceso si se pronunció sobre ellos, sugiriendo que es necesario identificar y mencionar los puntos controvertidos a fin que el proceso mantenga coherencia y sea entendida por los usuarios.

Otro aspecto a detallar es que hubo desnaturalización de los contratos ya que al ser un contrato modal no se hallaron justificaciones a la vez que no se registró ante la autoridad administrativa; aledaño a ello se probó el vínculo laboral la cual hizo que se declare fundada la demanda más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Flórez (2017) en su tesis denominada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de relación laboral permanente, despido incausado y reposición”, arribó las siguientes conclusiones; que los fallos estudiados han sido de rango muy alta y muy alta respecto a los lineamientos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Con respecto a la sentencia de primera instancia, determino que la parte expositiva de esta se halló en el rango de muy alta, encontrando en el prólogo los 5 lineamientos advertidos en la investigación. Siendo que hallaron: el preámbulo, el argumento, la

identificación de los individuos pertenecientes al proceso, los aspectos procesales y la claridad.

Respecto a la posición de los sujetos procesales, han sido un rango muy alto donde se localizaron 5 lineamientos predichos como relación con la petición del emplazante, correlación con la solicitud del recurrente, coherencia con los argumentos de hecho por los sujetos, los puntos controvertidos y la claridad.

La parte considerativa de la sentencia de primera instancia se halló en el rango de muy alta, ya que en la motivación de los sucesos fueron hallados 5 parámetros determinados y en la fundamentación jurídica se localizó los 5 lineamientos establecidos.

La eficacia en la argumentación de los elementos facticos fue de rango muy alta; ya que en su comprendido se encontraron los 5 parámetros previstos: las cogniciones evidencian la elección de los hechos demostrados o reprochados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se sitúan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido elegida de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se sitúan a dilucidar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se sitúan a establecer unión entre los hechos y las normas que demuestran la decisión; y la claridad.

En base a la parte resolutive se fijó que obtuvo un rango muy alto, pues se obtuvo los 5 parámetros previstos en la aplicación del principio de congruencia y a la vez se hallaron 5 parámetros previstos en la descripción de la decisión.

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

La sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta. Conforme a los parámetros establecidos en el estudio. Siendo así que la parte expositiva fue de rango mediana, la parte considerativa fue de rango muy alta y la parte resolutive fue de rango muy alta. Determinado así que la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad; mientras que 4: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, no se encontró.

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo De Instituciones Jurídicas procesales relacionadas con las Sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

COUTURE define el Derecho de Acción el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para requerir la satisfacción de una petición. La acción es el poder legal para hacer valer la pretensión procesal.

La acción viene a ser una especie dentro del Derecho de Petición, que no es otra cosa que el derecho de mostrarse ante la autoridad. La acción es un derecho personal, público, indeterminado y libre que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de solicitar la tutela jurisdiccional del Estado.

Al prohibirse la autodefensa, las personas tienen el derecho de acudir al Estado solicitándole el ejercicio de su puesto jurisdiccional, para solucionar el litigio este derecho ha sido objeto de múltiples estudios doctrinarios y existen diferentes teorías para explicar su naturaleza, siendo las principales dos:

- La que considera como un derecho público subjetivo concreto, según la cual, el derecho de acción consiste en la potestad de solicitar la actividad jurisdiccional del Estado para lograr una sentencia próspera. Desde este punto de vista, simplemente tiene derecho acción aquel a quien le da la razón la sentencia final.
- El que considera que el derecho de acción es un derecho subjetivo público e incierto, que consiste únicamente en la facultad de pedir al Estado el ejercicio de su función jurisdiccional para solucionar el litigio, cualquiera sea la consecuencia de la sentencia. Desde este punto de vista, el derecho de acción le asiste tanto a quien posee razón como a quien no la posee. (2000)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

“**Universal.-** Es imputada a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La pura posibilidad de su supuesta restricción para algún sector social rechaza a su naturaleza”.

“**General.-** La acción puede ejercitarse en todas las disposiciones jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (contenidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátese de la confesión como de medidas cautelares o de la realización. En suma, todos los dispositivos, expectativas y posibilidades que brinda el proceso en su progreso han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía”.

“**Libre.-** Debe ejercitarse desenvueltamente, de forma discrecional. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe envolver suplicada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto. En el ámbito penal, en delitos y faltas de carácter público, el proceso puede iniciarse de oficio, sin contar con la previa autorización de la víctima”.

“**Legal.-** Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho esencial de todos sus habitantes, el

derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales perenemente que lo valoren beneficioso. El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con revelar por cualquier medio el deseo de permitir a los juzgados en solicitud de que se le disponga justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho”.

“**Efectiva.-** Constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, concebida ésta, textualmente, como la capacidad de conseguir el resultado anhelado. Por ello es importante que la declaración se produzca”. (Ostos, 2012)

2.2.1.1.3. Materialización de la Acción

Es el primer acto que realiza el accionante presentando una demanda quien se considera titular de la acción.

2.2.1.1.4. Alcance Normativo

Rodríguez señala El Código Procesal Civil si define en carácter terminante el derecho de acción al orientar que: “Toda persona posee derecho a la tutela jurisdiccional positiva para el ejercicio o tutela de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (artículo I del TP del CC). Igualmente, el artículo 2º del mismo Código legisla el derecho de acción como la potestad de apelar al órgano jurisdiccional solicitando la solución de un problema de intereses intersubjetivo o una incertidumbre jurídica; y, como contrapartida del derecho de acción, en el párrafo concluyente establece el derecho de contradicción ante el órgano jurisdiccional por parte del orientado; poniendo en su artículo 3º que tales derechos no aceptan condición ni restricción para su ejercicio, sin desventaja de los requisitos procesales previstos en el respectivo Código. (Rodríguez Dominguez, 2000)

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

“La expresión jurisdicción procede de la palabra latina *ius decere*, que quiere expresar el derecho” (Calderon Sumarriva, 2001). Podemos precisar como el poder-deber que tiene el Estado mediante el órgano jurisdiccional para disponer justicia, que emana de

la soberanía del Estado y es ejercida por determinado órgano jurisdiccional. Esta situación tiene dos aspectos respecto de Estado: De derecho público. Los ciudadanos que se hallan dentro de un territorio tienen la obligación de someter todo prototipo de conflicto de beneficios con relevancia jurídica ante los órganos jurisdiccionales. De deber público. El Estado debe otorgar este servicio público a toda persona que lo solicite o simplemente lo desee” (Calderon Sumarriva, 2001)

2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción.-

Los elementos son: Forma, porque los jueces y las partes e interesados deben desempeñar con un determinado modo; contenido, porque los conflictos de intereses son objetos de solución que deberán ser remediados en un proceso contencioso; función; obtener la paz social mediante actos jurisdiccionales. No es menos significativo el indicar como elementos de la jurisdicción: *notio*: el Juez conoce el problema de intereses; *coertio*: el Juez puede hacer uso de la fuerza con la finalidad de alcanzar el desenvolvimiento del litigio; *vocatio*: facultad de obligar al accionante y accionado a manifestarse a los proceso; *judicium*: potestad de emitir sentencia conforme a Ley; *ejecutio*: hacer cumplir y ejecutar las resoluciones judiciales.

2.2.1.2.3. Principios Constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y exclusividad

Para Mendoza, De acuerdo con el principio de exclusividad de la función jurisdiccional las medidas judiciales tienen carácter de vinculante en el sentido que toda persona y autoridad está exigida a acatar y dar cumplimiento a las medidas judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder considerar su contenido o sus fundamentos, limitar sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (2017)

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

La autonomía en el accionar de la actividad jurisdiccional. Todo funcionario público está prohibido de pedir fundamentos incompletos frente a cualquier nivel del órgano

jurisdiccional, también no puede interponerse en el desarrollo de sus competencias. Además, no podría dejarse sin consecuencia las disposiciones que tuvieron carácter de cosa juzgada, ni fragmentar las diligencias en curso, o cambiar veredictos o retrasar la realización de las mismas. Dichos dictámenes no alteran el derecho de gracia, o la potestad de investigación del Parlamento cuyo actuar no debe interferir en el desarrollo del proceso jurisdiccional, asimismo, no posee secuelas jurídicas (Gutierrez, 2015)

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la Tutela Jurisdiccional

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser derivada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento diferente de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Gutierrez, 2015)

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos salvo disposición contraria de la Ley

Los actos judiciales perpetrados por empleados públicos, y/o actos ilícitos ejecutados por algún medio de prensa, o por procesos concernientes a derechos humanos que se encuentran amparados en la Carta Magna son considerados públicos (Gutierrez, 2015)

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las Resoluciones Judiciales

Se refiere a que todas las disposiciones, exceptuando los decretos que otorgan simple impulso procesal, deben argumentar y exponer de forma escrita, señalando las motivaciones fácticas y jurídicas que sostienen dicha resolución (Gutierrez, 2015)

2.2.1.2.3.6. Principio de Pluralidad de la Instancia

Según Gutiérrez, indica: El principio de la “instancia plural”, o sea que un semejante proceso pueda ser autorizado por más de un juez (distinto al primero). (Gutierrez, 2015)

2.2.1.2.3.7. Principio de no ser Privado dl Derecho de Defensa en ningún estado del proceso

El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben emplear los principios generales del derecho y el derecho tradicional. (Gutierrez, 2015)

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona estará comunicada seguidamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un abogado de su elección y a ser asesorada por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad. (Gutierrez, 2015)

2.2.1.3. Competencia

2.2.1.3.1. Concepto

“La competencia es la capacidad habilidad de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la Jurisdicción”. (Calderon Sumarriva, 2001)

2.2.1.3.2. Alcance normativo de la Competencia

La competencia es regulada mediante el Código Procesal Civil, ya que este instituye las siguientes competencias como son: por territorio, por materia, por cuantía y funcional. Pero en el presente caso debemos remitirnos al Código Procesal del Trabajo.

Determinación de la competencia en materia laboral, el mismo que está contemplado a partir del artículo uno hasta el artículo siete de la Ley Procesal del Trabajo.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso de estudio

La competencia referente al proceso analizado en el presente trabajo se encuentra señalado en la Ley Procesal del Trabajo siguiendo el siguiente orden: Artículo 1) Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales; Artículo 2) Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo; Artículo 3) Competencia por materia de las salas laborales superiores; Artículo 4) Competencia por función; Artículo 5) Determinación de la cuantía; Artículo 6) Competencia por territorio; por último asimismo se regula en caso de incompetencia en el artículo 7).

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

“Es el petitum de la demanda, es decir, el pedido de la demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor, a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado. Entonces se deduce que los sujetos de la pretensión son demandantes (sujeto activo) y demandado (sujeto pasivo). La pretensión es el derecho subjetivo, concreto, individualizado y amparado por el derecho objetivo que se hace importar mediante la acción. La pretensión tiene dos elementos fundamentales: su objeto y su razón; es decir, lo que se persigue con ella y lo reclamado se basa en la existencia de determinados hechos.” (Calderon Sumarriva, 2001)

“Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una individuo (natural o jurídica) se auto atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo” (Chanamé Orbe, 1995)

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

La pretensión tiene dos elementos esenciales: **su objeto y su razón**; es decir, lo que se persigue con ella y lo requerido se basa en la existencia de determinados hechos. (Calderon Sumarriva, 2001)

2.2.1.4.3. Diferencia entre pretensión y acción

Según Ticona, pretensión se refiere a la procesal, o sea lo que se pretende, que si se pretendiera claramente, o fuera del proceso, sería material o sustancial, porque involucraría una actuación directa del acreedor frente al deudor; al insertarse en la

demanda judicial deja de ser un acto personal e autónoma (...) mientras que el derecho de acción va encaminado frente al Estado (porque es al Estado al que se le requiere tutela jurisdiccional, por intermedio del órgano judicial), la pretensión va regida al demandado, pues frente a éste se solicita la actuación del derecho objetivo y se pide que en la sentencia se le impongan determinadas consecuencias jurídicas. (Postigo, 1999)

2.2.1.4.4. La pretensión en el proceso judicial en estudio

La pretensión en el proceso judicial de estudio fue la Reposición por despido incausado.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Según Chaname Orbe Raúl“(...) es el conjunto de actos coordinados y metódicamente regulados por la ley procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí”. (Chanamé Orbe, 1995)

“Mediante el ejercicio del derecho de acción se posibilita en el ámbito civil el ejercicio de la función jurisdiccional y esta función se ejecuta en forma ordenada, metódica con etapas, términos y requisitos de los diferentes actos, debidamente establecidos en la ley, con garantías para quien ejercite el derecho de acción como para la persona contra quien se ejercita. Este conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que acaban con una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, se denomina proceso.” (Manual del Derecho Procesal Civil, 2000).

2.2.1.5.2. Regulación

Está regulado en el Código Procesal Laboral.

2.2.1.5.3. El debido proceso formal

2.2.1.5.3.1. Concepto

Según Mendoza: “El debido proceso formal es un derecho humano o primordial que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo y que faculta para poder reclamar ante el Gobierno un proceso igualitario y objetivo frente a un magistrado idóneo, autónomo y comprometido; ya que la Nación no solo abastece la petición jurisdiccional a los sujetos procesales o terceros legitimados, además suministra garantías específicas que certifican la imparcialidad y objetividad procesal, porque el debido proceso sustantivo no exige que la resolución sea razonable, sino básicamente justa” (Mendoza, 2017)

El debido proceso se encuentra reglamentado en el inciso 3 del artículo 139 de la Carta Magna, se encuentra calificado como un derecho humano primordial, (...) el debido proceso como máximo rector de nuestro ordenamiento jurídico ha motivado su desarrollo, por parte de nuestro legislador, en diversas normas de rango de ley, que imponen al juzgador el deber de proceder en respeto al debido proceso; dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que desarrolle con estas garantías. Así, por ejemplo, dentro del artículo 7 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que “en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”, al tiempo que el artículo I del CPC determina: “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o protección de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (Mendoza, 2017)

2.2.1.5.3.2. Elementos del debido proceso

Al considerarse un Principio del derecho, el debido proceso corresponde al desarrollo del proceso jurisdiccional general, es decir, a los procesos en materia civil, penal, agrario, labora y administrativo. Nos ocuparemos de este derecho fundamental desde la óptica del proceso civil. En la doctrina y el derecho comparado no existe consenso y unidad de criterio sobre cuáles son los aspectos o elementos del debido proceso formal o procesal, proponiéndose elementos desde la óptica del proceso civil, del proceso penal y aun del proceso administrativo. Según opinión de Arturo Hoyos los elementos del debido proceso serían: a) la regulación legal de los procesos y su desarrollo sin dilaciones, b) el derecho a ser oído, c) tribunal competente establecido, independiente e imparcial, d) contradicción y bilateralidad: oportunidad de tomar

posición y pronunciar sobre las pretensiones del actor y las revelaciones de la parte opuesta, e) el derecho a aportar pruebas lícitas correspondidas con el objeto del proceso y de objetar las aportadas por la otra parte o por el Juez, f) la facultad de hacer uso de los medios impugnatorios previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas, g) respecto a la cosa juzgada. (Postigo, 1999)

2.2.1.5.3.2.1. Intervención de un juez independiente responsable competente.

Con certeza, Piero Calamandrei pone de relieve la gran importancia del proceso en un Estado de Derecho cuando enuncia que todas las libertades son vanas si no se les puede reivindicar y defender en proceso, si el individuo no se encuentra ante sí, jueces independientes, responsables y competentes. (Postigo, 1999)

2.2.1.5.3.2.2. Emplazamiento válido

El emplazamiento con la demanda se hace mediante entrega de cedula al demandado, o mediante edictos, cuando la demanda se dirija a personas indeterminadas (Arts. 431 a 436 del CPC) y los efectos del emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: 1) La competencia inicial no podrá ser cambiada, aunque consecutivamente varíen las circunstancias que la establecieron. 2) El petitorio no podrá ser modificado fuera de los casos permitidos en este código. 3) No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el semejante petitorio. 4) Interrumpe la prescripción extintiva (Art. 438 del CPC). (Rodríguez Domínguez, 2000)

2.2.1.5.3.2.3. Derecho a ser Oído o Derecho a Audiencia

El emplazado no solo puede conocer la pretensión propuesta en su contra, sino que además se le debe conceder un mínimo de posibilidades para que sea escuchado en las razones y hechos que muestra para sustentar sus medios de defensa (precepto denominado también “*auditur altera pars*”). Este derecho de audiencia o a ser oído no significa que precisamente debe ser escuchado oralmente, sino que también incluye perfectamente la exposición escrita de las razones y hechos. En consecuencia, no se debe privar al demandado de una razonable oportunidad, dentro del proceso, de escucharse los fundamentos de hecho con los que resiste la petición del actor. Nadie

puede ser procesado sin tener la probabilidad específica e imparcial de demostrar sus argumentos (Postigo, 1999)

2.2.1.5.3.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

El actor no sólo tiene la carga de alegar los hechos que sustentan su pretensión, sino que además tiene la carga procesal de comprobar tales hechos, de lo contrario su demanda (pretensión) debe ser declarada infundada (Art. 200). Igualmente, no es suficiente que el demandado sea emplazado o que exteriorice las razones de hecho que sustentan sus medios de defensa, sino que además debe tener la posibilidad concreta y objetiva de poder comprobar tales razones. (Postigo, 1999)

2.2.1.5.3.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Todo ser humano posee el derecho del amparo jurisdiccional con la intención de ejercer o proteger sus derechos o intereses, sujeto al debido proceso, según lo establece el artículo I del TP del Código. Para la defensa de los derechos o intereses se reconoce al demandado el derecho indeterminado de contradicción, en virtud del cual puede sus medios de defensa que le convenga. (Postigo, 1999)

2.2.1.5.3.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho motivada, razonada y congruente

No necesariamente en todo el proceso – toda las etapas – predeterminadas deben seguir el derecho a la tutela jurisdiccional por el ordenamiento procesal. Tampoco importa que la resolución final se pronuncie en forma próspera a los medios de defensa del demandado, teniendo cuenta que ambas partes tienen semejante derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en el mismo proceso. Sea o no favorable la decisión al acto se satisface plenamente su derecho fundamental. Empero, es necesario dejar en claro que, si bien la resolución final debe pronunciarse prioritariamente sobre el fondo del pleito, no se afecta este derecho fundamental si la resolución se manifiesta sobre algún aspecto de la relación jurídica procesal que obsta irremediabilmente a una decisión de fondo, como sería el caso de constatarse la falta de legitimidad en un caso de litisconsorcio necesario activo, o cuando se verifique que el Juez no tiene

competencia por razón de cuantía, de materia o funcional, o, cuando se determine que el demandante carece de interés para obrar. (Postigo, 1999)

2.2.1.5.3.2.7. Derecho a la Instancia Plural y Control Constitucional del Proceso

Tanto la pluralidad y como la única instancia, según Carlo Carli, poseen decididos partidarios y, aún no se ha consumido la discusión entre ellos. Los argumentos en pro y en contra son equivalentes y llega un momento en que tendría que buscar evidencias racionales, de conveniencia social, de utilidad o de política procesal para tomar partido por una de estas dos posiciones. Para nuestro sistema jurídico la doble instancia compone una faceta importante del debido proceso y del propio derecho a la tutela jurisdiccional. En este sentido nuestra Constitución acoge la pluralidad de la instancia como un derecho fundamental, integrante del debido proceso (Postigo, 1999)

2.2.1.6. El Proceso laboral

2.2.1.6.1. Concepto

Según Ávalos, El proceso laboral se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. Es decir, se entiende por procesos laborales los concebidos para solucionar litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente, como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de solucionar un conflicto laboral. (Ávalos, 2016)

2.2.1.6.2. Principios del Derecho Laboral

2.2.1.6.2.1. Las Funciones de los Principios Laborales

Se ha reconocido de manera muy amplia que los principios jurídicos son unos sistemas axiológicos de aplicación práctica que cumple funciones bastante específicas como las que puntualizamos a continuación: **1.-Informativa**, por que valen de parámetro para la creación de nuevas normas así como para impedir que las futuras normas resulten incoherentes con el sistema al cual se aplicaran **2.-interpretativa**, ya que se conoce de normas que orientan el pensamiento jurídico en el ámbito laboral y permiten aplicar

los criterios y métodos de interpretación en atención al aseguramiento de los derechos del trabajador y de la eficiencia del sistema **3.-Normativa**, debido a que desempeñan labores de fuentes supletorias ante las deficiencias de la legislación y los vacíos que se presentan ante casos determinados por remediar. (Calderon, 2011)

2.2.1.6.2.2. El Principio protector.

En términos generales y como una pretensión de la vida del hombre en la sociedad, todas las personas somos iguales, pero la realidad ha demostrado que las diferencias económicas puedan infringir contra esa consideración, por lo cual dentro del ámbito laboral, el Estado está facultado para la entrega de normas que puedan compensar, moderarse o eliminar esas condiciones de diferencia que lesionan los derechos del trabajador. (Calderon, 2011)

2.2.1.6.2.3. La Regla in dubio pro operario.

En las relaciones laborales debe predominar la interpretación que favorezca al trabajador cuando la duda sea insalvable en el sentido de un anormal. Empero, también es pertinente marcar que tal aplicación no puede producirse para la corrección de los alcances de una norma como tampoco para proceder a su integración ni para reemplazar la ausencia de una norma. Además, han darse dos condiciones de operatividad: primero, que conste realmente una duda sobre alcances legales de una norma y, segundo, que no se encuentre en contradicción con la voluntad plasmada en la ley pues siempre predomina la interpretación de la ratio legis que inspira una ley. Respecto de la duda insalvable García (2010) explica que: “A nuestro criterio, será duda insalvable aquella que persista de manera obstinada a pesar de haberse consumido previamente todos los mecanismos de interpretación normativa admitidos por el Derecho o la hermenéutica. Es decir, cuando el operador jurídico ha echado mano de todos los mecanismo interpretativos y todavía existe alguna duda sobre el sentido de la misma que imposibilita emitir o arribar a una terminación tajante o categoría, recién será de aplicación el principio indubio pro operario”. (Calderon, 2011)

2.2.1.6.2.4. La regla de la norma más favorable

Cuando se produce la existencia de distintas normas que son adaptables a una misma situación laboral, se deberá poner en uso la que otorgue mayores beneficios o derechos al trabajador. Sin embargo, hay que dejar en claro que puede tratarse de normas del mismo rango y ámbito; normas de rango parecida, pero de ámbitos distintos; y normas de distinto rango tanto como de diferente ámbito. En cualquiera de los casos planteados, lo que deberá hacerse es aplicar la norma que más beneficios represente para el trabajador. (Calderon, 2011)

2.2.1.6.2.5. La regla de condición más beneficiosa

En el decir de Plá (1998) “La regla de la posición más beneficiosa supone la existencia de una situación concreta anteriormente registrada y determina que ella debe ser aclarada en la medida que sea más próspera al trabajador que la nueva norma que se ha de aplicar”. Se produce cuando surgen nuevas normas que alteren condiciones laborales, de tal forma que, al momento de aplicarse se hará sin causar menoscabo de los derechos del trabajador que existan anteriormente pues las normas no se piensan con la intención de recortar derechos de los trabajadores. No basta con citar el supuesto sino que además hay que constatar una serie de requisitos como: que se trate de condiciones laborales completamente; que al comprobarlas, se trate ciertamente de una condición más beneficiosa para el trabajador; y, que le sean reconocidas al trabajador lo que implica que el trabajador debe haber logrado los requisitos diseñados para ser beneficiario del derecho. Cabe señalar que el trabajador puede pactar con su empleador la eliminación de tal derecho. Igualmente, se puede invocar la condición más beneficiosa si el convenio colectivo más derechos de los estipulados en el contrato de trabajo. Finalmente, no existe una posición unánime en la doctrina en el caso que este supuesto se dé entre normas del mismo rango. (Calderon, 2011).

2.2.1.6.2.6. El principio de irrenunciabilidad de derechos.

Consiste en amparar al trabajador para que no se haga disposición de sus derecho laborales básicos y fundamentales por la circunstancia de ser la parte más débil dentro de una relación laboral, de allí que manda castigar con la máxima pena: la nulidad, a todos los actos del trabajador que signifiquen renuncia de sus derecho laborales. Además, la propia Constitución Política consagra esta disposición en el inciso 2 del

artículo 26. Ciertamente es que llegar a la determinación de lo que puede ser materia de renuncia es un problema que requiere de análisis en cada caso concreto, pero el indicio fundamental es la incapacidad para poder hacer disposiciones acerca de derechos que la normativa constitucional y legal estima como básico para el trabajador ya sea en forma directa o indirecta, en forma expresa o tácita. Paralelamente, existe la posibilidad de disponer de ciertos derechos a lo que la normativa sí accede. Es el caso de la masa que comprende la retribución, la cual puede ser entregada en parte en especie, algo que es disposición del trabajador; o la disposición que puede ser la mujer trabajadora del periodo prenatal de 45 días a fecha posterior para acumularlo al periodo post natal. (Calderon, 2011)

2.2.1.6.2.7. El principio de continuidad de la relación laboral

No se puede utilizar la nomenclatura civilista en el cual se resguardan los intereses de las partes, sino más bien un esquema distinto en el cual el empleador y el trabajador ponen fin a la relación laboral solamente cuando se origine un suceso que haga imposible o incompatibles las relaciones entre las partes. Desde esta perspectiva, la relación laboral continúa en tanto el trabajador no manifieste en la forma prevista por la ley su voluntad de extinguir el contrato de trabajo; así como el empleador no podrá dar por terminada la relación laboral a no ser por una causal establecida también (Calderon, 2011)

2.2.1.6.2.8. El principio de primacía de realidad

Este principio se maneja cuando causa una discrepancia entre los hechos y aquello que ha sido declarado en los documentos, en todo tipo de formalidades. En tal caso, se ha de preferir lo que sucedió en la realidad (Calderon, 2011).

2.2.1.6.2.9. El principio de razonabilidad

En la medida que las relaciones del trabajo son de por sí conflictivas, debe investigarse la razonabilidad tanto en las exigencias de una parte como en la de las otras si bien es cierto se trata de un freno, es además un límite flexible porque deberá ser estimado en cada oportunidad ya que la ley no está en condiciones de poner parámetros rígidos

pues no ayudaría precisamente a la razonabilidad que se pretende. De alguna forma este principio, busca el acercamiento de las partes para no caer en arbitrariedades abusivas. (Calderon, 2011)

2.2.1.6.2.10. El principio de la buena fe

Como la relación laboral es en el fondo una confluencia de intereses en la búsqueda de elementos determinados, la conducta de ambas partes debe crear las condiciones apropiadas para que los fines del trabajo se efectúen a cabalidad. la honradez, la confianza y el trato cortés permiten que las labores se puedan brindar dentro de un clima de asertividad. En la actualidad las diversas doctrinas organizacionales se orientan hacia la permanencia y perfeccionamiento de los elementos de la buena fe laboral porque a través de ellos se obtiene mayores productividad y competitividad. (Calderon, 2011).

2.2.1.6.2.11. El principio de no discriminación

Ninguna persona debe ser limitada en razón de sus creencias, costumbres, procedencia étnica, preferencias sexuales con cualquier otro atisbo de diferencia para con los demás dentro de sus centros de labores. Lo que se procura en el ámbito laboral es que cada trabajador brinde lo mejor de sí, que es la razón del compromiso laboral, y pueda, al mismo tiempo, obtener la remuneración a la que es acreedor en las condiciones propias y comunes de cualquier otro trabajador de su clase, lo que es amparado en todo nivel. (Calderon, 2011).

2.2.1.6.3. Ley Principios procesales contemplados en la 29497

-Inmediación. Por medio del cual resulta indispensable que el juez tenga la mayor proximidad posible con todos los elementos que le admitan llegar a la resolución de la materia debatida. La forma en que se evidencia este principio se produce por medio de la dirección que hace el juez de las audiencias.

-Oralidad. Consiste en la prevalencia de las actuaciones directas durante el proceso de tal forma que las exhibiciones, cuestionarios, declaraciones y demás

acciones posibles sean llevados ante el juez y las partes. Se ha considerado que es una característica distintiva del

En el Proceso laboral, se concurre con la efectiva vigencia del principio la posibilidad de grabar las audiencias con el propósito de otorgar copias y con la posibilidad de que el juez pueda examinar el contenido de las mismas cuando lo considere pertinente y con fines de dictar su sentencia lo mejor posible.

-Concentración. Consiste en considerar que el eje del proceso laboral es la audiencia y en base a ella se constituyen y cobran sentido todas las demás actuaciones del proceso.

-Celeridad. Fundamenta en facilitar dinamismo a las etapas del proceso laboral por medio de plazo suficientes, la incapacidad de constituir prorrogas para ellos y, sobre todo, el impulso de oficio. Todo esto se debe a la característica exclusiva del incluido que se discute ya que los derechos del trabajador son de naturaleza alimentaria.

-Economía procesal. Implica conocer de plasmar las instancias del proceso laboral en el mínimo de secuencias, las suficientes para dar las garantías ineludibles, pero también para no alargar en exceso la duración del mismo pues podría darse el caso que el transcurso de varias instancias pudiera lesionar la resolución concluyente de la materia sometida a debate.

-Veracidad. Consiste en el despistaje que expresa el juez entre los argumentos planteados por las partes para llegar a la verdad por medio de mecanismos jurídicos que no solamente afirmen la legitimidad sino que permitan desplegar las opciones constitucionales del derecho a la defensa. (Calderon, 2011)

2.2.1.6.4. Principios contemplados en el Código Procesal Civil.

2.2.1.6.4.1. Principio de Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Toda persona tiene el derecho a la tutela jurisdiccional práctica para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. (Cajas, 1995)

2.2.1.6.4.2. Principio de dirección e impulso del proceso

La dirección del proceso está a obligación del juez, quien ejerce de acuerdo a lo dispuesto en Este código. El juez debe impulsar el proceso de por sí mismo, siendo comprometido de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código. (Cajas, 1995)

2.2.1.6.4.3. Principio de Fines del Proceso e Integración de la Norma procesal

El Juez deberá atender que el propósito concreto del proceso es solucionar un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá acudir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia convenientes, en atención a las circunstancias del caso. (Cajas, 1995)

2.2.1.6.4.4. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.

El Proceso se suscita solo a iniciativa de parte, la que solicitará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien protege interés difuso. Las partes, sus representantes, sus abogados, y en general todos los participantes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria (Cajas, 1995).

2.2.1.6.4.5. Principios de Inmediación, Concentración, economía y Celeridad Procesales.

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan los actos procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso, teniendo una reducción de los actos procesales, sin perturbar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los términos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas ineludibles para

lograr un apronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (Cajas, 1995)

2.2.1.6.4.6. Principio de Socialización del Proceso

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso (Cajas, 1995).

2.2.1.6.4.7. Principio del Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya asido invocado por las partes o lo haya sido erradamente. Sin embrago, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados. Por las partes. (Cajas, 1995)

2.2.1.6.4.8. Principio de Gratuidad en el Acceso a la Justicia

La gratuidad del proceso, es decir, sin costear las costas, costos y multas en base a lo amparado en las leyes y normas administrativas del Órgano Judicial (Cajas, 1995)

2.2.1.6.4.9. Principios de Vinculación y de formalidad

Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario las formalidades previstas en este código son imperativas. Sin embrago, el Juez adecuara su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la obtención de un acto procesal, este reputara valido cualquiera sea la empleada. (Cajas, 1995)

2.2.1.6.4.10. Principio de Doble Instancia

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. (Cajas, 1995)

2.2.1.6.5. Fines del Proceso laboral

La finalidad del Derecho Procesal del Trabajo es destacar el desequilibrio de la relación jurídica laboral, para adquirir el equilibrio que conduce a la paz social, indispensable para la consecución del desarrollo socio económico.

Asumiendo en cuenta que el proceso no es un fin en sí mismo, sino un elemento de actuación del derecho material, consideramos que un sistema procesal es eficaz, en la medida que el proceso laboral constituya un instrumento técnico eficaz, que la tutela de los derechos de los trabajadores sea más efectiva, en la medida que se constituya en un instrumento de política social, lo que necesariamente implica observar los principios de: oralidad, concentración, intermediación, apreciación razonada de la prueba, gratuidad, reducción de recursos , bilateralidad de la audiencia , entre otros, es decir consideramos que el carácter tutelar de la norma material exige que la norma instrumental objetivice un proceso ágil, sencillo y flexible.

Las normas que protegen al trabajador dada su situación de demandante en el proceso, sin lugar a dudas, tienen su fundamento primero en la dialéctica de que el demandante por lo general es una constante que se identifica con el trabajador frente al empleador quien posee facultades correccionales, que en caso de haber sido ejercidas en forma errónea o injusta serán posteriormente impugnadas por el trabajador.

Fábrega, nos dice: “Apenas se empieza a proponer en el Derecho Procesal de Trabajo, una tendencia a atemperar esos principios, amparándose en el pensamiento de que el único método para compensar una diferencia es mediante otra desigualdad y permitiendo procesos de “categorías “en que la cosa juzgada causa efectos ultra-partes”. Cuture citado por Fábrega, nos dice: “El Derecho Procesal del Trabajo – es un derecho elaborado con el propósito de evitar que el litigante más poderoso pueda despistar y dificultar los fines de la justicia”.

Las normas de la Ley Procesal del Trabajo, actúan en el terreno del Derecho público, por lo tanto sus normas son imperativas, su infracción es penada con diversas sanciones, su meta es consagrar la justicia social. (Díaz, 2003)

2.2.1.7. El Proceso abreviado laboral

2.2.1.7.1. Concepto

Según Ávalos, en líneas generales el proceso abreviado es aquel que por naturaleza de las pretensiones incoadas se desarrolla en un plazo más reducido que el proceso ordinario asumiendo como indicio la eliminación de actos procesales innecesarios y la concentración de otros.

Da su contextura, el proceso abreviado camina de una manera más célere no solo porque los lapsos entre uno y otro actos procesal son más cortos, sino también porque lo actos procesal de cognición se realiza en un solo momento.

A diferencia del proceso ordinario laboral en donde generalmente deben llevarse a cabo dos audiencias para dar parte a la expedición de sentencia; en el proceso abreviado solo tiene cabina una audiencia la cual congrega las etapas de conciliación, confrontación de posiciones y actuación probatoria, luego de las cuales las partes lograrán ejercer su derecho para exponer sus alegatos y consecutivamente se dictara su sentencia. (Ávalos, 2016)

2.2.1.7.2. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.2.1. Concepto.

Según Ávalos, El primer acto a desplegar en la audiencia única es la arreglo, la cual tiene por finalidad fomentar el avenimiento entre los justiciables para que, dejando de lado sus diferencias, pongan fin a la controversia. Esta etapa se gestiona de la misma manera que la audiencia del proceso ordinario laboral, salvo en lo que respecta al hecho de que la contestación de la demanda no se efectúa en la citada etapa de acuerdo, sino que debe hacerse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que el accionado fue notificado con la resolución admisorio de la demanda, es decir, la contestación la conocerá el juez antes de la realización de la audiencia única. (2016)

2.2.1.7.2.2. Regulación

El Proceso Abreviado Laboral se encuentra regulado en el artículo 48 y 49 de la Ley N° 29497 Procesal del Trabajo.

2.2.1.7.2.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En el caso de estudio se realizó una sola audiencia por haberse tramitado en el proceso abreviado laboral, es decir en una sola audiencia se llevó a cabo iniciando con la acreditación de las partes, no se pudo llevar a cabo la conciliación porque la parte accionada no se presentó a la indicada audiencia, asimismo se llevó a cabo el juzgamiento.

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso laboral

2.2.1.8.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos en el caso de estudio son: 1) Determinar si los Contratos Administrativos de Servicio celebrados entre las partes se han invalidado o no a un contrato de trabajo a plazo indeterminado; 2) Determinar si la extinción de la relación laboral del accionante obedece a un despido encausado o por término de contrato; 3) Determinar si corresponde la reposición del actor en el cargo de obrero de limpieza pública y áreas verdes de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas u otro similar de igual nivel y categoría.

2.2.1.9. Los sujetos en el proceso

2.2.1.9.1. El juez

Es aquel Funcionario Público que investido de potestad administra justicia a nombre de la Nación.

2.2.1.9.2. La parte procesal

Son los sujetos procesales que recurren ante el Juez con la finalidad de que se le reconozca su derecho, el mismo que está amparado por Ley.

2.2.1.9.2.1. Demandante

El asume la iniciativa de un juicio con la manifestación de una demanda. (Ossorio, 2010)

2.2.1.9.2.2. Demandado.

Aquel contra el que se dirige una demanda, en lo procesal, y que, de no acceder a ella, obtiene carácter definido con la verificación a la demanda. Por su puesto, es la parte contrapuesta al demandante. (Ossorio, 2010)

2.2.1.10. La Demanda, la Contestación de la Demanda

2.2.1.10.1. La Demanda

Para el profesor Calderón, el proceso laboral se inicia con la formulación de la pretensión que se realiza por escrito a través del documento llamado demanda, acto jurídico que contiene una declaración de voluntad para dar inicio al trámite que debe acabar con una decisión de la autoridad jurisdiccional.

Para esto, las partes pueden haber acudido primero ante la Autoridad Administrativa de Trabajo así como también lograron acudir al arbitraje. Cuando no hubo acuerdo se llega a la instancia jurisdiccional con la solicitud de tutela jurisdiccional efectiva (Calderon, 2011)

2.2.1.10.2. La contestación de la demanda

Calderón indica, a través de este acto jurídico procesal, el demandado hace uso de su derecho a la defensa o inhibirse de hacerlo. En el caso de contestar-que es lo más común se debe pronunciar acerca de cada uno de los hechos expuestos en la demanda y además debe ofrecer los medios probatorios que procura ejecutar a favor de su posición. Del mismo modo es la oportunidad para tachar o formular oposición de los medios probatorios que ofreció el demandante así como negar o reconocer los documentos que le son atribuidos. Si el demandado es un empleador no puede sustraerse de la obligación de pagar la tasa judicial conveniente, salvo que se trate de las entidades administrativas asimismo, el demandante deberá agregar los anexos a los que está obligado. En la nueva normativa hay que precisar que debe contener todas las defensas procesales como las de fondo que se estimen convenientes. En tanto que el demandado no niegue expresamente los hechos que le fueron presentados en la demanda, se consideran admitidos. Por último, resulta improcedente la reconvencción. (Calderon, 2011)

2.2.1.10.3. La Demanda y la Contestación de la demanda en el proceso en estudio

2.2.1.10.3.1. Demanda.

Se presentó el escrito de demanda el día 02 de Noviembre del 2017 siendo asignado el Expediente N° 3714-2017-0-1501-JR-LA-01, ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo.

Demanda que se presentó como Proceso Contencioso Administrativo- Vía Especial solicitando como pretensión principal: Desnaturalización e Invalidez del Contrato Administrativo de servicio y sus respectivas adendas y como pretensión acumulativa objetiva originaria accesoria se Solicitó lo Siguiete 1.- Reposición por Despido Incausado o Despido fraudulento 2.-Registrar al Demandante en planillas de contrato Indeterminado; la pretensión principal fue porque un obrero municipal había firmado Contrato Administrativo de Servicio pero por ser obrero debió de firmar un contrato privado amparado por el Decreto Legislativo N° 728 en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades en su Art. 37; además sustentó su reposición en el sentido que el demandante fue despedido de manera verbal por funcionarios de la demandada es decir sustenta sus petición por haberse incurrido en un Despido Incausado. Posteriormente se emite la resolución número uno en la cual declaran la Incompetencia por razón de materia y remiten todo lo actuado al juzgado especializado de trabajo, posterior a ello mediante resolución dos el Juzgado Especializado De Trabajo declara Inadmisibile la Demanda y otorga el plazo de cinco días hábiles para su subsanación posterior a ello se subsana la omisión indicando que la única pretensión es la reposición por Despido Fraudulento, después de subsanar se emite la Resolución N° 03 otorgando un plazo adicional de dos días hábiles a fin de precisar si la reposición es por despido fraudulento o Incausado; después de ello mediante escrito de fecha 08 de Enero del 2018 el demandante subsana omisión indicando que la solicitud de reposición es por despido incausado, por último se emite la resolución cuatro Admiten la demanda de reposición por Despido Incausado.

2.2.1.10.3.2. Contestación de demanda.

La accionada contestaron la demanda negando en todos sus extremos, indicando que no se había fundamentado el despido incausado, además manifiesta que el demandante presto el servicio mediante Contrato Administrativo de Servicios.

2.2.1.11. **La Prueba.**

2.2.1.11.1. Concepto

Constituye un derecho básico de los justiciables provocar la prueba relacionada con los hechos que conforman su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a originar la prueba necesaria con el propósito de garantizar los hechos que conforman su petición o defensa. Por ejemplo, según el artículo 188 del CPC, fija que las pruebas poseen el objetivo de garantizar los sucesos señalados por los sujetos procesales, estimular seguridad en el magistrado sobre los puntos discutidos y argumentar su fallo. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la acción anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar justamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido convenientemente realizado. (Rioja, 2017)

2.2.1.11.2. En sentido común y jurídico

El sentido común considera que aquello que se prueba es el hecho; mientras que el sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueba son versiones sobre los hechos. La idea de prueba del sentido común está muy transmitida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicancias jurídicas. En el subtítulo “Nuevos aportes para una Doctrina sobre el valor probatorio de la conducta procesal de las partes”, Jorge Peyrano dice: Como se sabe toda prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todas luces, el comportamiento de los litigantes no viene a reafirmar tal o cual hecho. Su preeminencia para la suerte del pleito es otra:

ejerce influencia sobre el ánimo del juzgador, ayudando a formar su convicción. Se trata, entonces, de una fuente de convicción. Nada más y nada menos. (Roca, 2011)

2.2.1.11.3. Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio

Las pruebas podrían ser admitidas así como los argumentos que dirigen al magistrado a tener convencimiento referente a los sucesos formulados; sin embargo, los medios de prueba, son aquellas herramientas que utilizan los sujetos o establece los mecanismos que emanan o crean dichos motivos. Así, en la prueba documental la prueba o fuente es “documento” y el medio consiste en la actividad por la cual aquél es incorporado al proceso; o tratándose de la prueba testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y la declaración judicial de aquél viene a ser el medio probatorio. Ahora bien, un sector importante del procesalismo contemporáneo ha distinguido entre "fuentes de prueba" y "medios de prueba", para analizar en forma completa esta cara de la prueba judicial. Grosso modo, se postula la necesidad de seccionar esta dimensión en dos rubros, ubicando uno en un plano extrajudicial (fuentes) y otro en el terreno del proceso (medios). Este planteamiento ha tomado una terminología que en su día utilizó Bentham, y sobre todo las explicaciones que dio. (Bentham, 2011)

2.2.1.11.4. El objeto de la prueba

Rodríguez, manifiesta que el objeto de la prueba son los hechos debatidos. Los medios probatorios que no se refieren a los hechos serán declarados improcedentes de plano por el juez (art. 190° del C.P.C). (Rodríguez Domínguez, 2000)

2.2.1.11.5. La carga de la prueba

Según Ávalos, presentar las pruebas le pertenece al individuo que asegura un suceso que establece su petición o la persona que refuta los mismos refiriendo nuevos sucesos, mismos que se encuentran ligados a las reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin daño de que por ley se dispongan otras agregadas.

Atestiguada la prestación personal de servicios, se supone la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario (Ávalos, 2016)

2.2.1.11.6. El Principio de la Carga de la Prueba

Para Rodríguez, la carga procesal es el compromiso que tienen las partes de elaborar ciertos actos procesales para obtener los beneficios u obviar los perjuicios que de tales actos se derivan. No es una obligación, por consiguiente no genera derechos correlativos. La carga de la prueba significa el deber que poseen las partes de comprobar los hechos afirmados por ellas, con la finalidad de obtener el beneficio de acreditar tales hechos y que se ampare el derecho que pretende. (Rodríguez Domínguez, 2000)

2.2.1.11.7. Valoración y Apreciación de la prueba

Carrión Lugo, citando a Echandia, anota que, por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de persuasión que deriva de su tema. En efecto, la apreciación y evaluación de las pruebas diligenciadas dentro de la Litis de manera conjunta tiene por finalidad verificar, por un lado, si el actor ha manifestado sus alegaciones sobre hechos expresadas en la etapa postulatoria del proceso, y por otro lado, si el demandado ha demostrado las alegaciones hechas en la misma etapa en relación a los hechos aducidos por el actor tendientes a desvirtuarlos o las alegaciones formuladas sobre hechos para objetar la petición del demandante.

2.2.1.12. Los Medios Probatorios actuados en el Proceso Judicial en estudio

Los medios probatorios actuados fueron documentales y la declaración de parte del demandante.

2.2.1.12.1. Documentales

Las documentales fueron, los Contratos Administrativos de Servicios con sus respectivas renovaciones y adendas, además de los comprobantes de pago emitidos por Tesorería de la demandada.

2.2.1.12.2. La declaración de parte

La declaración fue en forma verbal en audiencia única, declaración que fue brindada por el demandante, no siendo necesario adjuntar pliego interrogatorio, es decir al momento de presentar la demanda no se adjuntó pliego interrogatorio porque la norma indica que prevalece la oralidad sobre la escritura, y el Juez puede interrogar en forma directa al demandante.

2.2.1.12.3. Testimoniales

En el presente caso no se actuó ninguna declaración testimonial porque no han sido ofrecidos.

2.2.1.13. Las resoluciones judiciales

2.2.1.13.1. Concepto.-

Según Manuel Ossorio, cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adecuan verbalmente en las vistas o audiencias, de las cuales cabe tomar nota a petición de parte. (Ossorio, 2010)

2.2.1.13.2. Clases de Resoluciones Judiciales

Las resoluciones judiciales poseen tres tipos y son: decretos, autos y sentencias; siendo ello así tomaremos en cuenta lo indicado por Rodríguez, los decretos, valen para impulsar el progreso de la Litis, situando las diligencias procesales de simple gestión (artículo 121 del CPC) además de actos procesales que no solamente tratan de ese hecho. Pero los decretos tienen que cumplir con los requisitos de los incisos 1, 2 y 7 del artículo 122, es decir, determinar el territorio y el plazo determinado, el número de precepto que es en el expediente. Ésta clase son expedidos por el secretario judicial correspondiente, sin embargo pueden ser emanados por el cuándo se encuentren en audiencia (artículo 122, último párrafo del CPC). Por otro lado, los autos son la clase de resolución que atañe sobre la admisión, el desistimiento, reconvención, saneamiento, las distintas maneras de concluir el proceso, medios impugnatorios, medidas cautelares, etc., es decir, aquellas que necesiten argumentación en su

contenido (artículo 121, segundo párrafo del CPC). Y las sentencias son las que finiquitan el proceso o instancia, su mandato es argumentado, claro y puntual en base a la materia fundamentada citando el derecho de las partes o la eficacia de la relación existente (artículo 121 último párrafo de C.P.C.). (Rodríguez Domínguez, 2000)

2.2.1.14. La sentencia

2.2.1.14.1. Concepto

Calderón manifiesta que, la finalidad de esta clase de resolución es poner fin a la Litis de forma contundente, conciso, claro y argumentada referida al tema en debate, señalando el derecho de los sujetos procesales o de forma excepcional mencionando la eficacia del juicio (2001)

2.2.1.14.2. Estructura de la sentencia.

La sentencia requerirá en su composición la separación de sus partes de las cuales son:

a. Parte expositiva

Esta parte primera, como bien dice Cárdenas, contiene la relación abreviada, precisa, continuada y ordenada de los hechos procesales substanciales, desde la exposición o la presentación del escrito de demanda incluso hasta sea expedido el veredicto final. Es considerado indicar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo. El propósito de esta sección, es ejecutar el disposición legal señalado en el artículo 122 del CPC, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar racionalmente el problema central del proceso que debe resolver. (Ruiz, 2017)

El contenido de la parte expositiva, contiene:

- Demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; por medio de las sentencias pueden surtir consecuencias sobre las personas que pertenecen al proceso.

2. Reconocer el petitorio de forma comprensible y específico, es decir, el magistrado tiene que respetar y perpetrar el Principio de Congruencia.

3. Detallar los componentes fácticos y jurídicos que ayudan a fijar el marco referente a los sucesos y a las leyes.

4. Precisión de la resolución que admitió la petición en curso, con la finalidad de conocer que peticiones puedan ser los componentes del veredicto.

- Contestación:

En la cual, se debe detallar los fundamentos de hecho y de derecho, pudiendo determinar los puntos controvertidos.

- Reconvención:

Narrar de manera concreta, de forma parecida a los escritos precedentes, los subsiguientes puntos: a.- Saneamiento Procesal para referir en qué instante se realizó y en qué sentido, b.- Conciliación para verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria, c.- Fijación de los Puntos Controvertidos con la intención de conocer la audiencia donde se realizó tal acto, d.- Recepción de las pruebas con el fin de fijar la audiencia donde fueron aceptadas, e.- Diligenciamiento del caudal probatorio con el objetivo de señalar si se actuaron todas las pruebas para obtener un control de ellos (Ruiz, 2017)

b. Parte Considerativa

Ésta posee la motivación tanto jurídica como fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, presenta la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que ejecuta y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia. En esta segunda parte, según Cárdenas, la intención es construir el pronunciamiento que cimiente las disposiciones, según lo reglamenta el inciso 5 del artículo 139 de la Ley de Leyes, el artículo 122 del CPC y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, se pone en saber de los sujetos procesales y la sociedad, los motivos por los cuales fue rechazada o aprobada las

peticiones presentadas (Cárdenas Ticona, 2008). En esta sección, el juzgador, teniendo en análisis lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso (Ruiz, 2017).

El contenido de la parte considerativa, contendrá:

1. Una exacta fijación de los puntos controvertidos, básicamente conexos con los componentes constitutivos de la figura jurídica reclamada. 2. Señalar los puntos controvertidos según preferencia o la prioridad, así ayuda a establecer si cada una de estas continúa siendo analizada luego del estudio de cada punto, y que según Cárdenas, ésta diligencia involucra 4 etapas y de la siguiente manera:

Fase I: El detalla de las circunstancias fácticas que poseen conexión esencial con cada punto discutido y componente constitutivo determinado.

Fase II: Respecto a cada circunstancia fáctica detallada, comprueba la elección de los medios de prueba y en base a su estudio valorativo se puede formar una persuasión en el magistrado, pudiendo ser contraria o positiva (Cárdenas Ticona, 2008).

Fase III: Después de crear convicción respecto a los sucesos, derivará en el estudio de las bases jurídicas sobre cada punto debatido, pronunciando una conclusión sobre el ello, y según Garrone, va desde un contenido específico y concluyente en conexión lógica con la suposición indeterminada de la norma (lo que es denominado como Subsunción), lo que ayuda a proseguir con el estudio del punto que continúa, o emitir el veredicto final.

Fase IV: La fase previa es de suma importancia para el desarrollo de ésta, por cuanto, el análisis y las conclusiones que arribe éstas, se desarrollará un resumen que facilitará al sentido del veredicto definitivo (Ruiz, 2017).

c. Parte resolutive

Es la parte final de decisión y terminación de todo lo anterior que consiente dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad.

Aquí, el magistrado emite su veredicto sobre las pretensiones de los sujetos procesales. Así como dice Cárdenas, posee el propósito de llevar a cabo lo preceptuado por el artículo 122 del CPC, además de facilitar a los individuos pertenecientes al proceso el veredicto final, otorgándoles a ejercer su derecho de impugnación.

El contenido de la parte resolutive, como se establece en el artículo 122 del CPC peruano, debe contener: 1. El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, sobre cada solicitud presentada de manera acumulada o no. 2. El esclarecimiento y decisión sobre la fecha que se considerará efectivo el veredicto. 3. Referirse sobre el pago de costos y costas procesales, aun cuando sea para exonerar o condenar al mismo. El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia, tales como: nombre del Secretario, número de expediente, número de la resolución, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos imputados, nombre del Tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil, designación del Juzgado o Sala Penal y nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que deriva del pueblo. Ejemplo: “El Juzgado Especializado Penal, de la Corte Superior de Justicia de XYZ, que despacha el Dr. NN, ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado en nombre del pueblo la siguiente sentencia”. La forma usual o habitual de concluir o culminar un proceso judicial es a través de la expedición de la sentencia, mediante ella, el órgano jurisdiccional se pronuncia declarando o reconociendo el derecho o razón de una de las partes en una situación controvertida, o en otro caso, sancionando o eximiendo al acusado. La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la cual se determina el fin de un desacuerdo, divergencia o discrepancia, y/o se dispone término a la pretensión punitiva del Estado, puesto que decide la situación jurídica del sujeto procesado, sea absolviéndolo o sancionándolo, en relación a la transgresión por la cual se le sometió a un proceso penal. (Rioja Bermudez, 2009). (Ruiz, 2017)

2.2.1.14.3. La sentencia en el ámbito Normativo

Ramirez (2010) afirma que “son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, salvo los decretos de solo trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que mantiene”

Este tipo de resoluciones tiene que contener lo siguiente:

- a. “Individualizar al recurrente;
- b. Individualizar al funcionario público del que procedió la intimidación, infracción o no deseó acatar lo expresado por una norma, la especificación del derecho violado o señalamiento de que éste está siendo omitido;
- c. La motivación que ayuda a sustentar el veredicto tomado;
- d. Señalar, dependiendo el caso, la orden dispuesta en el fallo tomado”.

2.2.1.14.4. La sentencia en el ámbito doctrinario

Gonzales (2006) declara: El obligación de fundamentación preside para las sentencias en general, sean o no dictadas en cuestiones en que se faculta al juez a apreciar la prueba en conciencia. Así acertadamente lo ha entendido la jurisprudencia. Un fallo de la Corte Suprema ha dicho "La valoración de la prueba en conciencia no faculta a hacer simples apreciaciones, por cuanto la conciencia debe constituir de conformidad con las normas que constituyen la lógica y las leyes para proporcionar conocimiento puntual y reflexivo de las cosas, y la sentencia debe exponer las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto.

2.2.1.14.5. La Sentencia en el Ámbito de la Jurisprudencia

Según la jurisprudencia, una sentencia posee diversos aspectos como:

Definición Jurisprudencial:

“La sentencia es una operación intelectual metódica y crítica, mediante la cual el juez prefiere entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le entienda compuesta a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se indica que la

sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente N°1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. P. 129).

Citando a González (2008) Se alega que en la doctrina participa del discernimiento jurisprudencial sosteniendo que el juez que no enuncia lo que su conocimiento le enseña en la sentencia, excede al sistema de estimación en conciencia para transferir al sistema de la libre convicción es que obviamente no es el que indica nuestra ley. Representa peligros que el legislador tuvo claros cuando se salió de la prueba tasada para proporcionar mayor flexibilidad al juez "pero esta flexibilidad tiene que tener un término y él radica en el deber que el juez tiene de convencer de alguna manera de la justicia de su decisión de los demás. Es la conclusión de un proceso dialéctico sujeto a la cumplimiento de la norma establecida de mandato legal que manifiesta una decisión jurisdiccional por tanto, es el juez que debe proceder al restablecimiento de los hechos, examinar las declaraciones, inspeccionar los documentos, estimar las pericias, establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos, empleando para ello su evaluación razonada o, como asimismo se llama, las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia de los hechos invocados por la parte actora y la demandada.

2.2.1.14.6. La motivación de la sentencia

La sentencia es el fruto de un acto razonado y metódico, que tiene como base, que el argumento fáctico y jurídico que se detalla en el fallo, están subyugados a unos cánones razonados y lógicos sujetas por las normas jurídicas, que tratan de fiscalizar su motivación y su coherencia. Respecto a su coherencia, dichas pautas cambian, las pautas referidas a la actividad jurisdiccional, la acción de cada órgano jurisdiccional, lugar donde se señala la fecha y la forma de la diligencia, y, al tiempo, indica los casos donde el actuar del magistrado puede ser juiciosa o regulada. Así que, la argumentación es el contrapeso a la autonomía que la norma otorga al magistrado (Colomer, 2003)

2.2.1.14.7. La justificación fundada en derecho

La argumentación jurídica, es aquel mecanismo presentado en resoluciones judiciales de manera absoluta, ya que de forma intrínseca, es la utilización del ordenamiento

jurídico para cada caso específico. La motivación tiene como objetivo el tratar de certificar que las decisiones judiciales son resultados del uso y análisis de leyes que subyugan el juicio factico y legal hallado en toda Litis. Los magistrados tienen que explicar que los fallos emitidos tienen como pilar al ordenamiento jurídico y sus principios, pues éstos ayudan a demarcar su actuar. Además, la justificación tiene otra función y es demarcar la facultad autónoma del magistrado, por cuanto, sin importar la materia que se versa, el juez tiene que plantearse el argumentar sus fallos en base a los principios generales del derecho, las normas y demás fuentes jurídicas, basado en que no puede sobrepasar el poder que se le ha otorgado.

2.2.1.14.8. Requisitos respecto del juicio hecho

Para Colomer (2003).

A. La Selección de los Hechos Probados y la Valoración de las Pruebas

El trabajo del magistrado es dinámico, iniciando con el escenario factico expresado por los sujetos procesales y, ligados a los medios probatorios presentados; y que a partir de eso genera una conexión de los sucesos con las pruebas, como fruto del juicio de hecho. Es por ello, lo necesario que a partir de los cuales resulta un relato o relación de hechos probados. Necesariamente se tiene que demostrar una argumentación sobre cada valoración que se otorga a las pruebas.

B. La Selección de los Hechos Probados

Se encuentra conformado por un conglomerado de diligencias razonables (interpretación de las pruebas, análisis sobre su probabilidad, etc.), que se desglosan y se particularizan dentro de la cabeza del magistrado. En base al Principio de Contradicción, se tiene que seleccionar los sucesos, y podría suceder las subsiguientes circunstancias: 1) Presencia de dos versiones en base a una sola situación. 2) Coexistencia de dos sucesos que se descarten mutuamente, cada litigante señala un suceso opuesto al contrincante. 3) Concurrencia de dos sucesos que se integren, es decir, cuando se señala un acto modificativo del acto constitutivo. El magistrado al emitir su veredicto, debe escoger sucesos que pueda aplicar las leyes que ayuden a concluir el conflicto jurídico, y se tiene que realizar en base a las pruebas, en resumen,

la clasificación de los sucesos genera reconocer los medios probatorios. Esto tiene como objetivo también, el evaluar la fiabilidad de cada prueba, o sea, tiene que poseer ciertas peculiaridades para que pueda suponerse o no como transmisora de un suceso; además se utiliza las máximas de la experiencia a la respectiva prueba, y de esta manera el magistrado logra un fallo.

Después del análisis de fiabilidad, continua la interpretación de las pruebas, los dos se basan en argumentos con la intención de ejecutar la evaluación de los medios probatorios, ya que es inadmisibles apreciarlas sin saber su significado; para dicha diligencia se usa las máximas de la experiencia.

En la argumentación, el magistrado tiene que demostrar la realización de una máxima de la experiencia, así demostrar que el significado atribuido a las pruebas es el que habría de lograrse en un correcto uso. Otro factor de la motivación del magistrado al evaluar los medios de prueba, es el juicio de verosimilitud que se debe consumir en base a los sucesos motivados con las pruebas; ósea el respectivo análisis es controlar si se sabe cuál es dicha máxima de experiencia utilizada por el magistrado manifestada en la argumentación; y con el juicio de verosimilitud, el magistrado se encuentra dos tipos de sucesos: los presentados por los sujetos procesales y los sucesos verosímiles.

C. La Valoración de las Pruebas

Esta situación coherente realizada por los magistrados, se manifiesta dos particularidades: 1) es un procedimiento sucesivo y 2) es una operación complicada. La primera característica, se forma con el análisis de fiabilidad, la exégesis, el juicio de verosimilitud, etc. mismos que suministran los componentes básicos para dicha evaluación. Respecto a la segunda, el magistrado utiliza un conglomerado de componentes diversos que concluyen con una narración general de los sucesos probados, utilizando los elementos: a) el efecto probatorio de las pruebas legales y autónomas. b) los sucesos demostrados acopiados en otras fuentes. c) los sucesos hechos citados.

D. Libre apreciación de las Pruebas

Esto fue empleado en la valoración de las pruebas: prueba valorada, libre certeza y sana crítica. Además, según Colomer (2003), al día de hoy, más países presentan los sistemas mixtos, donde la libre certeza es utilizada cuando la norma no determina anticipadamente el valor.

2.2.1.14.9. Requisitos respecto del juicio de derecho

Para Colomer (2003):

A. La Justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

El veredicto que emita el magistrado tiene que estar conectado con el ordenamiento jurídico, así avala su fallo y argumento es legal, al basarse en normas; de lo contrario, quebrantaría lo amparado por la Carta Magna.

B. Correcta Aplicación de la Norma

Escogida la ley que debe utilizarse, tiene la intención de demostrar que el uso tiene que ser correcto y en base a la ley; para comprobar la validez material, tratar de no quebrantar normas de aplicación, por ejemplo: La Ley especial predomina sobre la ley general, el principio de la Ley en el tiempo, etc.

C. Válida Interpretación de la Norma

El comentario es comprendido como un mecanismo usado por el magistrado con la intención de otorgar significado a la ley escogida y compuesta (...). Hay una conexión entre la interpretación y aplicación de las leyes.

D. La Motivación debe respetar los derechos fundamentales

La justificación jurídica, se basa en argumentar en derecho, que de manera indiscutible su origen es la utilización de las leyes inferidas, más no ilegales o erróneas. La motivación tiene que someterse a una argumentación razonada en derecho, y ésta no solo por emplear una norma sino por no contravenir los derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La argumentación constituida jurídicamente, al mismo tiempo de lo exhibido, tiene que mostrar un concreto vínculo entre los sucesos que sean base de las resoluciones y las leyes que lo reafirmen, dicho enlace entre la base de la sentencia con las leyes usadas para tomar una adecuada resolución del proceso de derecho. Dicha justificación es el lazo del fundamento jurídico y factico, consecuente de la organización del proceso, pues los sujetos procesales son quienes formulan y determinan la materia a desarrollar por medio de sus peticiones.

2.2.1.14.10. Principio relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.14.10.1. Principio de Continuidad y Casualidad Laboral

Consigue concluirse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad aplica como un término a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 1874-2002-AA/TC, precisa que hay un favoritismo por la contratación laboral por tiempo indeterminado respecto de la permanencia establecida, la que posee carácter excepcional y procede solamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental. Y es que, como consecuencia de ese carácter excepcional, la ley establece formalidades, requisitos, circunstancias y plazos especiales para este tipo de contratos, e inclusive sanciones cuando a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se procura eludir la contratación laboral por tiempo indeterminado. En este sentido el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR aplica como un límite a la contratación temporal, ya que solo los empleadores lograrán contratar trabajadores con contratos de trabajo sujetos a modalidad “en los asuntos y con los requisitos que la actual Ley establece”, pues en caso contrario el contrato de trabajo estará considerado de duración indeterminada. (Miyagusuku, 2018)

2.2.1.14.10.2. El principio de congruencia procesal

Según Calderón (2001) se considera por principio de congruencia o consonancia el principio normativo que determina el contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que deben expresar de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones manifestadas por las partes para el efecto de que conste identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas pertinentemente concluidas.

2.2.1.14.10.3. El Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho a un proceso debido.

La necesidad de motivar las resoluciones judiciales es un principio que comunica el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho elemental de los justiciables.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza al justiciable que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados.

El derecho a la motivación correspondida es una garantía fundamental cuando la decisión emitida afecta negativamente la situación jurídica de las personas.

La motivación de resoluciones judiciales implica que cualquier decisión corresponde contar con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que debe mostrar clara, lógica y jurídicamente sus fundamentos de hecho y de derecho. (Gutierrez, 2015)

2.2.1.15. Medios impugnatorios

2.2.1.15.1. Concepto

Para Rodríguez, dentro del artículo 355 del CPC señala que los medios impugnatorios son aquellos que sirven para las partes o los tercero legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error. (2000)

2.2.1.15.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios

Son herramientas o componentes que las normas otorgan a los individuos pertenecientes al proceso o terceros certificados para pedir al juez, que él mismo u otro de grado superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se revoque total o parcialmente, por hallar presuntamente afectado por

vicio o error. Las causales de impugnación pueden ser: los vicios o errores in procediendo o los vicios o errores in iudicando. El error “in procedendo o error de actividad” está formado por los desperfectos o errores en el procedimiento, esto es, en la aplicación de las reglas formales y afecta el trámite del proceso o a los actos procesales que lo componen. Estos errores no pueden realizar el juez o las partes.- El error “in iudicando o error de juicio”, está constituido por los defectos o errores en la decisión que adopta el magistrado, esto es, se causa un vicio en la aplicación de la ley material o sustantiva al momento de resolver el conflicto materia de procesos. Estas faltas sólo lo comete el juez. (Cusi, 2009)

2.2.1.15.3. Clases de Medios Impugnatorios

En referencia al artículo 356 del código procesal civil las clases de medios impugnatorios son: 1) Remedios, son aquellos medios impugnatorios de hechos procesales no contenidos en resoluciones. El artículo 356 nomina como remedio a la oposición y aquellos otros expresamente prevista en este código se interponen dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Sólo puede deducirlo quien se considere agraviado; 2) Recursos, son los medios impugnatorios de resoluciones judiciales cuyo propósito es el reexaminar las disposiciones para que se puedan subsanar el vicio o error invocado. Lo interpone el que se considera agraviado (artículo 356 del CPC) (2000)

Castañeda (2017) en su investigación denominada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido incausado, llegó a las conclusiones que la sentencia de primera instancia se ubicó en el nivel de muy alta calidad, basados en el análisis realizado por el investigador, lo cual se generó por los componentes que son la parte expositiva, considerativa y resolutive que se ubicaron en el rango de calidad muy alta.

Por otro lado la sentencia de segunda instancia se ubicó en el nivel de calidad de muy alta, hallados del análisis y los parámetros previstos que se encontraron en la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencia en estudio en los cuales se dio la calidad de muy alta.

Asimismo el misma destaca que en la sentencia de primera instancia no se hallaron los puntos controvertidos, aunque en el transcurso del proceso si se pronunció sobre ellos, sugiriendo que es necesario identificar y mencionar los puntos controvertidos a fin que el proceso mantenga coherencia y sea entendida por los usuarios.

Otro aspecto a detallar es que hubo desnaturalización de los contratos ya que al ser un contrato modal no se hallaron justificaciones a la vez que no se registró ante la autoridad administrativa; aledaño a ello se probó el vínculo laboral la cual hizo que se declare fundada la demanda más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

2.2.1.15.4. Medio Impugnatorio formulado en el Proceso Judicial de estudio

En el presente caso de estudio, el recurso impugnatorio de apelación se presentó con fecha 16 de Mayo del Dos Mil Dieciocho sobre Reposición Laboral Por Despido Incausado denominado como Sentencia de Vista N° 259-2018 con materia en grado de Apelación, contenida en la resolución N° 5 del 28 de Marzo del Dos Mil Dieciocho que declara Fundada La Demanda. Bajo los fundamentos que el Juez no realizó una adecuada interpretación del D:L 1057 que refiere a que la norma no establece ningún tipo de desnaturalización o ineficacia de los contratos CAS; a su vez otro fundamento es que el Tribunal Constitucional determinó la Constitucionalidad de Contratos de Servicios; también no se tomó en cuenta las sentencias como jurisprudencia vinculante emitidas por el Tribunal Constitucional las que señalan sobre el acceso a la función pública y por ultimo a que el Juez de origen realizo una correcta interpretación de la ley de marco del empleo Público.

Entonces el tema de decisión de la respectiva Apelación se dio en determinar si corresponde ordenar la reposición del actor en el cargo de obrero de limpieza pública y áreas verdes.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

La pretensión identificada y formulada por el demandante fue: Reposición a su centro de trabajo en el cargo de obrero de limpieza y áreas verdes por despido incausado. El Juzgado en el acápite Segundo de la parte considerativa fijó como controversia lo siguiente: **a)** Determinar si los contratos administrativos de servicios celebrados entre el actor y la demandada se han invalidado o no a un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, en su condición de obrero de limpieza pública y áreas verdes de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, **b)** Determinar si la extinción de la relación laboral del accionante obedece a un despido incausado o por término de contrato, y **c)** Determinar si corresponde la reposición del actor en el cargo de obrero de Limpieza Pública y Áreas Verdes de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas u otro similar de igual nivel y categoría.

2.2.2.2. Ubicación del Asunto Judicializado en la Legislación Laboral

La ubicación de lo judicializado se encuentra en el Decreto Legislativo N° 728 y su Reglamento Decreto Supremo N° 003-97-TR, en concordancia con el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral.

2.2.2.3. El trabajo

2.2.2.3.1. Concepto

Según Toyama, El trabajo puede ser una acción tanto física como intelectual, ejecutada de manera dependiente o independiente bajo determinadas circunstancias, pero bajo ningún motivo se puede concebir la idea de trabajo sin asociarlo a las personas que lo realizan. (2017)

2.2.2.3.2. El trabajador

El concepto de trabajador es aquel que se designa a todas las personas que ejercen algún tipo de trabajo o acción gratificada. En muchos casos también puede ser usado en sentido general para escoger a una persona que está efectuando un trabajo determinado independientemente de si está legalmente empleado o no. La condición de trabajador es una de las más importantes para el ser humano como individuo ya que

a partir del trabajo y del desempeño de una actividad definida es que puede no sólo subsistir si no también tener identidad, sentirse útil y desarrollar destrezas personales. (Definición ABC Tu Diario Hecho Fácil, 2007)

2.2.2.3.3. El empleador

Es aquella persona natural o jurídica que da empleo a otra persona, es el otro sujeto de la relación laboral, es decir en una relación contractual laboral existen dos partes una parte es el trabajador y la otra parte es el empleador el mismo que provee el pago de una remuneración además es aquella persona que debe respetar todos los derechos laborales del trabajador.

2.2.2.3.4. Derecho del trabajo

El derecho del Trabajo no protege a toda forma de prestación de servicios, sino a una de modo estrechamente particular de ofrecer. El tipo de trabajo al cual aquel le otorga su amparo, es siguiendo lo expuesto por Neves Mujica, el rescatado por el ser humano, con un propósito productivo, por cuenta extraña, libre y subordinado. La referencia a que este trabajo tiene una finalidad productiva, incide en que quien lo realiza, busca alcanzar una ventaja patrimonial económica, aun cuando la intención no sea el único y en la práctica se alcance o no. Laborar por cuenta extraña significa que el trabajo posee que ser realizado por encargo de otro, el cual para por la labor y se convierte en propietario (titular) de los bienes o servicios causados. Por trabajo libre se entiende, que la prestación del servicio debe iniciarse en un acuerdo de voluntades (es expresar, que haya una libre aprobación de las partes). Esto implica que tanto la disposición de trabajar, así como la actividad a desempeñar a para quien, se causa al menos en términos formales en una decisión voluntaria. Sobre este tema, nuestra constitución dispone en su artículo 2 numeral 15, que toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley, mientras que el artículo 59 menciona que el Estado avala la libertad de trabajo. La subordinación implica, que la labor del trabajador es administrada por el empleador. Este rasgo no simplemente permite determinar el tipo de trabajo reglamentado por el Derecho Laboral, sino que además, constituye uno de los elementos fundamentales de toda relación de trabajo. (Castillo, 2008)

2.2.2.4. El contrato de trabajo

2.2.2.4.1. Concepto

Es un pacto de voluntades entre dos partes, una llamada empleador y la otra trabajador, por la cual una de ellas se compromete a prestar sus servicios en forma propia y retribuida (el trabajador) y la otra (empleador), que se obliga al pago de la retribución correspondiente y que, en virtud de un vínculo de sometimiento (dependencia), goza de las potestades de administrar, fiscalizar y sancionar los servicios prestados. Entonces, estamos ante un contrato por cuenta ajena remunerado (servicios dependientes prestados para el contratante) y, por ello, los frutos o resultados de los servicios pertenecen al empleador (persona jurídica o natural) y este asume los riesgos propios del negocio. (Miyagusuku, Guía Laboral Guía Legal de Problemas y Soluciones Laborales, 2007)

2.2.2.4.2. Elementos

Los elementos fundamentales del contrato de trabajo son tres: la prestación personal de los servicios, el vínculo de subordinación y la remuneración: 1) La prestación propia de servicios es la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, la cual tiene carácter personalísimo, es decir, no puede ser delegada a un tercero, ni ser sustituido o auxiliado, salvo el caso del trabajo familiar; 2) La subordinación es el vínculo de sujeción que tienen el empleador en una relación laboral. De dicho vínculo, surge el poder de dirección. Este poder de dirección, involucra la potestad del empleador de dirigir, fiscalizar, y cuando lo crea beneficioso, poder sancionar al trabajador, dentro de los criterios de razonabilidad. Este es el elemento distintivo que consiente diferenciar al contrato de trabajo del contrato de locación de servicios (en estos contratos, los servicios son autónomos o independientes); 3) La retribución es el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios como contraprestación, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. (2007).

2.2.2.4.3. Subordinación empleador empleado

Subordinación, por subordinación nuestra legislación la deduce como aquella situación jurídica en la cual el trabajador brinda sus servicios bajo la orientación de su empleador. y esta potestad del empleador de dirigir la actividad del trabajador, se llama poder de dirección. De esta forma, la subordinación y el poder de dirección son dos expresiones de un mismo fenómeno. Ahora bien, este último posee muchas expresiones. Las principales son: dirigir (dictar las ordenes necesarias para la realización de las similares), fiscalizar (comprobar si el trabajador está cumpliendo las órdenes dadas) y sancionar (imponer sanciones disciplinarias, dentro de los límites de la razonabilidad, si el trabajador incide en cualquier infracción o incumplimiento de sus obligaciones). Como excepción, se indica expresamente que no genere relación laboral, la prestación de servicios de los familiares consanguíneos incluso el segundo grado (abuelos, padres, hijos, nietos y hermanos), para el titular o propietario (personal natural) de un negocio, conlleve éste o no el negocio personalmente, salvo pacto en contrario. Tampoco crea relación laboral la prestación de servicios del cónyuge. (Castillo, 2008)

2.2.2.4.4. Formas de contratación laboral

2.2.2.4.4.1. Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido.

El contrato de trabajo a tiempo indeterminado es aquel que se celebra entre un trabajador y un empleador, ya sea de manera escrita o verbal sin señalar plazo de vencimiento del contrato, entendiéndose, que en toda prestación de servicios que reúne los elementos fundamentales de la relación laboral se presume que estamos frente a un contrato de trabajo a tiempo indeterminado. Su presentación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo para su registro es facultativa. (Miyagusuku, Guia Laboral Guía Legal de Problemas y Soluciones Laborales, 2007)

2.2.2.4.4.2. Contratos de trabajo sujetos a la modalidad.

Son contratos a plazo fijo, sustentados en una modalidad de contrato cuando así lo soliciten las necesidades del mercado o una mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que proporcionará o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que su naturaleza logren ser permanentes. Igualmente, los contratos

obligatoriamente deben celebrarse por escrito, debiendo consignarse en forma expresa su permanencia, y las causa objetivas determinantes de la contratación (por ello, se les designa contratos “casuales”, en tanto que la causa de la contratación temporal debiera aparecer expresamente en los respectivos contratos), así como las demás condiciones de la relación laboral, los cuales convendrán ser presentados a efectos de su conocimiento y registro ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. (Miyagusuku, Guía Laboral Guía Legal de Problemas y Soluciones Laborales, 2007)

2.2.2.4.4.3. Contrato de trabajo en régimen de tiempo parcial.

Es un contrato laboral que pueden suscribir los empleadores para contratar a trabajadores. La característica principal radica en la prestación de una jornada menor al 50% de la jornada máxima legal (menos de 4 horas diarias o en promedio semanal). Este tipo de contratos debe ser celebrado por escrito. Los trabajadores contratados bajo esta modalidad tienen derecho a todos los beneficios previstos por las normas laborales, con particularidad de aquellos donde se pida una prestación mínima de horas. En concreto, estos trabajadores no tienen derecho a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) ni la permanencia laboral; en el caso de las vacaciones, según normas internas no tendrían este derecho pero de conformidad con el Convenio OIT N° 52 aprobado por el Perú sí corresponderían gozar de este beneficio (7 días naturales por año de servicios). Todos los demás derechos y beneficios no indicados precedentemente, deben ser gozados por estos trabajadores. (Miyagusuku, Guía Laboral Guía Legal de Problemas y Soluciones Laborales, 2007)

2.2.2.4.4.4. Desnaturalización del contrato.

Esta figura se origina en los siguientes supuestos: 1. Cuando el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su contrato, o después de las prórrogas pactadas y si estas exceden del límite máximo permitido. 2. Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continua prestando servicios efectivos, luego de terminada materia del contrato de trabajo sin haberse operado su renovación. 3. Si el trabajador, mediante un contrato de suplencia continúa con la prestación de sus labores sin que se reincorpore el titular, vencido el término legal o convencional. 4. Cuando el trabajador manifieste

la coexistencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Al incidir en alguno de estos supuestos, el contrato modal se considerará como de duración indeterminada, y, en consecuencia, el trabajador adquiriría la estabilidad laboral por tiempo indefinido. (Miyagusuku, Guia Laboral Guía Legal de Problemas y Soluciones Laborales, 2007)

2.2.2.4.4.5. Ineficacia del contrato.

Primero debemos diferenciar entre Ineficacia e Invalidez, para ello recurriremos a lo que indica Manuel Ossorio: “**Ineficacia.**-Falta de eficacia y actividad. Falta de efectos normales en un negocio jurídico. En opinión de algunos tratadistas, constituye uno de los conceptos más indeterminados del Derecho Civil, que posee como sinónimos los vocablos “inexistencia”, “invalidez” y algunos otros similares, aun cuando no faltan autores actuales que dan al termino ineficacia un contenido amplio, considerando a los demás como designación de diversidades, por lo que un negocio jurídico será ineficaz cuando no proporcione los efectos característicos, sin que esta falta haya de acatar a causas establecidas”. (Ossorio, 2010)

Siendo sinónimas la Ineficacia e Invalidez expresaremos lo sucesivo: Para elegir las consecuencias de los vicios específicos que se ostentan en un Contrato Administrativo de Servicios, el termino jurídicamente apropiado es el de “invalidez”, mas no el de “desnaturalización” que se usa usualmente en el Derecho Laboral privado por el Decreto Legislativo N° 728. La Ley regula el Contrato Administrativo de Servicios no contempla claramente causales de desnaturalización del contrato administrativo de servicios (CAS). Sin embargo sí es aplicable el concepto jurídico de “invalidez” que deriva de la teoría general del Derecho y del Derecho Civil, como lo es el propio término “contrato”. Como es indudable la utilización del término del Derecho Laboral solicita de las acotaciones necesarias para tutelar la actividad laboral, evidentemente ejecutada, aun en el marco de un contrato que se considere inválido o nulo. Evidentemente, la invalidez de un contrato administrativo de servicios no expresa desconocer que existió una relación laboral, sino implica declarar judicialmente que dicho contrato, como resultado de su invalidez, no proporciona efectos sobre la relación laboral específica, y que, en su desperfecto, debe aplicarse la legislación que

reglamenta el Régimen Laboral oportuna para ella. Jurídicamente, la invalidez de un contrato se referirá siempre a causales intrínsecas a su celebración; no obstante, en el plano factico, es cierto que hechos externos están continuamente vinculados a indicadas causales, como sucede por ejemplo con la simulación absoluta o con el fin ilícito, en los que se persigue un objetivo más allá del contrato, o con las influencias que acaban viciando la declaración de voluntad; o, cuando se indica que se vulneran normas autoritarias. Esta última acotación es estrechamente importante cuando nos referimos a los casos de invalidez del Contrato Administrativo de Servicios que se examinan en el Pleno Jurisdiccional, pues se han elegido situaciones que han creado procesos judiciales, en los que la causal de invalidez, como no lograba ser de otra manera, debe ser estudiada en relación con hechos externos al contrato, como son las relaciones laborales entre las partes, anteriores a la celebración del contrato CAS o la continuación de las labores positivas del trabajador una vez vencido el plazo del contrato CAS. (Republica, 2014)

2.2.2.4.4.6. **Extinción del contrato de trabajo**

2.2.2.4.4.6.1. Concepto

Se entiende por extinción del contrato de trabajo a la culminación de la relación laboral, cesando definitivamente las obligaciones a cargo del trabajador y del empleador. (Castillo, 2008)

2.2.2.4.4.6.2. Causas de extinción

Son causas de extinción del contrato de trabajo:

- El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural;
- La renuncia o retiro voluntario del trabajador;
- La terminación de la obra o servicios, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad;
- El mutuo desacuerdo entre trabajador y empleador;
- La invalidez absoluta permanente;
- La jubilación;

- La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los asuntos y forma consentidos por la presente Ley. (Castillo, 2008)

2.2.2.5. **Regímenes laboral**

Si bien de modo general el régimen laboral se establece en oficio de la existencia de un vínculo laboral debemos tener presente que en nuestro país existen 2 grandes regímenes laborales: el régimen laboral público, aplicable a los funcionarios y servidores del Estado (regulados principalmente por la Ley N° 11377 y el Decreto Legislativo N° 276) y el régimen laboral común de la acción privada (regulado por el TUO del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, normas reglamentadas y conexas). Casa uno de estos regímenes especiales; por ejemplo, en el caso del régimen público hallamos disposiciones especiales para los magistrados, magisterio, diplomáticos, militares y policías, entre otros; mientras que en el ámbito del sector privado (anteriormente denominado régimen de la Ley N° 4916), existen regulaciones especiales para trabajadores domésticos, de construcción civil, de vigilancia particular, de la actividad agraria y acuícola, etc. (Castillo, 2008)

En la actualidad debemos indicar que en el régimen público se halla igualmente los Contratos Administrativos de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

2.2.2.5.4. Contrato Administrativo de Servicios.

El contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que relaciona a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de modo no autónoma. Se rige por las normas de Derecho Público y otorga a las partes únicamente los beneficios y obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. No está sometido a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial. Hablar de naturaleza jurídica del contrato administrativo de servicios nos lleva, en primer término, a la definición que el Decreto Legislativo N° 1057 le ha asignado y que está contenida en el artículo tercero de la indicada norma legal y a la cual se hace referencia también en el artículo primero de su norma

reglamentaria, decretada por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Pretendiéramos empezar el presente estudio examinando si es que basta está sola declaración de la norma que a partir de su fecha de promulgación, por su sola definición, todos aquellos contratos de servicios no personales que ya se venían suscribiendo a nivel de todas las instituciones del Estado, se registren en el ámbito del Derecho administrativo y se pudieran tornar o convertir-sin inconveniente alguno- en un contrato administrativo de servicios con las características que esta regulación trae consigo. (Trigoso, 2010)

2.2.2.5.5. Ley N° 24041.

Es de allí que se gesta la Ley N° 24041 quien con su extenso título (Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él) desarrolla la necesidad de salvaguardar la necesidad previa que debe asumir la organización jurídico-pública de tener que efectuar, sin excusa alguna, con un procedimiento administrativo previo a efectos de aprobar jurídicamente la decisión de desvinculación de personal. Para esto, la confección del artículo 1° pone énfasis en los aspectos siguientes merced a los cuales se aprecia provechosamente la construcción de la protección adecuada contra el despido calificado como arbitrario: i) La permanencia en el desempeño de las tareas públicas lo que permite alejar aquellas labores transitorias o esporádicas a las que no les alcanza la cubierta de la Ley N° 24041. ii) El tiempo en el ejercicio de tales labores el cual debe ser necesariamente de más de un año; de esta manera, sólo la ventaja del mismo avalaba verse protegida por el manto de la disposición jurídica resultando jurídicamente imposible lograr ésta si no se llegaba a cumplir dicho plazo aun cuando las prestaciones destaquen por su permanencia; y, iii) El que las labores pertenezcan al desempeño efectuado por personal contratado quedando descartados los nombrados por cuanto ellos tienen, en la LBCA, el necesario marco jurídico de protección compartiendo ambos, esto es el nombrado y el contratado, la exigencia del debido proceso en el procedimiento disciplinario. (Ordoñez L. H., 2018)

2.2.2.5.6. Decreto Legislativo N° 276.

Carrera Administrativa, es el conjunto de principios, normas y procesos que reglamentan el ingreso, los derechos y los deberes que pertenecen a los servidores públicos que, con carácter de establecer prestan servicio de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto consentir la incorporación de personal idóneo, avalar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público. Se expresa en una estructura que consiente la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos.

2.2.2.5.7. Ley Servir.

Al respecto, conviene reiterar que el objeto de la Ley N° 30057, del Servicio Civil, es “constituir un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicio en la entidades públicas del Estado” (artículo 1 de su Título Preliminar), lo que comprensiblemente presume que dicho sistema alcanza a las personas que prestan servicios a la entidades públicas del Estado (artículo 1). Entonces, si la ley del servicio civil debe ser, en principio, aplicable a todos los servidores públicos, toda la exclusión **debe** estar razonablemente fundada en la especial naturaleza o la particularidad de la prestación del servicio. Sólo de esta forma justificada la exclusión de un determinado grupo de servidores públicos de los alcances de la ley. En el caso de autos, este Tribunal indica que la prestación de los servicios que realizan los servicios civiles a que se refiere el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30057 (con excepción de los trabajadores de las empresas del Estado y los servidores sometidos a las carreras especiales) no tiene la especial naturaleza o la particularidad solicitada en relación con la prestación de servicios de los demás servidores civiles, de manera tal que, sea indispensable o necesaria la regulación de un tratamiento especial. (Ordoñez L. H., 2018)

2.2.2.6. **El Despido**

2.2.2.6.1. Concepto.

El despido, es el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual, este, decide poner conclusión a la relación de trabajo. (Miyagusuku, Compendium Laboral, 2018)

2.2.2.6.2. Tipos de Despido.

El despido incausado es cuando se despide al trabajador, ya sea de manera oral o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique. (Miyagusuku, 2018)

El despido fraudulento, se da cuando se despide al trabajador con ánimo malicioso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se desempeña con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como ocurre cuando se imputa al trabajador hechos |claramente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente violando el principio de tipicidad o, se produce la extensión de la relación laboral con vicio de voluntad o mediante la fabricación de pruebas. (Miyagusuku, 2018)

El despido nulo según la Legislación Laboral, (2007) el despido que tenga por atribución: a) La afiliación a un sindicato o a la participación en actividades sindicales, b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad, c) presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f del artículo 25, d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma, e) El embarazo, si el despido se produce en cualquier periodo de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo si el empleador no acredita en este caso la existencia de una causa justa para despedir.

2.2.2.7. Reposición:

2.2.2.7.1. Concepto

Acción efecto de reponer en las distintas acepciones expresadas. Además, restablecer el valor de los timbres o papel sellado que se emplee o se haya empleado en actuaciones sujetas a ese cargo o de resultados de una condena en costas. (Ossorio, 2010)

2.2.2.7.2. Pretensión que puedan plantearse y acumularse en un proceso de reposición.

En aplicación de la Ley N° 26636, las pretensiones de impugnación de despido incausado o despido fraudulento a cualesquiera otras pretensiones, bajo las formas que prevé el artículo 87 del Código Procesal Civil, y serán tramitadas en la vía proceso ordinario laboral, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 26636. Mientras que, al amparo de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las pretensiones de reposición en los supuestos de despido incausado o despido fraudulento solo lograrán plantearse como pretensión principal única y serán gestionadas en la vía del proceso abreviado laboral; mientras que, si son acumuladas a otras pretensiones distintas a aquellas, serán de conocimiento del juez laboral en la vía del proceso ordinario laboral, de aprobación con el artículo 2 inciso 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

-Integración.- “Constitución de un todo reuniendo sus parte Composición de un conjunto Homogéneo mediante elementos antes separados y más o menos distintos”. (Ossorio, 2010)

-Competencia.- “Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento p resolución de un asunto. Cuoturenla define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder Judicial a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar”. (Ossorio, 2010)

-Pretensión.- “Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título lo jurídico, propósito intención”. (Ossorio, 2010)

-Expediente.- “Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. Arbitrio, recurso, medio para resolver o superar ciertas situaciones. Título o razón, pretexto o excusa”. (Ossorio, 2010)

-Jurisdicción.- “Del lat. Iurisdicto (administración del Derecho).Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón de territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido”. (Ossorio, 2010)

-competente.- “Se dice de la persona a quien compete o que incumbe una función o cosa. Idóneo, capaz. En especial, jurisdicción, tribunal o juez a quien pertenece el conocimiento, trámite y resolución de un pleito o causa”.

-Ejecución.- “Ultima parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente”. (Ossorio, 2010)

-Reposición.- “Acción y efecto de reponer (v.) en las distintas acepciones expresadas. Además reintegrar el valor de los timbres o papel sellado que se emplee o se haya empleado en actuaciones sujetas a ese encargo o de resultas de una condena en costas”. (Ossorio, 2010)

-Doctrina.- “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas”. (Ossorio, 2010)

-Legitimidad.- “Calidad de legitimo (v.),de lo que es conforme a las leyes. Lo cierto, genuino y verdadero en cualquier línea. La expresión se emplea especialmente en la relación paternofilial, así como en todo aquello que se otorga o realiza de acuerdo con las leyes”. (Ossorio, 2010)

--Litigantes.- “Parte en un juicio contencioso, comparezca y actúe como demandante o demandado en lo civil, y como acusador o acusado en lo penal”. (Ossorio, 2010)

2.4. HIPÓTESIS

Son respuestas tentativas, las cuales sirven de guía para el investigador. En palabras de Bardales (2015) se entiende que es la relación entre dos o más variables con el fin

de explicar o a la vez predecir probabilísticamente las propiedades de los fenómenos así como las causas de un problema.

Así mismo las Hipótesis tienen tres elementos básicos que hacen posible su configuración y su aplicación necesaria en la investigación. Estos elementos son: -a) Unidad de Análisis en donde se consigna las unidades en forma individual, b) Variables las cuales son características o propiedades lógicas de las unidades de análisis c) Procesos Lógicos entendiéndose que estos permiten visualizar lo que debe investigarse exhibiendo la coherencia lógica de las variables.

Añadido a ello tenemos los tipos de Hipótesis; aunque los autores podrían clasificar esto de distinta manera; Bardales distingue a las Hipótesis como descriptivas, transicionales, alternativas, explicativas, pragmáticas o tecnológicas, nulas, analógicas y de inferencia.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de Investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa: Se desarrolla una investigación de tipo cuantitativo porque ésta es suscitada con la formulación del problema, el cual es preciso y específico; mismo que tiene como base materias demarcados externamente del objeto de la investigación, además se encuentra orientado por todo un marco teórico que es el resultado del análisis de la literatura (Sampieri, 2010).

La base cuantitativa que se desarrolla en una investigación, es manifestada con el manejo penetrante del estudio de la bibliografía; porque dicho caudal ayudó a proyectar el problema general, a determinar los objetivos del estudio, a crear la operacionalización de las variables, la elaboración de los instrumentos de recolección de datos, a llevar a cabo cada diligencia del procedimiento con el objetivo de recolectar la información necesaria y desarrollar el análisis de esos.

Cualitativa. La investigación es cualitativa cuando se argumenta en base al sentido interpretativo se encuentra centrada en comprender el significado de los hechos, en especial del ser humano (Sampieri, 2010).

La base cualitativa de la investigación demuestra la recopilación de datos, ya que para eso necesita examinar y así establecer los indicadores de la variable, hallados en la esencia de la investigación (sentencia), asimismo, dicha esencia es un fenómeno consecuencia de un acto humano, el cual actúa en una Litis representando al Estado (Juez unipersonal o colegiado) con la intención de disipar el problema con relevancia jurídica que se trata.

Es así que, el concluir datos tiene como consecuencia el dilucidar la esencia del objeto de investigación (sentencia) con la intención de obtener efectos. Misma que fue evidenciada en la ejecución de acciones sistemáticas, las cuales son: i) inmiscuirse en la base de la sentencia, o sea, en el proceso judicial analizado, se desarrolló un examen

metodológico y preciso de cada diligencia procesal documentada (expediente judicial) con el fin de entender y ii) retornar a introducirse, aunque, en el contenido concreto, concerniente al mismo objeto de estudio (sentencia), o sea, acceder a cada uno de sus compartimentos e inspeccionarlos notoriamente con el objetivo de aglomerar información (indicadores de la variable).

Por otro lado, al referirnos a un nivel mixto, expresa la forma como se concretiza las diligencias como la recaudación de información y de observación; por cuanto deriva de forma afín, además de aumentar el empleo penetrante de las bases teóricas (bases procesales y sustantivas), mismas con las que se relaciona la Litis y el fin del mismo (pretensión) como efectos de ratificar la exegesis y el razonamiento del texto de las sentencias y entender en ellas a los indicadores (variables de investigación).

3.1.2. Nivel de investigación

Para la presente investigación se ha desarrollado un nivel exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Es exploratorio cuando se basa en una investigación que se acerca y examina contenidos que son casi nada analizados, ya que la recaudación de bibliografía referente al objeto de la investigación (sentencia) es poca; y esa tenía como finalidad la obtención de nuevas posibilidades (Sampieri, 2010).

Este nivel de investigación, demostró en diferentes aspectos: la implementación de antecedentes, el cual no es simple porque se encontraron estudios aislados de tipo interpretativo, en el cual el eje del estudio llegaron a ser los veredictos (sentencias), aunque, las variables analizadas fueron diferentes, por ejemplo: establecer un buen juicio de valores, la apreciación de los medios probatorios, la motivación, etc., aunque sobre la calidad, se usa un proceso análogo no fue encontrado.

Al mismo tiempo, de las consecuencias conseguidas aun controvertidos, ya que los veredictos envuelven manejo (estudio) de componentes complejos (abstractos). Por ejemplo: el principio de equidad y justicia, su ejecución supeditarán el contexto delimitado donde se empleó, no se debe globalizar.

Descriptiva. El nivel descriptivo en una investigación se basa en el análisis que detalla atributos y peculiaridades del objeto de estudio; es decir, el objetivo plasmado por el investigador cuenta y especifica el fenómeno precisando las particularidades concretas. De este modo, la recaudación de bibliografía sobre las variables y sus elementos, se realiza de manera autónoma y unida con la intención de ser subyugada a la investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Mejía (2004) sobre el nivel descriptivo arguye: “El hecho está subyugado a un examen fuerte, usando profundamente y constantemente las teorías para favorecer la comprobación de las peculiaridades halladas dentro de él, y así contar con circunstancias para precisar su perfil y poder llegar a definir las variables”.

Cuando se desarrolla un nivel descriptivo en la investigación, se puede observar en diferentes lapsos del trabajo: i) cuando se elige la unidad de análisis (expediente judicial), la litis real, en su contenido posee las circunstancias pre determinadas por la cual llega a ser escogidas, con la intención de favorecer la ejecución de la investigación (Ver 4.3. de la metodología), y, ii) el momento de almacenar y analizar los datos determinados en los instrumentos, ya que se encuentra orientado a encontrar un conjunto de particularidades o atributos, el cual debe unir el tema de la sentencia (peculiaridades y/o discernimientos: puntos de coincidencia y/o proximidad, encontradas en fuentes materiales como las leyes, doctrina y jurisprudencia).

3.2. Diseño de investigación

No experimental. El análisis del suceso investigado se presentó en su contexto natural, en derivación de los datos expresan el progreso natural de los sucesos, indiferente a la voluntad del investigador (Sampieri, 2010).

Retrospectiva. Es cuando se da la organización y recaudación de datos que percibe un suceso que aconteció en el pasado (Sampieri, 2010).

Transversal. Cuando el acopio de información para establecer la variable, resulta de un suceso donde corresponde a un tiempo preciso de mejora (Supo, 2012).

En la investigación, las particularidades se prueban de la forma subsiguiente: no se maniobró la variable pero los métodos como el de observación y análisis de contenido se emplearon al suceso (fallo) en su etapa estándar; o sea, declaró por una vez en el pasado (dentro del texto o tema tratado que resultó documentada como tal).

De otra forma, el diseño no experimental, se demuestra en el momento del acopio de información sobre la variable: calidad de las sentencias puesto que la recolección se empleó de forma más notable, efectiva y perfecta fuera de alterar su naturaleza, con excepción de la información de individuos señalados a los que se les otorgó un código de identificación con la intención de conservar y resguardar su identidad (ver punto 4.8 de la metodología). Igualmente, su perfil retrospectivo se demuestra en la misma esencia de la investigación (sentencia); puesto que son productos referentes a un periodo pasado, al mismo tiempo, cuando se tiene el ingreso para alcanzar el expediente judicial que abarca es viable en el momento que esconde el principio de reserva procesal; previamente es improbable que un individuo fuera del proceso pueda examinar. Por último, cuando se refiere a su aspecto transversal, es demostrado en la recaudación de información, por cuanto, estos quitaron un componente documental en el cual permaneció reconocido la esencia de la investigación (sentencia), por efecto, no transformó su estado único acorde acontecíó una vez en un periodo (lugar y fecha de realización).

3.3. Unidad de Análisis

“Es entendida como los componentes en los cuales incurre los datos alcanzados, mismos que tienen que ser determinados con propiedad, o sea, fijar los sujetos quienes se va emplear la muestra con el fin de conseguir información” (Centty, 2006).

Además, dicha unidad de análisis puede ser seleccionada utilizando los procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En esta investigación se desarrolló el no probabilístico, quiere referir que, “...no se emplea la ley del azar, suerte o el cálculo de probabilidades... Este procedimiento posee diversas maneras como: el muestreo por juicio o criterio del investigador, muestreo por cuota y el accidental” (Ñaupás, 2013).

Se puede apreciar para esta investigación, la selección de la unidad de análisis se dio por medio del procedimiento no probabilístico, esto es que, según el juicio del investigador se determinó dicha unidad. Para Casal y Mateu (2003) este procedimiento es “Un método por beneficio, ya que es el propio investigador el que determina las circunstancias y así fijar una unidad de análisis”.

La unidad de análisis en la presente investigación es el expediente judicial (ULADECH Católica, 2013) es un medio que ayuda al desarrollo de la investigación, los razonamientos notables para ser elegido ha sido: Proceso Laboral (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); finiquitado por un veredicto (mediante maneras opcionales de términos del proceso), con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) que permite justificar la pluralidad de instancias, referente al Distrito Judicial de Junín, Lima (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para afirmar la contextualización o representación de la situación problemática).

Dentro de la Litis se halló: la esencia de investigación emitida por los veredictos de primera y segunda instancia.

La unidad de análisis en la investigación es el expediente N° 03714-2017-0-1501-JR-LA-01, pretensión judicializada: Reposición Laboral por Despido Incausado; proceso Laboral, tramitado en la vía del Procedimiento Abreviado Laboral; perteneciente al Segundo Juzgado Especializado de Trabajo; situado en la localidad de Huancayo; comprensión del Distrito Judicial de Junín, Lima. Perú.

La prueba empírica de la esencia de la investigación son las sentencias analizadas, y que se hallan en el **Anexo 1**; los cuales almacenan su atributo, la renovación de datos se utilizó en la identidad de los sujetos pertenecientes al proceso, con la intención de amparar su coincidencia, comprobar el principio de reserva y protección a la intimidad (sea persona natural o jurídico) a quienes le otorgaron un símbolo (A, B, C, etc.) por materias éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Conforme a Centty (2006):

“Las variables son particularidades, peculiaridades que ayudan a diferenciar un suceso o eventos de otro (individuos, cosas, población), con el objetivo de examinarlos y medirlos, ya que son un medio metodológico que se usa para apartar o separar las porciones de un todo y poseer el confort así manipularlas y ponerlas en funcionamiento de forma apropiada”.

Las variables del actual estudio son: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (ASQC) arguye que la calidad es un conjunto de particularidades de un servicio, diligencia o producto que tiene como esencia y posee el fin de reparar las necesidades de un grupo específico (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En base a un concepto jurídico, una sentencia de calidad es el documento que posee un conjunto de particularidades concluyentes en fuentes que avanza su contexto. En la investigación, las causas que sacaron los juicios (parámetros-indicadores) fundamenta en razones de producción sustraídos en fuentes jurídicas como las leyes, doctrinas y jurisprudencia (donde existe similitud o cercanía).

Sobre los indicadores de las variables, para Centty (2006, p. 66) manifiesta:

Los indicadores son unidades empíricas de estudio básicas, que son resultados de las variables y son verificadas de manera empírica y luego de forma teórica; dichos indicadores favorece la recaudación de datos, aunque señala la imparcialidad y autenticidad de los datos emanados, así representa el peldaño vital dada entre las hipótesis, variables y su argumentación.

Por otro lado, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2003) señalan: “Los indicadores son expresiones perceptibles y notorias del fenómeno” (p. 162).

En la investigación, los indicadores son elementos identificables en el texto de los veredictos; en concreto los requerimientos o circunstancias amparadas por la norma y la Carta Magna; donde las fuentes jurídicas como las normas, doctrinas y jurisprudencias, estudiados; armonizaron y/o poseen un vínculo cercano. Se halla en

información que hay indicadores indefinidos y difíciles, en la presente investigación se elaboró los indicadores teniendo presente el nivel de pre grado de los alumnos.

Es así que, son cinco la cifra de indicadores en cada sub dimensión de la variable, esto existió para favorecer el empleo de la metodología trazada para la investigación; asimismo, dicha circunstancia aportó a fijar en cinco rangos la calidad predicho y son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En definición jurídica la calidad con rango muy alta, es aquella con calidad general, esto es que, al llevar a cabo los indicadores determinados en la actual investigación. Con esta calidad, compone sobre demarcar los otros rangos, mismos que se hallan señalados en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La elaboración de la operacionalización de las variables se localiza en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Cuando se realiza el acopio de información se utilizaron las técnicas de observación: inicio de conocimiento, contemplación estancada y metodología; así como, el análisis de contenido: referencia para la lectura, y para llegar a ser científica pueda ser general y total; ya que no solo comprende de forma superficial o notorio de un contenido, ya que se desea obtener de forma más de un texto recóndito y escondido (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Dichas técnicas se usaron en desiguales periodos del desarrollo del análisis: en la localización y detalle de la realidad incierta, descubrir el problema a estudiar, identificar la línea del proceso judicial hallado en el expediente, exégesis del texto del veredicto, acopio de información en los fallos, estudiar los resultados, proporcionalmente.

El instrumento es el mecanismo por el cual se consigue información en base a la variable analizable. La lista de cotejo es una herramienta organizada que determina la pérdida o concurrencia de un rango, comportamiento o sucesión de actos. La lista es identificada como dicotómica, o sea, posee dos opciones, por ejemplo: si o no, lo logra

o no lo logra, etc. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En el actual estudio se empleó una herramienta designada lista de cotejo (anexo 3), el mismo que se fabricó con el análisis de la bibliografía, mismo que desarrollado en base al criterio de especialistas (Valderrama, s. f.) la diligencia radica en el estudio de la forma y fondo (instrumento) realizada por peritos. Dicha herramienta posee los indicadores de la variable, o sea, los juicios o ítems acopiados en el argumento de los veredictos, basado en un conjunto de medidas de calidad, favorable para la línea de la investigación al ser usado en pre grado.

Se determina parámetros a las piezas o referencias por las cuales se analizan las resoluciones judiciales, ya que son aspectos específicos donde concuerdan o coexisten en fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un boceto determinado para el eje de investigación comienza con la explicación de patrón para recaudar información, se sitúa por la organización del fallo y los objetivos específicos diseñados para la investigación, su uso involucra la utilización de mecanismos de observación, el análisis de contenido y lista de cotejo; empleando también las bases teóricas con la intención de ratificar la asertividad en la identificación de la información indagado en el contenido de los veredictos.

Igualmente, las diligencias de recopilación y estudio han sido sincrónico que se desarrollaron por periodos o ciclos, de acuerdo a lo manifestado por Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortíz y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de los datos

La explicación del recaudo de información se halla en el Anexo 4, llamado Procedimiento de recolección, estructuración, valoración de los datos y fijación de las variables.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa

Se desarrolló una diligencia directa y exploratoria, que radicó una proximidad progresiva y pensativa al fenómeno, encaminada por los objetivos del estudio, en cada instante de inspección y entendimiento fue un logro que se desarrolló en el análisis y el estudio. En esta fase se determinó la recolección de información.

3.6.2.2. La Segunda etapa

En esta etapa, se promueve una diligencia más general, como el acopio de información, guiada por los objetivos y el examen intacto de la bibliografía, que favoreció el reconocimiento y el análisis de dichos datos.

3.6.2.3. La tercera etapa

En esta fase más sólida, se realizó un estudio metódico, con características observacional, metódica, de categoría fuerte encaminada por los objetivos de investigación, poseyendo una conexión de la información y el acopio de bibliografía.

Las diligencias demostraron desde el momento que el investigador empleó el estudio y el examen en la esencia de la investigación, esto es que, las resoluciones judiciales es un acontecimiento ocurrido en un tiempo específico materializado en un expediente judicial, o sea, la unidad de análisis es originario en la exploración, el fin no es recaudar informe, además, examinar su texto basado en las teorías que son parte de la bibliografía.

Inmediatamente después, el investigador poseedor de una vasta información, operó el mecanismo de la observación y el estudio del texto, guiado por los objetivos específicos formó el acopio de información, esto es, la lista de cotejo, misma que fue chequeada muchas veces. Dicha diligencia, terminó un acto de mayor reclamación observacional, metódica y razonada, rigiéndose por el caudal de la recaudación de la información, la potestad fue esencial que deriva el empleo del mecanismo (anexo 3) y precisar de manera concreta en el anexo 4.

Por último, los pasos surgieron de la codificación de la información, en referencia al descubrimiento de indicadores o medidas de calidad sobre el contenido de los veredictos, acorde a la representación elaborada en el anexo 4.

3.7. Matriz de consistencia lógica

Según Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2003): “La matriz es un cuadro que determina una sinopsis hallado de manera horizontal, posee 5 columnas que contiene los cinco elementos primordiales del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

De otro lado, Campos (2010) manifiesta: “La matriz de consistencia es lógica, sintetizada, que posee componentes clásicos, de esta manera ayuda a conocer la relación interna que posee entre cuestionamientos, objetivos e hipótesis” (p. 3).

En la actual investigación, la matriz es primordial y ésta posee: el planteamiento de investigación, los objetivos y las hipótesis.

En forma ordinaria, la matriz de consistencia tiene como finalidad verificar el orden, y poder certificar que dicha investigación tiene rigor científico. La matriz del presente estudio se detalla:

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición Laboral por Despido Incausado, en el expediente N° 03714-2017-0-1501-JR-LA-01, del Distrito Judicial De Junín – Lima, 2018.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
------------	----------------------------------	----------------------------------	------------------

GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición Laboral por Despido Incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03714-2017-0-1501-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición Laboral por Despido Incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03714 - 2017-0-1501-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reposición Laboral por Despido Incausado, del expediente N° 03714-2017-0-1501-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2018 son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
ESPECÍFICO	Respecto de la sentencia de primera instancia.	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de

sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del Principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

3.8. Principios éticos

La ejecución del estudio crítico de la esencia de la investigación, se encuentra ligado a principios éticos primordiales de: rectitud, respeto a los derechos, honestidad y su conexión de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Existe responsabilidades éticas en todo el desarrollo de la investigación, con consecuencia de llevar a cabo el Principio de Reserva, el respeto al derecho a la intimidad y dignidad humana (Abad y Morales, 2005).

En este estudio, los principios éticos son expresados en la herramienta llamado: “Declaración de compromiso ético”, en el cual el encargado de la presente investigación tiene la responsabilidad de no propagar sucesos y coincidencias ciertas en la unidad de análisis, el cual se presenta en el Anexo 5. De esta forma, la investigación no se encuentra la información que señale la identidad en individuos que son partes en la Litis.

IV.-RESULTADOS

4.1.-Resultados

Cuadro 1 Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de primera instancia, sobre Reposición Laboral por Despido Incausado en el expediente N° 03714 -2017-0-1501-JR-LA-01, Distrito Judicial de Junín - Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO – HUANCAYO SENTENCIA Nro.062-2018 EXPEDIENTE : 03714-2017-0-1501-JR-LA-01 MATERIA : REPOSICION JUEZ : J ESPECIALISTA : D DEMANDADO : B APODERADO : PROCURADOR PUBLICO DEMANDANTE : A RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.- Huancayo, veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho. EXPOSICIÓN DEL CONFLICTO JURÍDICO VISTOS: 1. A, interpone demanda de reposición, dirigiéndola contra B, cuya pretensión es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Reposición a su centro de trabajo en el cargo de obrero de limpieza pública y áreas verdes por despido incausado.</i> 2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: a) El demandante ingresó a laborar para la demandada desde el 05 de octubre de 2015 como personal de limpieza pública y áreas verdes, firmando contratos administrativos de servicios y renovaciones de contratos hasta el 30 de setiembre del año 2017; en el mes de enero del año 2017, continuó laborando para la demandada sin contrato, limpiando, vigilando día y noche	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						9

<p>todos los ambientes de la losa deportiva del Barrio IV del Distrito de San Agustín de Cajas, cobraba por alquiler de la losa deportiva durante la noche hasta las 11 de la noche y todo lo recaudado tenía que depositar a la oficina de tesorería de la demandada. Posteriormente firmaron contratos CAS desde el 01 de febrero de 2017, siendo objeto de adendas hasta el 30 de setiembre del año 2017.</p> <p>b) Señala que los contratos administrativos de servicios los firmó por necesidad de laborar por el bienestar de su familia, y que su persona debe estar considerado como obrero de la Municipalidad demandada y como consecuencia suscribir contratos amparado en el Decreto Legislativo N° 728 tal como establece el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que en su caso al momento de resolver se debe aplicar el principio de la primacía de la realidad, ya que a la luz de la realidad y bajo principio de razonabilidad, afirma que la demandada en aras de sustraer sus obligaciones sujetas a ley para con él, trató de simular aparentando una relación laboral con contratos administrativos de servicios, contraviniendo la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.</p> <p>c) Sostiene que ha sufrido despido incausado, que cuando terminó su contrato CAS, la Sub Gerente de Servicios a la ciudad y otros funcionarios de la demandada le manifestaron que debería de retirarse de las instalaciones del campo deportivo del Barrio IV, que el despido fue escrito, ya que con fecha 27 de setiembre de 2017, suscribieron un Acta de Compromiso para retirarse voluntariamente de la Losa Deportiva del Barrio IV.</p> <p>3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p>P, en calidad de Alcalde de B, se apersona al proceso y presenta su contestación de demanda, bajo los siguientes fundamentos:</p> <p>a) Que, de la demanda se puede advertir que no expone fundamento válido alguno para solicitar su reposición, que no fundamenta por qué lo considera incausado ni probar tal hecho, debe tenerse presente que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria.</p> <p>b) Manifiesta que el actor fue contratado como Asistente 1 Áreas Verde y Limpieza Pública pero que no tuvo continuidad laboral, pues, no laboró en Enero del año 2017; por otra parte, señala que no ingresó a laborar por concurso público y abierto en base a los méritos y capacidades de las personas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público.</p> <p>4. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:</p> <p>Con fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, con la asistencia de la parte demandante se llevó a cabo la audiencia de conciliación, sin la presencia de la parte demandada, por lo que no se arribó a conciliación, y se declaró precluida dicha etapa. Seguidamente se pasó a enunciar la pretensión materia de juicio:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Reposición a su centro de trabajo en el cargo de obrero de limpieza pública. 											
Postura de las partes	<p>Acto seguido se procedió con la confrontación de posiciones, seguidamente se dio inicio a la etapa de actuación probatoria, donde se mencionaron los hechos que requieren actuación probatoria, se admitieron los medios probatorios, sin que se formule cuestiones probatorias; finalmente, la parte asistente alcanzó sus alegatos finales; por lo que la causa se encuentra expedita para ser resuelta.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°03714 -2017-0-1501-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho de la sentencia de primera instancia, sobre Reposición Laboral por Despido Incausado en el expediente N°03714 -2017-0-1501-JR-LA-01, Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, y del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS: PRIMERO: LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO.- El Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú afirma que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El Debido Proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite lo haga con arreglo a Derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso. El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Dando a toda la persona la posibilidad de recurrir a la Justicia para obtener la Tutela Jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una Sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal. Asimismo, el Código Procesal Civil en su artículo I precisa Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva <i>“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”</i>. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>					X							20

	<p>es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder Tutela Jurídica a todo lo que se solicite. Según Gonzales Pérez "... el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas "...La principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso de tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con las obligaciones que la ley señala taxativamente, a los jueces y tribunales para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres jurídicas con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarle de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución prevé explícitamente en beneficio de estos y de la comunidad social...".</p>	<p>expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del Derecho</p>	<p>SEGUNDO: La controversia, en este caso, se circunscribe en principio a dilucidar los hechos que requieren de actuación probatoria fijado en este proceso [Fs. 104-105]</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Determinar si los contratos administrativos de servicios celebrados entre el actor y la demandada se han invalidado o no a un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, en su condición de obrero de limpieza pública y aéreas verdes de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas.</i> • <i>Determinar si la extinción de la relación laboral del accionante obedece a un despido incausado o por termino de contrato.</i> • <i>Determinar si corresponde la reposición del actor en el cargo de obrero de Limpieza Pública y Áreas Verdes de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas u otro similar de igual nivel y categoría.</i> 	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				<p style="text-align: center;">X</p>								

	<p>TERCERO: LA CONSTITUCIÓN Y OTRAS NORMAS INTERNACIONALES CON RESPECTO AL DERECHO AL TRABAJO</p> <p>Se debe de tener en claro que el artículo 22° de nuestra Constitución, prescribe “<i>El trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona</i>”, de ello se infiere claramente el reconocimiento del derecho al trabajo como un derecho fundamental, por tanto, de protección constitucional. Igual criterio ha tomado el máximo intérprete de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional Peruano, al referirse sobre el aspecto individual del derecho al trabajo, en la STC Exp. No. 1124-2001-AA, donde manifiesta: “<i>El contenido esencial del derecho constitucional al trabajo implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa</i>”. Por su parte, <u>la Declaración Universal de los Derechos Humanos</u>, en el inciso 1 del artículo 23 señala que: “<i>Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo</i>”. En igual sentido tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales señala que: “<i>Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho</i>”.</p> <p>CUARTO: Que, de conformidad a los artículos I y III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, aplicable al presente caso; el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, debiendo el Juez velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. De otro lado, el artículo 21° del mismo cuerpo normativo señala la oportunidad para ofrecer los medios probatorios (entiéndase a los medios probatorios, como los instrumentos en virtud de los cuales</p>																				
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las partes que integran la relación jurídico procesal pretenden acreditar sus afirmaciones con la finalidad de que se les conceda lo peticionado en la demanda, en la contestación de la demanda, en la reconvencción o en la contestación de esta). Asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos establece que: <i>la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, siendo su finalidad abstracta lograr la paz social en justicia; siendo ello así, los medios probatorios aportados por las partes deben ser estudiados en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, ninguna prueba puede ser estudiada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso. En consecuencia, procedemos al desarrollo de cada uno de los hechos que requieren actuación probatoria.-</i></p> <p>QUINTO: DETERMINAR SI LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS CELEBRADOS ENTRE EL ACTOR Y LA DEMANDADA SE HAN INVALIDADO O NO A UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728, EN SU CONDICION DE OBRERO DE LIMPIEZA PUBLICA Y AREAS VERDES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN AGUSTIN DE CAJAS.</p> <p>El demandante sostiene que los Contratos Administrativos de Servicios suscritos desde el 05 de octubre de 2015 al 30 de setiembre de 2017 serían inválidos debido a que las funciones realizadas por el actor como obrero de limpieza pública y áreas verdes son labores permanentes de un trabajador obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades; por su parte, la demandada afirma que existió dos periodos laborados y que no hubo continuidad, del 01 de enero de 2017 al 31 de enero del 2017.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.1 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD Y CAUSALIDAD LABORAL:</p> <p>Para resolver la pretensión de la demanda, debemos tener presente el principio de continuidad en el empleo, en cuya base radica la causalidad, y según la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 1397-2001-AA/TC, fundamento tres, señala lo siguiente:</p> <p><i>“El régimen laboral peruano se sustenta, entre otros criterios, en el llamado principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizada mientras subsista la fuente que le dio origen. En tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de aquella que pueda tener una duración determinada. Dentro de dicho contexto, los contratos sujetos a un plazo tienen, por su propia naturaleza, un carácter excepcional, y proceden únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar. Como resultado de ese carácter excepcional, la ley les establece formalidades, requisitos, condiciones, plazos especiales e, incluso, sanciones, cuando, a través de ellos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación por tiempo indeterminado. Dentro de estos contratos, a los que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 denomina Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad, se encuentra el contrato temporal y el contrato accidental-ocasional. Mientras que el primero corresponde cuando deben realizarse actividades que no pueden ser satisfechas por el personal permanente de una entidad, el segundo se utiliza cuando se requiere la atención para necesidades transitorias, distintas a las actividades habituales de una empresa. Para ambos supuestos la ley establece plazos máximos de duración, así como la exigencia de que las causas objetivas determinantes de la contratación consten debidamente por escrito.”</i></p> <p><u>El demandante señala como fecha de inicio de sus labores el 05 de octubre de 2015, la cual ha sido ininterrumpida hasta el 30 de setiembre de 2017;</u> en tanto la demandada señala que hubo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interrupción laboral en enero de 2017; sin que ninguna de las partes cuestione los medios probatorios adjuntados por el demandante al proceso, tales como son las boletas de pago que obran de folios 51 a 64 correspondiente al periodo laborado por el demandante, contrato CAS de folio 22 al 39.</p> <p>Ahora bien, de los contratos de trabajo y las boletas de pago obrante en autos (fs. 22-64); se tiene que el actor ingresó a laborar el 05 de octubre de 2015 al 30 de setiembre de 2017, a excepción del mes de enero de 2017 y que en esa razón la demandada argumenta que las labores realizadas por el demandante eran por periodos, y que por tanto hubo interrupción laboral; sin embargo, éstas no superan el mes de interrupción, consiguientemente este periodo es considerado como suspensión del contrato de trabajo por la jurisprudencia vinculante recaída tanto en la Casación N° 005807-2009 JUNIN, así como por la aplicación del Principio de Continuidad desarrollada en la Casación 2048-2015-Loreto, por lo que este argumento queda desvirtuado.</p> <p>En consecuencia, en el presente caso el actor inició sus labores el 05 de octubre de 2015 hasta el 30 de setiembre de 2017, superando con creces el periodo de prueba de tres meses que prevé el art. 10° del D.S. N° 003-97-TR. En cuanto a que si la función de personal de limpieza sea una labor permanente de la Municipalidad, de la revisión de los Contratos Administrativo de Servicios (22 a 23) en su cláusula OCTAVA detalla, "(...) <i>Son obligaciones ESPECIFICAS de EL TRABAJADOR: a. Controlar permanentemente el buen uso, mantenimiento y conservación de las áreas de recreación pasiva (parques, jardines) áreas de recreación activa (complejos de deportivos, parques infantiles, área recreacional turística y otros que la municipalidad ejecute. b. Colaborar en la conservación de parques, parajes naturales, paisajes y recursos naturales. c. Realizar periódicamente el sembrado de césped, plantas u otros. d. Efectuar la renovación de la tierra, eliminación de restos de plantas y limpieza general. e. Sembrar y conservar plantas ornamentales. f. Efectuar los pedidos de herramientas y equipos mecánicos necesarios para realizar la poda de plantas. g. Controlar y custodiar el material</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e implementos asignados para el cumplimiento de sus funciones. <i>h. Ejecutar las actividades de siembra, abono, regadío, podado y otras actividades de jardinería en las áreas verdes asignadas. i. Cumplir el rol de trabajo que le sea asignado.</i>”, funciones que ha realizado el demandante conforme a los Informes que obran en autos de folios 40 al 50, evidenciando que la función principal del actor corresponden a la de un obrero de Limpieza Pública y Áreas Verdes permanente de un gobierno local, por ende, sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado.</p> <p>5.3 INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS.-</p> <p>Al respecto, es importante mencionar que la labor de obrero se regula en base a lo prescrito por la Ley Orgánica de Municipalidades, específicamente por el artículo 37° de dicha norma, Ley N° 27972, que prescribe lo siguiente: “Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.” Es decir, que el único régimen por el cual los obreros de las municipalidades podrían ser contratados es bajo el régimen privado, el cual está regulado por el Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>Una de las aristas de la teoría del caso del demandante, radica en la ilicitud e invalidez de los contratos administrativos de servicios aplicable a su caso por tener la condición de trabajador obrero de una municipalidad, tanto más si ha quedado excluido de la aplicación del precedente vinculante Huatuco donde se resalta la meritocracia, conforme lo establece la Casación Laboral N° 12475-2014 Moquegua, donde en su considerando décimo cuarto establece: <i>“En atención a los números casos que se vienen analizando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional N° 5057-2013-PA/Tribunal Constitucional Junín, expedido por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal considera que en virtud de la facultad de unificación de la jurisprudencia prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por remisión de</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del trabajo, es necesario conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establecer criterios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores respecto a la aplicación del precedente vinculante N° 5057-2013-PA/Tribunal Constitucional Junín. <u>El cual no se aplica en los siguientes casos: c) Cuando se trata de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.</u>”, así como la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06681-2013-PA/TC, una vez más se ratifica que a los obreros municipales no se les aplica el Precedente Vinculante Huatuco, a través del punto 11. de las consideraciones previas que a la letra indica “Señalado esto, es claro que el <i>“precedente Huatuco”</i> solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), <u>y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado).</u></p> <p>Aunado a ello, los obreros fueron excluidos de la Ley SERVIR N° 30057, publicada el cuatro de julio del año dos mil trece (04.07.2013), que en su Primera Disposición Complementaria Final dispuso lo siguiente: “(...) No están comprendidos en la presente Ley...los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales (...)”. Es decir, que para el caso de los obreros estos no están incluidos en la carrera administrativa, siéndole por tanto, inaplicable el Precedente Huatuco, ello en razón del Distinguishing, regla por la cual</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todo juzgador debe determinar y justificar los casos que no son sustancialmente iguales a aquel que dio origen a un precedente vinculante, para efectos de inaplicarlo al caso concreto. Estableciéndose de tal manera, la inaplicabilidad del caso Huatuco y por ende, la aplicación del artículo 5° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público sobre la exigencia del ingreso a la carrera pública a través de un concurso público en una plaza presupuestada, en casos referidos a obreros municipales sujetos a la actividad privada, como ya se ha establecido en el presente caso.</p> <p>Por último, la demandada refiere la imposibilidad de realizar contrataciones bajo el régimen de la actividad privada; al respecto, obra un pronunciamiento de la Corte Suprema sobre la contratación de obreros bajo el régimen de la actividad privada, a través de la Casación N° 7945-2014 Cusco sobre Reposición, que ha determinado en el considerando cuarto, numeral 4. Que a la letra señala <i>“Interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema sobre el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, esta Suprema Sala adopta como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el siguiente: <u>Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios”.</u> [Subrayado y sombreado añadido], establecido como precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, el mismo que está referido a la interpretación que debe recibir el artículo 37° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades en el considerando octavo de la citada casación.</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Consecuentemente, desvirtuados cada uno de los fundamentos de derecho de la demandada, la contratación C.A.S. realizada por la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, deviene en inválida, debiendo de haber utilizado únicamente contratos bajo el régimen de contratación de la actividad privada, D. Leg. N° 728.</p> <p>EN CONCLUSIÓN, LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS CELEBRADOS ENTRE EL ACCIONANTE Y LA DEMANDADA SE HAN INVALIDADO CONVIRTIÉNDOSE A UN CONTRATO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO SUJETO A LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO 728 EN EL CARGO DE OBRERO DE LIMPIEZA PUBLICA Y AREAS VERDES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN AGUSTIN DE CAJAS.</p> <p>SEXTO.- DETERMINAR SI LA EXTINCION DE LA RELACIÓN LABORAL DEL ACCIONANTE OBEDECE A UN DESPIDO INCAUSADO Ó POR TÉRMINO DE CONTRATO.</p> <p>6.1 EL DESPIDO INCAUSADO: El despido incausado es una nueva modalidad de despido, de creación del Tribunal Constitucional por las Sentencias Nros. 00976-2001-AA/TC y 00206-2005-PA/TC, tiene una naturaleza Constitucional (vulneración a un derecho constitucional), su finalidad es restitutoria (readmisión en el empleo) y tiene pertinencia con la “adecuada protección contra el despido” a que hace referencia el artículo 27° de la Constitución. En estricto, el Fundamento 15.b) de la STC N° 976-2001-AA/TC señala: “<i>Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique</i>” definición que es congruente con lo previsto en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 03-97- TR.</p> <p>En el caso de autos, habiéndose determinado en el punto anterior que el actor ha tenido una relación laboral con la demandada desde el 05 de octubre de 2015, ha tenido la calidad de Obrero de Limpieza Pública y Áreas Verdes contratado a plazo indeterminado, habiendo alcanzado desde dicha fecha la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estabilidad laboral, razón por la cual, sólo procedía ser despedido siguiendo el procedimiento de despido e invocando la causa justa de despido relacionada a su conducta o capacidad, según lo prevé los artículos 23°, 24° y 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.</p> <p>De lo vertido por el accionante, obra en autos (fs. 38), la última Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 39-2017-MDSAC celebrado entre el demandante y la demandada, teniendo como plazo a partir del 01 de setiembre de 2017 al 31 de setiembre de 2017, por lo que la demandada cometió el ilícito legal de despido incausado; a razón de que en autos no obra medio probatorio que acredite la existencia de un procedimiento de despido por causa justa, debiendo tenerse como fecha de despido el 30 de setiembre de 2017; siendo así, se concluye la concurrencia de un despido inconstitucional en la modalidad de despido incausado, debiendo ordenarse el cese de la vulneración sobre los derechos fundamentales del actor.</p> <p>SEPTIMO.- DETERMINAR SI CORRESPONDE LA REPOSICIÓN DEL ACTOR EN EL CARGO DE OBRERO DE LIMPIEZA PUBLICA Y ÁREAS VERDES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN AGUSTIN DE CAJAS.</p> <p>Habiéndose establecido que el despido del demandante obedeció a un despido incausado, resulta amparable la pretensión de reposición del accionante, debiendo ejecutarse el mandato en el cargo que venía desempeñando hasta antes que se produzca su despido; es decir, debe ser repuesto a su centro laboral MUNICIPALIDAD como OBRERO DE LIMPIEZA PUBLICA Y ÁREAS VERDES DE LA MUNICIPALIDAD U OTRO SIMILAR DE IGUAL NIVEL Y CATEGORÍA que no implique rebaja de nivel ni de categoría ni salario; por consiguiente, la demandada se encuentra obligada a registrar al accionante en la planilla de trabajadores contratados a plazo indeterminado, dentro del régimen del D. Leg. N° 728. Asimismo, lo mencionado es concordante con lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 11169-2014 – La Libertad,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que en su DÉCIMO SEXTO considerando, tercer párrafo, indica lo siguiente: <i>“(…) este Supremo Tribunal considera que no resulta pertinente sustituir la readmisión en el empleo por el pago de una indemnización en los casos en que los servidores despedidos se encuentran sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 24041, o cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, conforme lo regula el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.”</i> Siendo ello así, también en este caso al tratarse de un obrero municipal, de idéntica razón no le correspondería sustituir la tutela restitutoria por una indemnizatoria; siendo éste un fundamento adicional para considerar amparable la pretensión del accionante. OCTAVO.- COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO De conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 29497, se establece de manera expresa costos y costas (tasas y gastos judiciales) del proceso, las que deberán ser liquidados conforme el Art. 411 y 417 del C.P.C. Sin embargo, atendiendo a la calidad de gobierno local de la demandada, debe exonerársele conforme los términos del artículo 413° del Código Procesal Civil.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03714 -2017-0-1501-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a

interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3 Calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, de la sentencia de primera instancia, sobre Reposición Laboral por Despido Incausado en el expediente N°03714 -2017-0-1501-JR-LA-01, Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><u>RESOLUCIÓN:</u> Por estos fundamentos y administrando justicia a nombre de la Nación de conformidad con lo establecido por el Art. N° 138 de la Constitución Política.</p> <p>SE RESUELVE: DECLARAR: 1. FUNDADA la demanda presentada por A contra B sobre REPOSICIÓN por despido incausado. En consecuencia: ORDENO que la demandada B, cumpla dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificada, con reponer al accionante como OBRERO DE LIMPIEZA PÚBLICA Y ÁREAS VERDES U OTRO CARGO SIMILAR DE IGUAL NIVEL Y CATEGORÍA, bajo el régimen laboral de la actividad privada D. Leg. N° 728, y sin disminuir los beneficios ni condiciones laborales alcanzados.</p>	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.				X						9

Descripción de la decisión	2. EXONERAR a la parte demandada del pago de costas y costos del proceso. NOTIFÍQUESE.-	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.					X							
	<p>Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03714 -2017-0-1501-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.</p> <p>Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.</p>													

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; mientras que 1: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4 Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de Segunda instancia, sobre Reposición Laboral por Despido Incausado en el expediente N° 03714 -2017-0-1501-JR-LA-01, Distrito Judicial de Junín - Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center"><u>PODER JUDICIAL</u> <u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN</u> 1ra Sala Laboral Permanente de Huancayo Jirón Parra del Riego N° 400, El Tambo, Central telefónica (064) 481490 Expediente N° 03714-2017-0-1501-JR-LA-01 JUECES : J, K y L PROVIENE : 2° Juzgado de Trabajo de Huancayo GRADO : Sentencia apelada Juez Ponente : M RESOLUCIÓN N° 10 Huancayo, 16 de mayo de 2018 En los seguidos por A contra B, sobre reposición, esta Sala Laboral ha expedido en segunda instancia la: SENTENCIA DE VISTA N° 259 - 2018</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X					8		

Postura de las partes	<p>I. ASUNTO</p> <p><i>Materia del Grado</i></p> <p>1. Viene en grado de apelación la Sentencia contenida en la Resolución N° 5 del 28 de marzo de 2018 que obra a páginas 106 y siguientes, que declara Fundada la demanda.</p> <p><i>Fundamentos de la Apelación</i></p> <p>2. La mencionada resolución es apelada por la demandada mediante recurso de página (p.) 120 y siguientes (ss.), cuyos fundamentos de los agravios se resumen en indicar lo siguiente:</p> <p>a) El juez de origen no realizó una adecuada interpretación del Decreto Legislativo N° 1057, puesto que la norma no establece ningún tipo de desnaturalización o ineficacia de los contratos CAS.</p> <p>b) El Tribunal Constitucional mediante la sentencia N° 002-2010- AI/TC ha determinado la constitucionalidad del contrato administrativo de servicios.</p> <p>c) No se tomó en cuenta las sentencias recaídas en los expedientes N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, las mismas que señalan sobre el acceso a la función pública.</p> <p>d) El juez de origen, realizó una incorrecta interpretación de la Ley de Marco del Empleo Publico</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X							
------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°03714 -2017-0-1501-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes; los aspectos del proceso; no se encontraron. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 5 Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho de la sentencia de Segunda instancia, sobre Reposición Laboral por Despido Incausado en el expediente N°03714 -2017-0-1501-JR-LA-01, Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, y del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]								
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS</p> <p>TEMA DE DECISIÓN:</p> <p>3. Determinar si corresponde ordenar la reposición del actor en el cargo de Obrero de Limpieza Pública y Áreas Verdes.</p> <p>LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN:</p> <p>4. De la normatividad Sobre el régimen laboral de los trabajadores obreros comprendidos en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se dispone lo siguiente: <i>Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.</i></p> <p>5. Del texto normativo precedente, se determina que en los gobiernos municipales, los trabajadores están sujetos a dos regímenes laborales: i) Los funcionarios y empleados están sujetos al régimen laboral de la actividad pública; y ii) <u>Los obreros</u> están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>6. Asimismo, a fines de junio de 2008 se emitió el Decreto Legislativo N° 1057 que crea el Régimen CAS, en su artículo 2° señala que: "<i>El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										X								20

	<p>Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado." Es decir, este régimen especial laboral también es aplicable a las Municipalidades.</p> <p>7. Sin embargo, la aplicación de sus normas, debe realizarse en coherencia con el artículo 37 arriba citado, a fin de guardar concordancia normativa. Por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), y que resulta vinculante para la administración pública como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en el Informe N° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ del 4 de mayo de 2011, arribó a lo siguiente: "(...) se concluye que los obreros al servicio de los gobiernos locales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no resultando conveniente su contratación bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, por cuanto ello implicaría desconocer la evolución que ha tenido la regulación normativa municipal sobre el régimen laboral de dichos servidores"</p>													
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del Derecho</p>	<p>8. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la Casación N° 12475-2014-MOQUEGUA, definió en qué casos no se aplica el precedente vinculante del caso Huatuco, estableciendo que los obreros son trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, a saber:</p> <p>Décimo Cuarto: En consecuencia a los numerosos casos que se vienen analizando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional N° 5057-2013- PA/TC JUNÍN, expedido por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal considera que en virtud de la facultad de unificación de la jurisprudencia prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por remisión de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley procesal del trabajo, es necesario conforme al artículo 22 del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93- JUS, establecer criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores respecto a la aplicación del precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN. El cual no se aplica en los siguientes casos:</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>(...)</p> <p><i>c) Cuando se trate obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.</i></p> <p>9. Análisis respecto a la invalidez del CAS</p> <p>Se verifica de los contratos administrativos de servicios de (pp. 22-38) que, el demandante laboró por el periodo del 5 de octubre de 2015 al 30 de setiembre del año 2017 como obrero de Limpieza Pública y Áreas Verdes de la Municipalidad. El cargo y el periodo no fueron cuestionados por la demandada en su recurso de apelación.</p> <p>10. La Comuna alega que, el juez de origen, no realizó una adecuada interpretación del Decreto Legislativo N° 1057, puesto que la norma no establece ningún tipo de desnaturalización o ineficacia de los contratos CAS, refiriendo que el Tribunal Constitucional ha determinado su constitucionalidad. En respuesta al agravio, esta presunción de validez tiene que ser identificada, siempre y cuando dicha modalidad sea aplicada respetando la naturaleza de las actividades y regímenes a las se encuentran supeditadas. Lo contrario significa la posibilidad de declarar inválidos los contratos CAS. En conclusión, para verificar la validez o no de los contratos CAS, no basta aducir su constitucionalidad, sino, se tiene que realizar un análisis a partir del principio de primacía de la realidad, verificando las actividades que realizaba el actor.</p> <p>11. En tal medida la Corte Suprema también ha emitido la Casación Laboral N° 15811-2014 Ica, publicado el 8 de junio de 2016, que reafirma la corriente jurisprudencial en el sentido que, los obreros municipales deber regirse por la norma más favorable, a pesar de ser contratados previamente mediante CAS, a saber:</p> <p>Extracto: “Décimo.- (...) para el caso de los obreros municipales, este Colegiado Supremo considera que al tener una norma propia que establece que su régimen laboral es el de la actividad privada, el cual reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el referido régimen especial de contratación, en atención a la regla de aplicación de la norma más favorable para el trabajador, debe preferirse el primero. Toda vez que optar lo contrario, implicaría desconocer el carácter tuitivo del cual se encuentra impregnado el Derecho Laboral; así como la evolución que ha tenido la regulación normativa respecto al régimen laboral de los obreros municipales.</p> <p>12. Por ende, al existir una norma (Art. 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades) que establece de manera clara que,</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los obreros municipales son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, al mismo tiempo un Informe de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional con sentido igual, se concluye que el demandante no podía ser contratado bajo el régimen CAS ni otro tipo de contratación, al existir un régimen establecido por la Ley, en consecuencia el juez de primera instancia si ha justificado de modo correcto la invalidez de los contratos CAS.</p> <p>13. Por otra parte alude la demandada que, no se tomó en cuenta las sentencias recaídas en los expedientes N° 0025-2005- PI/TC y 0026-2005-PI/TC, las mismas que regulan lo referido al acceso a la función pública.</p> <p>Respondiendo a dicho agravio, los obreros pertenecen al régimen laboral privado y no formando parte de la carrera administrativa, las sentencias mencionadas por la demandada no resultan aplicables en el presente caso, puesto que, dichas sentencias se refieren al acceso a la carrera administrativa, supuesto que no se presenta en el caso materia de análisis.</p> <p>14. Por ultimo manifiesta que, el juez de origen, realizó una incorrecta interpretación de la Ley de Marco del Empleo Público. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 06681-2013-PA/TC, ha reafirmado la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, en cuanto a la posibilidad de reponer a un obrero municipal, y lo más importante que estos no forman parte de la carrera administrativa, a saber: Señalado esto, es claro que el "precedente Huatuco" solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado). Fundamento jurídico 11.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>15. En consecuencia, los obreros no forman parte de la carrera administrativa, por tanto la exigencia de concurso público a que alude el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, debidamente interpretado por el precedente Huatuco, no le alcanza a aquéllos.</p> <p>En tal sentido se verifica que, el juez realizó una adecuada interpretación de la Ley mencionada ya que, al tener los obreros un régimen especial no es necesario su ingreso mediante concurso público, máxime si ellos no pertenecen a la carrera administrativa. Por lo que dicho agravio debe ser desestimado.</p> <p>16. Conclusión</p> <p>El accionante es trabajador con contrato a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral privado conforme al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por invalidez de los contratos administrativos de servicios a los cuales se vio obligado a suscribir y que encubrían su verdadera relación laboral.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03714 -2017-0-1501-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6 Calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, de la sentencia de Segunda instancia, sobre Reposición Laboral por Despido Incausado en el expediente N°03714 -2017-0-1501-JR-LA-01, Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN</p> <p>De acuerdo a los fundamentos expuestos, la Sala ejerciendo justicia a nombre de la Nación RESUELVE: CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 5 del 28 de marzo de 2018 que obra a páginas 106 y siguientes, que declara Fundada la demanda.</p> <p>NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>los fines de la consulta. (Es completa) No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>			X					6		

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X									
-----------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03714 -2017-0-1501-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y mediana; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; mientras que 2: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas la claridad, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad. Mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) no se encontró.

Cuadro 7 Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Reposición Laboral por Despido Incausado en el expediente N° 03417-2017-0-1501-JR-LA-01, Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las Sub Dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la Variable: calidad de la sentencia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción					X	09	[9-10]	Muy Alta						38
		Postura de las Partes				X			[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos							[5-6]	Mediana						
							X		[3-4]	Baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia							[1-2]	Muy baja						
						X										
	Parte Resolutiva	Descripción de la Decisión					X	20	17-20	Muy alta						
									13-16	Alta						
									[9-12]	Mediana						
									[5-8]	Baja						
									[1-4]	Muy baja						
							09	[9-10]	Muy alta							
						[7-8]		Alta								
						[5-6]		Mediana								
						[3-4]		Baja								
						[1-2]		Muy baja								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°03417-2017-0-1501-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **REPOSICIÓN LABORAL POR DESPIDO INCAUSADO en el expediente N° 03417-2017-0-1501-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.**Fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Reposición Laboral por Despido Incausado en el expediente N°03417-2017-0-1501-JR-LA-01, Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las Sub Dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la Variable: calidad de la sentencia								
			Muy Baj	Baja	Mediana	Alta	Muy Alt		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Atta				
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]				
Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción			X			08	[9-10]	Muy Alta							
									[7-8]	Alta							
									[5-6]	Mediana							
		Postura de las Partes					X		[3-4]	Baja							
									[1-2]	Muy baja							
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos		1	2	3	4	5	20	[17-20]						Muy alta	
								X		[13-16]						Alta	
		Motivación de Derecho						X		[9-12]						Mediana	
										X						[5-8]	Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia		1	2	3	4	5	06	[1-4]						Muy baja	
						X				[9-10]						Muy alta	
		Descripción de la Decisión				X				[7-8]						Alta	
										X						[5-6]	Mediana
										X						[3-4]	Baja
							X	[1-2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°03417-2017-0-1501-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **REPOSICIÓN LABORAL POR DESPIDO INCAUSADO en el expediente N° 03417-2017-0-1501-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Junín** - Lima, 2018 fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y mediana; respectivamente.

4.2.- Análisis de Resultados

La investigación develó ciertos resultados sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia referente a la Reposición Laboral por Despido Incausado en el expediente N° 03714-2017-0-1501-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Junín, Lima. 2018, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 2° Juzgado Especializado de Trabajo de la ciudad de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín – Lima. 2018 (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1)

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos

controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva posee una calidad muy alta, resultado que se obtuvo al cotejar la introducción y las posiciones de los sujetos procesales en dicha resolución han sido de calidad muy alta y alta, correspondientemente; eso nos da a entender que el juez ha tenido en cuenta las partes principales de la introducción como lo señala Hinostroza (2004), refiriéndose a la parte expositiva de la sentencia:

“Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que precisamente, se halla el tribunal. Esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...)”

También como señala Cárdenas (2008) que la parte expositiva de una sentencia contendría:

Por parte de la demanda:

1. Identificación de las partes, del recurrente y emplazado, sólo en cuanto a sus nombres; ya que solo pueden surtir resultados sobre las personas que participan en la Litis.
2. Identificar la petición de forma precisa y eficaz, que ayuda al magistrado a respetar y llevar a cabo el Principio de Congruencia.
3. Detallar los argumentos facticos y jurídicos, que favorecen el marco normativo y de sucesos.

4. Delimitar a través de la disposición que accedió a gestionar el proceso, así tener conocimiento de las peticiones que se van a desarrollar.

Por parte de la contestación:

1. Puntualizar las motivaciones legales y fácticas, que favorecen para conocer qué puntos fueron rebatidos.

En tanto en las posturas de las partes, se evidenció que en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, no se consignaron los puntos controvertidos que surge de los sucesos aportados por las personas pertenecientes a la Litis, y señalados en la demanda y contestación de la misma, esta observancia en la estructura de la sentencia acarrea exhaustividad, y completitud a la sentencia en sí como lo indica (Carrión, 2004)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue de calidad muy alta, tanto para la fundamentación de los sucesos y las leyes, al cotejar la parte considerativa perteneciente a la sentencia con la lista de parámetros, en donde el juez ha consignado todos los lineamientos establecidos. Tal como lo refiere Rodríguez (2006), la motivación es el mecanismo utilizado por el magistrado, que sustenta su resolución en las bases legales y reales (sucesos). Ésta no es solamente el esclarecimiento de las razones del veredicto, sino, detalla los motivos que hacen que dicha decisión sea legalmente admitida.

Cárdenas (2008) señala que es en esta fase, donde el magistrado manifiesta la lógica legal y de hecho con la intención de solucionar la disputa.

Esta parte del veredicto posee como objetivo el llevar a cabo lo previsto por la Carta Magna en su inciso 5 del artículo 139, así como en el numeral 122 del CPC y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, facilita a los individuos pertenecientes al proceso y a la población en general, a tomar conocimiento de los motivos que se tiene para rechazar o aceptar las peticiones que llevar a iniciar el proceso.

Por ello se puede establecer que el juez el principal operador de la decisión judicial hizo un examen exhaustivo de los medios presentados por las partes en conflicto donde ha incorporado norma, doctrina y jurisprudencia para tener una mejor resolución en cuanto a la sentencia y sea imparcial para las partes tanto para el demandante y demandado.

3. En la parte resolutive ha obtenido un rango muy alto. Basadas en las derivaciones de la calidad, en el uso del Principio de Congruencia y el detalle del veredicto han sido de rango “alta” y “muy alta”, de manera respectiva (Cuadro 3).

Se hallaron 4 de los 5 lineamientos determinados durante el uso del Principio de Congruencia y fueron: el dictaminar demuestra solucionar solo las peticiones desarrolladas; el sentenciar certifica el uso de las cánones preliminares a asuntos interpuestos en la Litis, en primera instancia; el mandato prueba relación mutua entre

la parte expositiva y considerativa; y la claridad, en tanto que 1: el pronunciamiento demuestra la evidencia de que todas las peticiones ejercitadas, no se encontraron.

Entendiendo además, que en el detalle del veredicto, se localizó los 5 lineamientos establecidos: el pronunciamiento determina de forma directa lo que resuelve o manda, el dictamen asegura de manera clara los sujetos que deben llevar a cabo con la petición presentada, el enjuiciamiento demuestra de forma evidente y comprensible sobre la exoneración y la claridad.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia del juzgado es del rango muy alta, cotejar el empleo del Principio de Congruencia Procesal determina que la calidad que posee es alta y sobre la especificación del veredicto posee una calidad de rango muy alta.

En base al empleo del Principio de Congruencia Procesal, el magistrado detalla de forma correcta lo que resuelve en base a lo que se solicita, , como manifiesta Ticona (2004) en relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, demuestra su cercanía a las normas reguladas en el artículo VI del T.P. del C.P.C., en el cual está escrito que el Juez si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse el petitorio y a los sucesos mostrados por las personas que pertenecen a la Litis.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia:

La calidad obtenida ha sido de un nivel muy alto, en base a los lineamientos tanto doctrinales, legales y jurisprudenciales presentados en el trabajado presente; la sentencia fue promulgada por la Corte Superior de Justicia de Junín – Sala Laboral Permanente de Huancayo, perteneciente al Distrito Judicial de Junín, Lima. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; entre tanto 1: los aspectos del litigio, la identificación de los sujetos procesales, no se encontró.

Igualmente en la posición de las personas pertenecientes al proceso, se halló 5 de los 5 lineamientos y son: demostrar el objeto de apelación, mostrar las peticiones que estima la apelación, probar las peticiones de la contraparte o señalar el silencio o inacción procesal, la claridad, explícita y mostrar la coherencia con los argumentos de derecho y de hecho que respaldan el medio impugnatorio que se halló.

En relación a los resultados obtenidos se puede afirmar que la parte expositiva es de calidad alta, en donde el operador de justicia no ha determinado todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos, pero sí se ha referido en la introducción, como el asunto, la individualización de las partes y la claridad; en lo que respecta a la postura de las partes se menciona los extremos impugnados por las partes. Dichas pretensiones siendo de suma importancia, puesto que deben encontrarse de forma explícita para el buen entendimiento de las demás partes de la sentencia y emitir un fallo que puedan guardar congruencia entre sí. Ya que la parte expositiva debe contener los aspectos preliminares para el desarrollo de la sentencia.

Como lo señala la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina. Sagástegui (2003)

5. Los considerandos de la sentencia emitida en Sala obtuvieron un rango muy alto. El cual fue establecido haciendo hincapié en la argumentación fáctica y legal, que tuvieron el rango de muy alta y muy alta, de manera correspondiente (Cuadro).

En la fundamentación fáctica, se halla 5 bisectrices predeterminadas y son: los motivos que muestran la fiabilidad de los medios probatorios, los aspectos que demuestran el uso de la valoración general, las razones que prueban el empleo de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Además, la fundamentación legal, se halló los 5 lineamientos establecidos, como son: los motivos que guían a demostrar que las leyes usadas han sido escogidas en base a los sucesos y a las pretensiones, los factores que orientan a analizar las leyes usadas, los motivos se emplazan a cuidar los derechos fundamentales, las razones se guían para determinar el vínculo entre las leyes y los actos, mismos que explican el fallo y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede acotar que la parte considerativa es de calidad muy alta esto quiere decir que el juez ha examinado lo que operador de primera instancia desarrollo y confirmo todos los medios probatorios como la valoración conjunta, las reglas de la sana crítica, las experiencias y todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos como lo determina Igartúa (2009), que la motivación: tiene que ser expresa cuando el magistrado emana un auto o sentencia, por lo que se debe detallar literalmente los motivos dirigieron a ser declaradas como fundada, infundada, procedente, improcedente, etc. ya sea cualquier acto procesal llevado a cabo. La argumentación debe ser comprensible, ya sea en la redacción utilizada, empleando un lenguaje accesible y tratando de evitar doble sentido, oscuridad, lagunas o términos indefinidos. Además, tiene que respetar las máximas de experiencia, legales y reales, es decir, que sean consecuencia de la vivencia personal. Así como se aprecia en la argumentación de la motivación, y claridad.

Asimismo Cárdenas (2008) especifica que en la parte considerativa de una sentencia debe contener:

1. Una apropiada determinación de los puntos debatidos, que se encuentran vinculados con los componentes constitutivos de la relación jurídica que se desarrolla.

2. Estos puntos tienen que estar señalados desde el más importante hasta el de menor importancia, así que la solución que llegue después del estudio, pueda establecer si continúa dicha investigación.

3. El nombrado desarrollo, involucra 4 etapas y son:

Etapa I: La enumeración de los sucesos que recogen la relación sustancial con cada punto debatido y componente constitutivo, fijados.

Etapa II: En base a cada suceso de la lista, se escoge del caudal probatorio eficaz cuyo estudio valorativo puede realizar un convencimiento de forma buena o mala. (Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC).

Etapa III: Después de generar persuasión sobre los sucesos, derivará al estudio de la base legal referente a los puntos debatidos, difundiendo la conclusión del mismo (subsunción), permitiendo continuar con el estudio de los puntos controvertidos o de lo contrario emitir el veredicto, solo si la resolución fuese negativa.

Etapa IV: Cada punto controvertido necesita desarrollar el procedimiento explicado precedentemente, y al final, con las conclusiones emanadas de cada una de los procedimientos, se formular un considerando que ayudará a tener el sentido del veredicto concluyente.

6. La calidad que posee la parte resolutive ha sido de rango mediana, en base a la utilización del Principio de Congruencia y la especificación del fallo que obtuvieron un rango alto y alto, en atención (Cuadro 6).

Respecto a la aplicación del Principio de Congruencia, se localizó 3 de los 5 lineamientos establecidos y son: el tema del dictaminar demuestra la solución, solo de las peticiones realizadas con el medio impugnatorio, el emitir prueba correlación entre la parte expositiva y considerativa, el articular demuestra el uso de dos reglas antecedentes a los temas interpuestos y subyugados al proceso, en segunda instancia, en tanto que 2: el pronunciamiento prueba la resolución de cada una de las peticiones presentadas en el recurso impugnatorio, y la claridad, no se encontró.

En definitiva, en la especiación del fallo se localizó solo 3 de los 5 lineamientos determinados: el proferir demuestra de manera clara lo que dictamina y lo que resuelve; la claridad, en tanto que 2: el dictaminar prueba a que sujetos tienen el derecho de exigir, así como decretar prueba de forma evidente y clara sobre absolver el pago de costos y costas procesales, no se halló.

Analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive es de calidad mediana puesto que la utilización del Principio de Congruencia así como la especificación del fallo es de rango mediana.

Cárdenas (2008) refiere que para la parte final, el magistrado tiene que emitir su veredicto sobre las pretensiones emitidas por las partes, esto tiene como objetivo llegar a ejecutar la orden, según señala el tercer párrafo del artículo 122 del CPC, mismo que ayuda a que los sujetos procesales tomen conocimiento de la sentencia, y otorgándoles el derecho a apelar la misma.

Continuando con Cárdenas, la parte resolutive de una sentencia contiene:

1. La orden expresa encaminada a que el sujeto que perdió el proceso formule una prestación y/o exprese el derecho correspondiente. Esto en base a cada pretensión.
2. La fijación de la fecha en que el veredicto empezará a surtir consecuencias jurídicas.
3. Manifestarse en referencia al pago de costos y costas y hasta posibles multas o indemnizaciones; o de lo contrario señalar la absolución de la misma.

Como lo expresa Hinostraza (2004): que “Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas”.

V.- CONCLUSIONES

La calidad que poseen las sentencias de primera y segunda instancias sobre Reposición Laboral por Despido Incausado en el expediente N° 03714-2017-0-1501-JR-LA-01, Distrito Judicial de Junín, Lima. 2018, mismas que han sido analizadas en el presente trabajo, en base a los lineamientos de evaluación y por medio del procedimiento utilizado han obtenido un rango de muy alta y muy alta, correspondientemente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera Instancia. Se arribó a la conclusión que, posee un rango muy alto, en referencia a la calidad obtenida en las partes expositiva, considerativa y resolutive; siendo de nivel “muy alta”, “muy alta” y “muy alta”, en atención (ver cuadro 7 contiene los resultados de los cuadros 1, 2, 3). Ésta fue desarrollada por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo, el veredicto fue declarado fundada la demanda de Reposición Laboral por Despido Incausado (expediente N° 03714-2017-0-1501-JR-LA-01, Distrito Judicial de Junín, Lima, 2018).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 4 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad; mientras que 1: explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó 09 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho. Obtuvo un nivel de “muy alto” (Cuadro 2). La argumentación fáctica obtuvo los 5 lineamientos establecidos y fueron: los motivos

demuestran la elección de los sucesos probados o no probados, los fundamentos prueban la fiabilidad de los medios probatorios, los argumentos demuestran el uso de la valoración conjunta y los fundamentos prueban la utilización de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Por otro lado, la argumentación legal se encontró las 5 medidas y fueron: los motivos se guían para demostrar que el ordenamiento usado fue escogido en base a los sucesos y a las solicitudes de las partes, los argumentos se basan en fijar un vínculo que entrelace los sucesos y las leyes y así amparar el veredicto, las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del Principio de Congruencia y la descripción de la decisión, OBTUVO UN NIVEL “MUY ALTO” (Cuadro 3). Se encontró 4 de los 5 parámetros establecidos respecto al empleo del Principio de Congruencia, el veredicto demuestra conclusión sobre las pretensiones planteadas, además, demuestra el uso de dos reglas antecedentes a los asuntos introducidos y oprimidos en la Litis, en primera instancia, y la claridad; la resolución demostró un lazo existente entre el considerando y el explicativo de la sentencia, en tanto que 1: la sentencia muestra que las peticiones actuadas, no fueron halladas. En la especificación del veredicto, se localizó 5 directrices: el dictamen demuestra de forma expresa lo que se decreta y lo que manda, además la persona que tiene que cumplir con el mandato, la absolución de forma clara y la claridad. En resumen, fueron 9 lineamientos encontrados en la parte resolutive de la sentencia.

5.2. Respecto a la calidad de la sentencia de segunda Instancia: Se llegó a la conclusión que obtuvo un rango de muy alta, en base a la calidad mostrada por la parte considerativa, expositiva y resolutive, que lograron un rango de: “muy alto”, “muy alto” y “muy alto” (Ver cuadro 8 contiene los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 03 (Expediente N° 03417-2017-0-1501-JR-LA-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Se obtuvo un nivel de alto (Cuadro 4). En el prólogo, se localizó solo 3 de los 5 lineamientos advertidos, como son: el encabezamiento, el tema, y la claridad, mientras que 2: la identificación de los sujetos procesales, aspectos de la Litis, no se localizó. Respecto a la posición de las personas pertenecientes al proceso, se encuentra 5 de las 5 directrices: demostró la esencia del medio impugnatorio, detalló y demostró un vínculo con los argumentos de hecho y derecho que amparan la apelación, y la claridad, probó la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal. En recapitulación la parte expositiva obtuvo 10 lineamientos de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la fundamentación fáctica y jurídica. Se obtuvo un nivel muy alto (Cuadro 5). En la fundamentación fáctica, se localizó los 5 lineamientos predichos y fueron: los motivos demuestran la elección de los sucesos comprobados y no probados, los argumentos muestran la fiabilidad de los medios probatorios, los fundamentos prueban el uso de la valoración conjunta, los motivos muestran el empleo de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. De igual manera, en los fundamentos jurídicos, se encontró los 5 lineamientos establecidos: los motivos se guían para demostrar que las leyes usadas fueron escogidas en base a los sucesos y solicitudes; los argumentos se sitúan para respetar a los derechos humanos, los motivos se ubican para determinar el vínculo entre las leyes y la realidad que ayudarán a ser la base del veredicto, y la claridad. Resumiendo, son 10 las directrices de calidad que se presentaron en los considerandos de la sentencia.

5.2.3. La calidad de la parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de Congruencia y la descripción del fallo. Se obtuvo el rango de mediana (Cuadro 6). En referencia al momento de emplear el Principio de Congruencia, se localizó solo 3 de las 5 directrices advertidos: en el contenido se dictamina mostrando solución de las peticiones formuladas en la apelación; el emitir prueba el uso de dos reglas preliminares a materias interpuestas y sujetas al litigio, en la segunda instancia; el articular mostró lazos recíprocos entre el considerando y la parte expositiva de dicha

sentencia, en tanto que 1: el proferir probó solución de cada una de las peticiones presentadas en el medio impugnatorio y la claridad, no se localizó, además del señalamiento sobre lo que se dictaminó y se concluyó, y la claridad; en tanto 2: el decir demuestra de forma evidente y comprensible el perdón referente al pago de costos, costas y multas, el articular muestra a las personas que le corresponde el derecho de reclamo, no se halló. En pocas palabras, la parte resolutive del fallo obtuvo 6 parámetros en base a su calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ávalos, O. (2016). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Juristas Editores.
- Bardales, T. (2015). *Metodología de la Investigación*. Lima: San Marcos.
- Benthan, J. (08 de Julio de 2011). *Estudios Sosa Abogados*. Recuperado el 13 de Enero de 2019, de <http://estudiososa.blogspot.com/2011/07/introduccion-los-medios-de-prueba.html>
- Cajas, W. (1995). *Codigo procesal Civil*. Lima: EDITORIAL RODHAS SAC.
- Calderon Sumarriva. (2001). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Calderon, A. (2011). *El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral*. Lima: San Marcos.
- Cambio, I. d. (2018). *Poder Judicial en el Perú: crisis y alternativa*. Lima.
- Castañeda, J. (2017). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Reposición por Despido Incausado*. Trujillo: Repositorio virtual ULADECH.
- Castillo, J. (2008). *Compendio de Derecho individual del Trabajo*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante S.A.C.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el investigador científico*. Obtenido de Facultad de Economía de la UNSA: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé Orbe. (1995). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: San Marcos.
- Chumberiza, M. (Marzo de 2017). *¿Como Marcha la Reforma de la Justicia en America Latina?* Obtenido de Derecho & sociedad: revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article
- Cobrerros, E. (2008). *Funcionamiento Anormal de la Administracion de Justicia Indemnización*. Madrid: RECYT.
- Colomer, I. (2003). *La Motivación de las Sentencias*. valencia: Tirant lo blach.
- Cusi, A. (Enero de 2009). *B logger*. Recuperado el 11 de Enero de 2019, de B Blogger: <https://www.blogger.com/profile/11191300136909680474>

- Definición ABC Tu Diario Hecho Fácil.* (2007). Recuperado el 10 de Enero de 2019, de Definición ABC: <https://www.definicionabc.com/social/trabajador.php>
- Díaz, T. (03 de Noviembre de 2003). *Asociación Iberoamericana de Juristas del Derecho del Trabajo y la Seguridad.* Recuperado el 09 de Enero de 2019, de 3° Congreso de la AIJDTSSGC: ajdtssgc.org/2003/11/03/el-procedimiento-laboral-en-el-peru/
- Florez, I. (2017). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Reconocimiento de Relación Laboral permanente, Despido Incausado y Reposición.* Lima: Repositorio Virtual ULADECH.
- Gonzales, E. (2008). *El Diseño en la investigación cualitativa.*
- Gutierrez, W. (2015). *La Constitución Comentada.* Lima: El Búho E.I.R.L.
- J.Gonzales. (2006). LA Fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Rev.Chil.*, 93-107.
- Legislación Laboral Sector Privado Sector Público.* (2007). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Legislación Laboral Sector Privado y Sector Público.* (2007). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Mejia, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Obtenido de <http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv>
- Mendoza, E. (2017). *El Debido Proceso.* Lima: El Búho E.I.R.L.
- Miyagusuku, J. T. (2007). *Guía Laboral Guía Legal de Problemas y Soluciones Laborales.* Lima: El Búho E.I.R.L.
- Miyagusuku, J. T. (2018). *Compendium Laboral.* Lima : El Búho E.I.R.L.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de investigación Grupo B Sede central.* Chimbote: ULADECH Católica.
- Ñaupas, H. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis.* Perú: San Marcos UNMSM.

- Ordoñez, J. (2017). *Administración de Justicia Gobernabilidad y Derechos Humanos en América Latina*. Recuperado el 10 de Enero de 2019, de Instituto Interamericano de Derechos Humanos: <https://archivos.juridicas.unam.mx>
- Ordoñez, L. H. (2018). *Derecho Laboral de las Administraciones Públicas Regimen Laboral Público y Privado*. Lima: Editores del Centro E.I.R.L.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta S.R. L.
- Ostos, J. (2 de Marzo de 2012). *Derecho en Red*. Recuperado el 18 de Enero de 2019, de <https://www.derecho-procesal.es/2012/03/caracteristicas-accion.html>
- Pacheco, V. (2017). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Reposición Laboral por Despido Fraudulento*. Lima: Repositorio Virtual ULADECH.
- Pásara, L. (2018). *Reformas de Sistema de Justicia en America Latina: Cuenta y Valance*. Recuperado el 09 de 01 de 2019, de www.congreso.gob.pe/sice/cendocbib
- Pinilla, N. (2003). *La Crisis del Sistema Judicial*. Bogota: VNIVERCITAS.
- Postigo, V. T. (1999). *El Debido Proceso y La Demanda Civil*. Lima: Rodhas.
- Prieto, C. (2015). *El proceso y el Debido Proceso*. Recuperado el 09 de Enero de 2019, de <https://www.redacyc.org/htm/8825/82510622/>
- Ramirez, A. (10 de Octubre de 2010). *Contribuciones a las ciencias Jurídicas*. Recuperado el 15 de Enero de 2019, de Contribuciones a las ciencias jurídicas: www.eumed.net
- Republica, C. S. (2014). *II PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL*. Lima.
- Rioja, A. (25 de Marzo de 2010). *La Acción*. Recuperado el 11 de Enero de 2019, de La Acción- Procesal Civil: blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03
- Rioja, A. (2 de Febrero de 2017). *LP Legis.pe*. Recuperado el 11 de Enero de 2019, de El Dercho probatorio en el sistemaa procesal peruano: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Roca, A. (3 de Marzo de 2011). *El proposito*. Recuperado el 12 de Enero de 2019, de alejandrrocax.blogspot.com/2011/03/la-carga-de-la-prueba.html

- Rodriguez Dominguez. (2000). *Manual del Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Ruiz, R. (02 de Enero de 2017). *Cronicas Globales*. Recuperado el 14 de Enero de 2019, de <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Sampieri, H. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: MC Graw Hill.
- Santillan, J. (29 de Octubre de 2017). *Sobre la Administracion de Justicia en America latina*. Recuperado el 10 de Enero de 2019, de El Ojo Digital: www.elojodigital.com
- Soberanes, J. (2016). *Algunos Problemas de administración de Justicia en México*. México: DIALNET.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de Investigación* . Obtenido de Científica Tipos de Investigación: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion>
- Toyama, J. (2017). *Problematica de los Contratos de Trabajo Modal*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Trigoso, E. L. (2010). *Comentarios al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios*. Lima: Juristas Editores.

ANEXOS

**ANEXO 1. EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO – HUANCAYO**

SENTENCIA Nro.062-2018

EXPEDIENTE : 03714-2017-0-1501-JR-LA-01

MATERIA : REPOSICION

JUEZ : J

ESPECIALISTA : D

DEMANDADO : B

APODERADO : PROCURADOR PUBLICO

DEMANDANTE : A

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.-

Huancayo, veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho.

EXPOSICIÓN DEL CONFLICTO JURÍDICO

VISTOS:

1. **A**, interpone demanda de reposición, dirigiéndola contra **B**, cuya pretensión es la siguiente:

- *Reposición a su centro de trabajo en el cargo de obrero de limpieza pública y áreas verdes por despido incausado.*

2. **FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

a) El demandante ingresó a laborar para la demandada desde el 05 de octubre de 2015 como personal de limpieza pública y áreas verdes, firmando contratos administrativos de servicios y renovaciones de contratos hasta el 30 de setiembre del año 2017; en el mes de enero del año 2017, continuó laborando para la demandada sin contrato, limpiando, vigilando día y noche todos los ambientes de la losa deportiva del Barrio IV del Distrito de San Agustín de Cajas, cobraba por alquiler de la loza

deportiva durante la noche hasta las 11 de la noche y todo lo recaudado tenía que depositar a la oficina de tesorería de la demandada. Posteriormente firmaron contratos CAS desde el 01 de febrero de 2017, siendo objeto de adendas hasta el 30 de setiembre del año 2017.

b) Señala que los contratos administrativos de servicios los firmó por necesidad de laborar por el bienestar de su familia, y que su persona debe estar considerado como obrero de la Municipalidad demandada y como consecuencia suscribir contratos amparado en el Decreto Legislativo N° 728 tal como establece el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que en su caso al momento de resolver se debe aplicar el principio de la primacía de la realidad, ya que a la luz de la realidad y bajo principio de razonabilidad, afirma que la demandada en aras de sustraer sus obligaciones sujetas a ley para con él, trató de simular aparentando una relación laboral con contratos administrativos de servicios, contraviniendo la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

c) Sostiene que ha sufrido despido incausado, que cuando terminó su contrato CAS, la Sub Gerente de Servicios a la ciudad y otros funcionarios de la demandada le manifestaron que debería de retirarse de las instalaciones del campo deportivo del Barrio IV, que el despido fue escrito, ya que con fecha 27 de setiembre de 2017, suscribieron un Acta de Compromiso para retirarse voluntariamente de la Losa Deportiva del Barrio IV.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

P, en calidad de Alcalde de **B**, se apersona al proceso y presenta su contestación de demanda, bajo los siguientes fundamentos:

a) Que, de la demanda se puede advertir que no expone fundamento válido alguno para solicitar su reposición, que no fundamenta por qué lo considera incausado ni probar tal hecho, debe tenerse presente que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria.

b) Manifiesta que el actor fue contratado como Asistente 1 Áreas Verde y Limpieza Pública pero que no tuvo continuidad laboral, pues, no laboró en Enero del año 2017; por otra parte, señala que no ingresó a laborar por concurso público y abierto en base a los méritos y capacidades de las personas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público.

4. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Con fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, con la asistencia de la parte demandante se llevó a cabo la audiencia de conciliación, sin la presencia de la parte demandada, por lo que no se arribó a conciliación, y se declaró precluida dicha etapa. Seguidamente se pasó a enunciar la pretensión materia de juicio:

- Reposición a su centro de trabajo en el cargo de obrero de limpieza pública.

Acto seguido se procedió con la confrontación de posiciones, seguidamente se dio inicio a la etapa de actuación probatoria, donde se mencionaron los hechos que requieren actuación probatoria, se admitieron los medios probatorios, sin que se formule cuestiones probatorias; finalmente, la parte asistente alcanzó sus alegatos finales; por lo que la causa se encuentra expedita para ser resuelta.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO.-

El Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú afirma que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El Debido Proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite lo haga con arreglo a Derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso¹. El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la

¹ Cas N° 1972-01. Cono Norte, El Peruano, 02 de febrero del 2002, pág. 8342

Constitución. Dando a toda la persona la posibilidad de recurrir a la Justicia para obtener la Tutela Jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una Sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal². Asimismo, el Código Procesal Civil en su artículo I precisa Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder Tutela Jurídica a todo lo que se solicite. Según Gonzales Pérez “... *el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas*”³ “...*La principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso de tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con las obligaciones que la ley señala taxativamente, a los jueces y tribunales para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres jurídicas con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarle de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución prevé explícitamente en beneficio de estos y de la comunidad social...*”.

SEGUNDO: La controversia, en este caso, se circunscribe en principio a dilucidar los hechos que requieren de actuación probatoria fijado en este proceso [Fs. 104-105]

- *Determinar si los contratos administrativos de servicios celebrados entre el actor y la demandada se han invalidado o no a un contrato de trabajo a plazo*

² Cas. N° 3202-2001-La Libertad, El Peruano, 01 de enero del 2002, pág. 8944

³ Gonzales Pérez; citado por Carrión Lugo, 1994, Tomo I:8

indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, en su condición de obrero de limpieza pública y aéreas verdes de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas.

- *Determinar si la extinción de la relación laboral del accionante obedece a un despido incausado o por termino de contrato.*
- *Determinar si corresponde la reposición del actor en el cargo de obrero de Limpieza Pública y Áreas Verdes de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas u otro similar de igual nivel y categoría.*

TERCERO: LA CONSTITUCIÓN Y OTRAS NORMAS INTERNACIONALES CON RESPECTO AL DERECHO AL TRABAJO

Se debe de tener en claro que el artículo 22° de nuestra Constitución, prescribe “*El trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona*”, de ello se infiere claramente el reconocimiento del derecho al trabajo como un derecho fundamental, por tanto, de protección constitucional. Igual criterio ha tomado el máximo intérprete de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional Peruano, al referirse sobre el aspecto individual del derecho al trabajo, en la STC Exp. No. 1124-2001-AA, donde manifiesta: “*El contenido esencial del derecho constitucional al trabajo implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa*”. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el inciso 1 del artículo 23 señala que: “*Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo*”. En igual sentido tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales** señala que: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho*”.

CUARTO: Que, de conformidad a los artículos I y III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, aplicable al presente caso; el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, debiendo el Juez velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. De otro lado, el artículo 21° del mismo cuerpo normativo señala la oportunidad para ofrecer los medios probatorios (entiéndase a los medios probatorios, como los instrumentos en virtud de los cuales las partes que integran la relación jurídico procesal pretenden acreditar sus afirmaciones con la finalidad de que se les conceda lo peticionado en la demanda, en la contestación de la demanda, en la reconvencción o en la contestación de esta). Asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos establece que: *la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, siendo su finalidad abstracta lograr la paz social en justicia; siendo ello así, los medios probatorios aportados por las partes deben ser estudiados en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, ninguna prueba puede ser estudiada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.* **En consecuencia, procedemos al desarrollo de cada uno de los hechos que requieren actuación probatoria.-**

QUINTO: DETERMINAR SI LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS CELEBRADOS ENTRE EL ACTOR Y LA DEMANDADA SE HAN INVALIDADO O NO A UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728, EN SU CONDICIÓN DE OBRERO DE LIMPIEZA PUBLICA Y ÁREAS VERDES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN AGUSTIN DE CAJAS.

El demandante sostiene que los Contratos Administrativos de Servicios suscritos desde el 05 de octubre de 2015 al 30 de setiembre de 2017 serían inválidos debido a que las funciones realizadas por el actor como obrero de limpieza pública y áreas verdes son labores permanentes de un trabajador obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades; por su parte, la demandada afirma que existió dos periodos laborados y que no hubo continuidad, del 01 de enero de 2017 al 31 de enero del 2017.

5.1 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD Y CAUSALIDAD LABORAL:

Para resolver la pretensión de la demanda, debemos tener presente el principio de continuidad en el empleo⁴, en cuya base radica la causalidad, y según la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 1397-2001-AA/TC, fundamento tres, señala lo siguiente:

“El régimen laboral peruano se sustenta, entre otros criterios, en el llamado principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizada mientras subsista la fuente que le dio origen. En tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de aquella que pueda tener una duración determinada. Dentro de dicho contexto, los contratos sujetos a un plazo tienen, por su propia naturaleza, un carácter excepcional, y proceden únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar. Como resultado de ese carácter excepcional, la ley les establece formalidades, requisitos, condiciones, plazos especiales e, incluso, sanciones, cuando, a través de ellos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación por tiempo indeterminado.

⁴ Para Américo Plá, el Principio de Continuidad se manifiesta en: “1) preferencia por los contratos de duración indefinida; 2) amplitud para las transformaciones del contrato; 3) facilidades en que se haya incurrido; 4) resistencia a admitir la recisión unilateral del contrato por voluntad patronal; 5) interpretación de las interrupciones de los contrato con simples suspensiones; 6) prolongación del contrato en casos de sustitución del empleador. (PLA RODRÍGUEZ, Américo. “Los Principios del Derecho del Trabajo”, 2da Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978.)

Dentro de estos contratos, a los que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 denomina Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad, se encuentra el contrato temporal y el contrato accidental-ocasional. Mientras que el primero corresponde cuando deben realizarse actividades que no pueden ser satisfechas por el personal permanente de una entidad, el segundo se utiliza cuando se requiere la atención para necesidades transitorias, distintas a las actividades habituales de una empresa. Para ambos supuestos la ley establece plazos máximos de duración, así como la exigencia de que las causas objetivas determinantes de la contratación consten debidamente por escrito.”

El demandante señala como fecha de inicio de sus labores el 05 de octubre de 2015, la cual ha sido ininterrumpida hasta el 30 de setiembre de 2017; en tanto la demandada señala que hubo interrupción laboral en enero de 2017; sin que ninguna de las partes cuestione los medios probatorios adjuntados por el demandante al proceso, tales como son las boletas de pago que obran de folios 51 a 64 correspondiente al periodo laborado por el demandante, contrato CAS de folio 22 al 39.

Ahora bien, de los contratos de trabajo y las boletas de pago obrante en autos (fs. 22-64); se tiene que el actor ingresó a laborar el 05 de octubre de 2015 al 30 de setiembre de 2017, a excepción del mes de enero de 2017 y que en esa razón la demandada argumenta que las labores realizadas por el demandante eran por periodos, y que por tanto hubo interrupción laboral; sin embargo, éstas no superan el mes de interrupción, consiguientemente este periodo es considerado como suspensión del contrato de trabajo por la jurisprudencia vinculante recaída tanto en la Casación N° 005807-2009 JUNIN, así como por la aplicación del Principio de Continuidad desarrollada en la Casación 2048-2015-Loreto, por lo que este argumento queda desvirtuado.

En consecuencia, **en el presente caso el actor inició sus labores el 05 de octubre de 2015 hasta el 30 de setiembre de 2017**, superando con creces el periodo de prueba de tres meses que prevé el art. 10° del D.S. N° 003-97-TR. En cuanto a que si la función de personal de limpieza sea una labor permanente de la Municipalidad, de la

revisión de los Contratos Administrativo de Servicios (22 a 23) en su cláusula OCTAVA detalla, “(...) *Son obligaciones ESPECIFICAS de EL TRABAJADOR: a. Controlar permanentemente el buen uso, mantenimiento y conservación de las áreas de recreación pasiva (parques, jardines) áreas de recreación activa (complejos de deportivos, parques infantiles, área recreacional turística y otros que la municipalidad ejecute. b. Colaborar en la conservación de parques, parajes naturales, paisajes y recursos naturales. c. Realizar periódicamente el sembrado de césped, plantas u otros. d. Efectuar la renovación de la tierra, eliminación de restos de plantas y limpieza general. e. Sembrar y conservar plantas ornamentales. f. Efectuar los pedidos de herramientas y equipos mecánicos necesarios para realizar la poda de plantas. g. Controlar y custodiar el material e implementos asignados para el cumplimiento de sus funciones. h. Ejecutar las actividades de siembra, abono, regadío, podado y otras actividades de jardinería en las áreas verdes asignadas. i. Cumplir el rol de trabajo que le sea asignado.*”, funciones que ha realizado el demandante conforme a los Informes que obran en autos de folios 40 al 50, **evidenciando que la función principal del actor corresponden a la de un obrero de Limpieza Pública y Áreas Verdes permanente de un gobierno local, por ende, sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado.**

5.3 INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS.-

Al respecto, es importante mencionar que la labor de obrero se regula en base a lo prescrito por la Ley Orgánica de Municipalidades, específicamente por el artículo 37° de dicha norma, Ley N° 27972, que prescribe lo siguiente: **“Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.”** Es decir, que el único régimen por el cual los obreros de las municipalidades podrían ser contratados es bajo el régimen privado, el cual está regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

Una de las aristas de la teoría del caso del demandante, radica en la ilicitud e invalidez de los contratos administrativos de servicios aplicable a su caso por tener la condición de trabajador obrero de una municipalidad, tanto más si ha quedado excluido de la aplicación del precedente vinculante Huatuco donde se resalta la meritocracia, conforme lo establece la Casación Laboral N° 12475-2014 Moquegua, donde en su considerando décimo cuarto establece: *“En atención a los números casos que se vienen analizando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional N° 5057-2013-PA/Tribunal Constitucional Junín, expedido por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal considera que en virtud de la facultad de unificación de la jurisprudencia prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por remisión de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del trabajo, es necesario conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establecer criterios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores respecto a la aplicación del precedente vinculante N° 5057-2013-PA/Tribunal Constitucional Junín. El cual no se aplica en los siguientes casos: c) Cuando se trata de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.”*, así como la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06681-2013-PA/TC, una vez más se ratifica que a los obreros municipales no se les aplica el Precedente Vinculante Huatuco, a través del punto 11. de las consideraciones previas que a la letra indica *“Señalado esto, es claro que el "precedente Huatuco" solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad*

privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado).

Aunado a ello, los obreros fueron excluidos de la Ley SERVIR N° 30057, publicada el cuatro de julio del año dos mil trece (04.07.2013), que en su Primera Disposición Complementaria Final dispuso lo siguiente: “(...) **No están comprendidos en la presente Ley...los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales (...)**”. Es decir, que para el caso de los obreros estos no están incluidos en la carrera administrativa, siéndole por tanto, inaplicable el Precedente Huatuco, ello en razón del Distinguishing⁵, regla por la cual todo juzgador debe determinar y justificar los casos que no son sustancialmente iguales a aquel que dio origen a un precedente vinculante, para efectos de inaplicarlo al caso concreto. **Estableciéndose de tal manera, la inaplicabilidad del caso Huatuco y por ende, la aplicación del artículo 5° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público sobre la exigencia del ingreso a la carrera pública a través de un concurso público en una plaza presupuestada, en casos referidos a obreros municipales sujetos a la actividad privada, como ya se ha establecido en el presente caso.**

Por último, la demandada refiere la imposibilidad de realizar contrataciones bajo el régimen de la actividad privada; al respecto, obra un pronunciamiento de la Corte Suprema sobre la contratación de obreros bajo el régimen de la actividad privada, a través de la Casación N° 7945-2014 Cusco sobre Reposición, que ha determinado en el considerando cuarto, numeral 4. Que a la letra señala ***“Interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema sobre el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, esta Suprema Sala adopta como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el siguiente: Los trabajadores que tienen la***

⁵ Moretti define así el distinguishing: “... es la operación por la cual el juez del caso concreto declara que no considera aplicable un determinado precedente, vinculante respecto de la situación en examen, porque no concurren los mismos presupuestos de hecho que han justificado la adopción de la regla que estaría obligado a aplicar. MORETTI, Francesca. ‘El precedente judicial en el sistema inglés’. Atlas de Derecho Privado Comparado’. Madrid: Fondo Cultural del Notariado. 2000. p. 45.

condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios". [Subrayado y sombreado añadido], establecido como precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, el mismo que está referido a la interpretación que debe recibir el artículo 37° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades en el considerando octavo de la citada casación.

Consecuentemente, desvirtuados cada uno de los fundamentos de derecho de la demandada, la contratación C.A.S. realizada por la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, deviene en **inválida**, debiendo de haber utilizado únicamente contratos bajo el régimen de contratación de la actividad privada, D. Leg. N° 728.

EN CONCLUSIÓN, LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS CELEBRADOS ENTRE EL ACCIONANTE Y LA DEMANDADA SE HAN INVALIDADO CONVIRTIÉNDOSE A UN CONTRATO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO SUJETO A LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO 728 EN EL CARGO DE OBRERO DE LIMPIEZA PÚBLICA Y ÁREAS VERDES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN AGUSTIN DE CAJAS.

SIXTO.- DETERMINAR SI LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DEL ACCIONANTE OBEDECE A UN DESPIDO INCAUSADO Ó POR TÉRMINO DE CONTRATO.

6.1 EL DESPIDO INCAUSADO: El despido incausado es una nueva modalidad de despido, de creación del Tribunal Constitucional por las Sentencias Nros. 00976-2001-AA/TC y 00206-2005-PA/TC, tiene una naturaleza Constitucional (vulneración a un derecho constitucional), su finalidad es restitutoria (readmisión en el empleo) y

tiene pertinencia con la “adecuada protección contra el despido” a que hace referencia el artículo 27° de la Constitución. En estricto, el Fundamento 15.b) de la STC N° 976-2001-AA/TC señala: “*Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique*” definición que es congruente con lo previsto en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 03-97- TR.

En el caso de autos, habiéndose determinado en el punto anterior que el actor ha tenido una relación laboral con la demandada desde el 05 de octubre de 2015, ha tenido la calidad de Obrero de Limpieza Pública y Áreas Verdes contratado a plazo indeterminado, habiendo alcanzado desde dicha fecha la estabilidad laboral, razón por la cual, sólo procedía ser despedido siguiendo el procedimiento de despido e invocando la causa justa de despido relacionada a su conducta o capacidad, según lo prevé los artículos 23°, 24° y 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

De lo vertido por el accionante, obra en autos (fs. 38), la última Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 39-2017-MDSAC celebrado entre el demandante y la demandada, teniendo como plazo a partir del 01 de setiembre de 2017 al 31 de setiembre de 2017, por lo que la demandada cometió el ilícito legal de despido incausado; a razón de que en autos no obra medio probatorio que acredite la existencia de un procedimiento de despido por causa justa, debiendo tenerse como **fecha de despido el 30 de setiembre de 2017**; siendo así, se concluye la concurrencia de un despido inconstitucional en la modalidad de despido incausado, debiendo ordenarse el cese de la vulneración sobre los derechos fundamentales del actor.

SEPTIMO.- DETERMINAR SI CORRESPONDE LA REPOSICIÓN DEL ACTOR EN EL CARGO DE OBRERO DE LIMPIEZA PUBLICA Y ÁREAS VERDES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN AGUSTIN DE CAJAS.

Habiéndose establecido que el despido del demandante obedeció a un despido incausado, resulta amparable la pretensión de reposición del accionante, debiendo

ejecutarse el mandato en el cargo que venía desempeñando hasta antes que se produzca su despido; es decir, debe ser repuesto a su centro laboral MUNICIPALIDAD como OBRERO DE LIMPIEZA PUBLICA Y ÁREAS VERDES DE LA MUNICIPALIDAD U OTRO SIMILAR DE IGUAL NIVEL Y CATEGORÍA que no implique rebaja de nivel ni de categoría ni salario; por consiguiente, la demandada se encuentra obligada a registrar al accionante en la planilla de trabajadores contratados a plazo indeterminado, dentro del régimen del D. Leg. N° 728. Asimismo, lo mencionado es concordante con lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 11169-2014 – La Libertad, que en su DÉCIMO SEXTO considerando, tercer párrafo, indica lo siguiente:

“(...) este Supremo Tribunal considera que no resulta pertinente sustituir la readmisión en el empleo por el pago de una indemnización en los casos en que los servidores despedidos se encuentran sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 24041, o cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, conforme lo regula el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.”

Siendo ello así, también en este caso al tratarse de un obrero municipal, de idéntica razón no le correspondería sustituir la tutela restitutoria por una indemnizatoria; siendo éste un fundamento adicional para considerar amparable la pretensión del accionante.

OCTAVO.- COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO

De conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 29497, se establece de manera expresa costos y costas (tasas y gastos judiciales) del proceso, las que deberán ser liquidados conforme el Art. 411 y 417 del C.P.C. Sin embargo, atendiendo a la calidad de gobierno local de la demandada, debe exonerársele conforme los términos del artículo 413° del Código Procesal Civil.

RESOLUCIÓN:

Por estos fundamentos y administrando justicia a nombre de la Nación de conformidad con lo establecido por el Art. N° 138 de la Constitución Política.

SE RESUELVE: DECLARAR:

1. FUNDADA la demanda presentada por **A** contra **B** sobre **REPOSICION por despido incausado**. En consecuencia: **ORDENO** que la demandada **B**, cumpla dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificada, con reponer al accionante como **OBRERO DE LIMPIEZA PÚBLICA Y ÁREAS VERDES U OTRO CARGO SIMILAR DE IGUAL NIVEL Y CATEGORÍA**, bajo el régimen laboral de la actividad privada D. Leg. N° 728, y sin disminuir los beneficios ni condiciones laborales alcanzados.

2. EXONERAR a la parte demandada del pago de costas y costos del proceso.

NOTIFIQUESE.-

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

1ra Sala Laboral Permanente de Huancayo

Jirón Parra del Riego N° 400, El Tambo, Central telefónica (064) 481490

Expediente N° 03714-2017-0-1501-JR-LA-01

JUECES : **J, K y L**

PROVIENE : 2° Juzgado de Trabajo de Huancayo

GRADO : Sentencia apelada

Juez Ponente : **M**

RESOLUCIÓN N° 10

Huancayo, 16 de mayo de 2018

En los seguidos por **A** contra **B**, sobre reposición, esta Sala Laboral ha expedido en segunda instancia la:

SENTENCIA DE VISTA N° 259 - 2018

I. ASUNTO

Materia del Grado

1. Viene en grado de apelación la Sentencia contenida en la Resolución N° 5 del 28 de marzo de 2018 que obra a páginas 106 y siguientes, que declara Fundada la demanda.

Fundamentos de la Apelación

2. La mencionada resolución es apelada por la demandada mediante recurso de página (p.) 120 y siguientes (ss.), cuyos fundamentos de los agravios se resumen en indicar lo siguiente:

a) El juez de origen no realizó una adecuada interpretación del Decreto Legislativo N° 1057, puesto que la norma no establece ningún tipo de desnaturalización o ineficacia de los contratos CAS.

b) El Tribunal Constitucional mediante la sentencia N° 002-2010- AI/TC ha determinado la constitucionalidad del contrato administrativo de servicios.

c) No se tomó en cuenta las sentencias recaídas en los expedientes

N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, las mismas que señalan sobre el acceso a la función pública.

d) El juez de origen, realizó una incorrecta interpretación de la Ley de Marco del Empleo Publico

II. FUNDAMENTOS

TEMA DE DECISIÓN:

3. Determinar si corresponde ordenar la reposición del actor en el cargo de Obrero de Limpieza Pública y Áreas Verdes.

LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN:

4. De la normatividad

Sobre el régimen laboral de los trabajadores obreros comprendidos en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se dispone lo siguiente:

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

5. Del texto normativo precedente, se determina que en los gobiernos municipales, los trabajadores están sujetos a dos regímenes laborales: i) Los funcionarios y empleados están sujetos al régimen laboral de la actividad pública; y ii) Los obreros están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

6. Asimismo, a fines de junio de 2008 se emitió el Decreto Legislativo N° 1057 que crea el Régimen CAS, en su artículo 2° señala que: *"El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado."* Es decir, este régimen especial laboral también es aplicable a las Municipalidades.

7. Sin embargo, la aplicación de sus normas, debe realizarse en coherencia con el artículo 37 arriba citado, a fin de guardar concordancia normativa. Por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), y que resulta vinculante para la administración pública como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en el Informe N° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ del 4 de mayo de 2011, arribó a lo siguiente: *"(...) se concluye que los obreros al servicio de los gobiernos locales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no resultando conveniente su contratación bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, por cuanto ello implicaría desconocer la evolución que ha tenido la regulación normativa municipal sobre el régimen laboral de dichos servidores"*⁶

8. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la Casación N° 12475-2014- MOQUEGUA, definió en qué casos no se aplica el precedente vinculante del caso Huatuco, estableciendo que los obreros son trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, a saber:

⁶ Ver: http://inst.servir.gob.pe/files/Informes%20Legales/InformeLegal_378-2011-SERVIR-OAJ.pdf

Décimo Cuarto: En consecuencia a los numerosos casos que se vienen analizando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional N° 5057-2013- PA/TC JUNÍN, expedido por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal considera que en virtud de la facultad de unificación de la jurisprudencia prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por remisión de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley procesal del trabajo, es necesario conforme al artículo 22 del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93- JUS, establecer criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores **respecto a la aplicación del precedente constitucional vinculante N°**

5057-2013-PA/TC JUNÍN. El cual no se aplica en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando se trate obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

9. Análisis respecto a la invalidez del CAS

Se verifica de los contratos administrativos de servicios de (pp. 22-38) que, el demandante laboró por el periodo del 5 de octubre de 2015 al 30 de setiembre del año 2017 como obrero de Limpieza Pública y Áreas Verdes de la Municipalidad. El cargo y el periodo no fueron cuestionados por la demandada en su recurso de apelación.

10. La Comuna alega que, el juez de origen, no realizó una adecuada interpretación del Decreto Legislativo N° 1057, puesto que la norma no establece ningún tipo de desnaturalización o ineficacia de los contratos CAS, refiriendo que el Tribunal Constitucional ha determinado su constitucionalidad. En respuesta al agravio, esta presunción de valides tiene que ser identificada, siempre y cuando dicha modalidad sea aplicada respetando la naturaleza de las actividades y regímenes a las se encuentran supeditadas. Lo contrario significa la posibilidad de declarar inválidos los contratos CAS. En conclusión, para verificar la validez o no de los contratos CAS,

no basta aducir su constitucionalidad, sino, se tiene que realizar un análisis a partir del principio de primacía de la realidad, verificando las actividades que realizaba el actor.

11. En tal medida la Corte Suprema también ha emitido la Casación Laboral N° 15811-2014 Ica, publicado el 8 de junio de 2016, que reafirma la corriente jurisprudencial en el sentido que, los obreros municipales deber regirse por la norma más favorable, a pesar de ser contratados previamente mediante CAS, a saber:

Extracto: “Décimo.- (...) para el caso de los obreros municipales, este Colegiado Supremo considera que al tener una norma propia que establece que su régimen laboral es el de la actividad privada, el cual reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el referido régimen especial de contratación, en atención a la regla de aplicación de la norma más favorable para el trabajador, debe preferirse el primero. Toda vez que optar lo contrario, implicaría desconocer el carácter tuitivo del cual se encuentra impregnado el Derecho Laboral; así como la evolución que ha tenido la regulación normativa respecto al régimen laboral de los obreros municipales.

12. Por ende, al existir una norma (Art. 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades) que establece de manera clara que, los obreros municipales son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, al mismo tiempo un Informe de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional con sentido igual, se concluye que el demandante no podía ser contratado bajo el régimen CAS ni otro tipo de contratación, al existir un régimen establecido por la Ley, en consecuencia el juez de primera instancia si ha justificado de modo correcto la invalidez de los contratos CAS.

13. Por otra parte alude la demandada que, no se tomó en cuenta las sentencias recaídas en los expedientes N° 0025-2005- PI/TC y 0026-2005-PI/TC, las mismas que regulan lo referido al acceso a la función pública.

Respondiendo a dicho agravio, los obreros pertenecen al régimen laboral privado y no formando parte de la carrera administrativa, las sentencias mencionadas por la demandada no resultan aplicables en el presente caso, puesto que, dichas sentencias se refieren al acceso a la carrera administrativa, supuesto que no se presenta en el caso materia de análisis.

14. Por último manifiesta que, el juez de origen, realizó una incorrecta interpretación de la Ley de Marco del Empleo Público.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 06681-2013-PA/TC, ha reafirmado la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema⁷, en cuanto a la posibilidad de reponer a un obrero municipal, y lo más importante que estos no forman parte de la carrera administrativa, a saber:

Señalado esto, es claro que el "precedente Huatuco" solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil), y **otros que claramente no forman parte de ella** (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, **de los obreros municipales sujetos a la actividad privada**, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado).
Fundamento jurídico 11.

15. En consecuencia, los obreros no forman parte de la carrera administrativa, por tanto la exigencia de concurso público a que alude el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, debidamente interpretado por el precedente Huatuco, no le alcanza a aquéllos.

⁷ Casación N.º 12475-2014-MOQUEGUA

En tal sentido se verifica que, el juez realizó una adecuada interpretación de la Ley mencionada ya que, al tener los obreros un régimen especial no es necesario su ingreso mediante concurso público, máxime si ellos no pertenecen a la carrera administrativa. Por lo que dicho agravio debe ser desestimado.

16. Conclusión

El accionante es trabajador con contrato a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral privado conforme al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por invalidez de los contratos administrativos de servicios a los cuales se vio obligado a suscribir y que encubrían su verdadera relación laboral.

III. DECISIÓN

De acuerdo a los fundamentos expuestos, la Sala ejerciendo justicia a nombre de la Nación **RESUELVE: CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 5 del 28 de marzo de 2018 que obra a páginas 106 y siguientes, que declara Fundada la demanda.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			<p>Motivación de los hechos</p>	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	----------------------	---------------------------------	---

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	--	--------------------------------------	--

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO.3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Laboral

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Sí cumple*

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple*

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su*

objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Sí cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Sí cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Sí cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Sí cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple**

3.PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Sí cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple.**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Sí cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Sí cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Laboral

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Sí cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Sí cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple.**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Sí cumple**
3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de**

quién ejecuta la consulta. **Sí cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado Sí cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su

objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Sí cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple*

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) No cumple

2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple

3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple.

4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple

5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.

ANEXO.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

- De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---	---------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana

ó:	Nombre de la sub dimensión				X		[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

❖ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	2x 5	1 0	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque

pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del

procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

❖ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

❖ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta

considerativa	Nombre de la sub dimensión				X			[13 -	Alta
								9 -	Mediana
								5 -	Baja
								1 -	Muy

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ❖ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ❖ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9- 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5- 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1- 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa
– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se ve en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2		6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
						X				[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho			X					[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1		3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 🕒 Recoger los datos de los parámetros.

- ⌚ Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- ⌚ Determinar la calidad de las dimensiones.
- ⌚ Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6. **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub

dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5.-DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos que declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 03714-2017-0-1501-JR-LA-01, Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018. Sobre Reposición Laboral por Despido Incausado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima 23 de Febrero de 2019.

Denisse Erika Lopez Campos
DNI 44856552